

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 3 de diciembre de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Pettigiani, de Lázzari, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 117.177, "Fanchiotti, Alfredo Luis. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 22.993 y sus acumuladas 22.994, 22.995, 22.996, 22.997 y 22.998 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"; y acumuladas P. 117.187, "Quevedo, Carlos Jesús. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 22.996 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"; P. 117.939, "Acosta, Alejandro Gabriel. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 22.993 y sus acumuladas 22.994, 22.995, 22.996, 22.997 y 22.998 del Tribunal de Casación Penal, Sala I".

A N T E C E D E N T E S

I. El Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora condenó -en lo que aquí es de interés- a Alfredo Luis Fanchiotti y a Alejandro Gabriel Acosta a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables del delito homicidio agravado por su comisión

por alevosía -dos hechos- y homicidio agravado por su comisión por alevosía en grado de tentativa -siete hechos-; y a Carlos Jesús Quevedo a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado (v. fs. 1782/2145).

II. Por su parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 29 de diciembre de 2011, rechazó -por mayoría- el recurso de la especialidad interpuesto a favor de Fanchiotti en causa 22.993; y -por unanimidad- los articulados a favor de Acosta en causa 22.995 y Quevedo en causa 22.996 (fs. 2847/2965 vta.).

III. El señor defensor particular de Fanchiotti dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 3159/3192 vta. -P. 117.177-); el letrado de confianza de Carlos Jesús Quevedo presentó las vías extraordinarias de inaplicabilidad y nulidad (fs. 3220/3245 vta. -P. 117.187-); y la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación impetró el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley respecto de Alejandro Gabriel Acosta (fs. 3247/3272 vta. -P. 117.939-), de los cuales fueron concedidos por esta Corte los de inaplicabilidad de ley (fs. 3319/3321 vta.).

IV. Oída la señora Procuradora General a fs.

3346/3378, dictada la providencia de autos (fs. 3385) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª. ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el Defensor particular de Alfredo Luis Fanchiotti?

2ª. ¿Lo es el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor particular de Carlos Jesús Quevedo?

3ª. ¿Lo es el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensora Oficial Adjunta a favor Alejandro Gabriel Acosta?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. De modo previo estimo necesario realizar la siguiente consideración.

La casi totalidad de los embates del letrado defensor de Fanchiotti, doctor Amílcar Carlos Chiodo, resultan una reedición de los ya planteados y desestimados -algunos en reiteradas oportunidades- en las instancias jurisdiccionales previas. Y en rigor, puede adelantarse que, más allá de que el recurrente dice agravarse de la sentencia casatoria, lo cierto es que en la generalidad, se

dirige a confrontar de modo oblicuo la sentencia de primera instancia, lo que de por sí, ya devela una técnica deficitaria.

A su vez, se vislumbra que lo que pretende es una nueva instancia de revisión de lo decidido por el tribunal de juicio, con olvido de que esta Corte no conforma una tercera instancia a la cual pueda acudir a los efectos de plantear cualquier disconformidad -incoadas bajo el ropaje de la supuesta conculcación de causales constitucionales-.

II. El letrado invocó quince agravios (fs. 3159/3192 vta.), en los que aparecen enmarañadas pretensas afectaciones de garantías constitucionales, se irá dando respuesta uno a uno en el orden en que han sido presentados, a fin de posibilitar al impugnante el tránsito hacia el máximo Tribunal nacional (conf. precedentes "Strada" -Fallos 308:490-, "Di Mascio" -Fallos 311:2478- y "Christou" -Fallos 310:324-).

1. a. En primer término, denunció la afectación de la garantía constitucional del "juez natural".

Señaló que "la justicia federal resulta admisible cuando existe la necesidad de defender un interés de carácter nacional, independiente del lugar de comisión de los hechos" y agregó que "los autores son los que rompieron el orden público constitucional, sin que se les desconozca el derecho de peticionar, pero las conductas que han

desplegado agredieron el orden público y democrático, aunque no sea políticamente correcto hablar del tema, porque esos grupos marginados en exceso por la pobreza y [la] exclusión social, los cubre de un baño de inmaculada pureza" (fs. 3160). Realizó luego, distintas consideraciones acerca del control de convencionalidad, discurrió en un particular análisis político en el cual encontró la motivación de los acontecimientos del día 26 de junio de 2002, los que explicó según su propia visión.

Agregó que "[h]abiendo participado personal de Prefectura Nacional, como personal de Gendarmería Nacional, en la contienda para repeler la acción de los 4 o 5 mil piqueteros que ese día interrumpían las calles de Avellaneda en la inmediaciones del Puente Pueyrredón, inexorablemente debió actuar la justicia federal" (fs. 3162 vta.). Adujo también que su defendido "tiene el derecho a un juicio pleno con todos sus protagonistas, sin absoluciones incontroladas y sumarísimas, al mejor estilo del jurado predilecto del gobierno nacional" (fs. cit.).

b. El reclamo no es de recibo.

i. Como primer obstáculo, se advierte que la cuestión de competencia que subyace al planteo, no obstante la apariencia federal con la que intenta revestirla aquí el recurrente bajo la indicación de "afectación de la garantía del juez natural", aparece fenecida por preclusión.

La competencia del fuero de excepción en razón de la participación de agentes de fuerzas de seguridad nacionales en los acontecimientos, fue planteada por el impugnante en forma previa al juicio. La misma fue tratada y rechazada por el órgano de grado y al no ser impugnada por el interesado adquirió firmeza, por lo que no corresponde su revisión en esta instancia.

Es menester poner de resalto que resulta pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, que desde antaño ha interpretado que los casos de resoluciones denegatorias del fuero federal deben ser -por excepción- equiparadas a sentencia definitiva (Fallos 307:1831, 316:1791, 329:5896, 330:1447, 331:1712, entre muchos otros), dado que el agravio no podría resolverse de modo eficaz al momento del dictado del fallo final de la causa (conf. Fallos 329:5776).

De lo dicho puede concluirse que la parte pudo y debió en la oportunidad procesal mencionada, criticar ese fallo adverso, y de estimarlo pertinente transitar por los distintos escaños procesales locales, entre los que cabe incluir a esta Corte como superior Tribunal de la causa, para arribar -en forma definitiva y válida- a la Corte Suprema de la Nación (conf. doct. Fallos 308-I:490 "Strada"; 310:324 "Christou"; 311-2:2478 "Di Mascio").

Mas ello no sucedió cuando debía hacerlo, por una

parte, porque de esa forma se respeta tanto la dinámica del proceso (progresividad) que impide que el juicio criminal se retrotraiga a etapas ya superadas, en tanto los actos procesales se cierran cuando han sido cumplidos observando las formas legales (conf. P 90.257, sent. del 19-IX-2007). Y también se respeta el principio de preclusión procesal, por cuanto la firmeza de los actos procesales resulta una necesidad jurídica que justifica su existencia.

En otras palabras: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior (conf. causas Ac. 36.478, sent. del 3/XI/1987, "Acuerdos y Sentencias", 1987, tomo IV, pág. 552; Ac. 47.212, sent. del 31/III/1992; Ac. 64.989, sent. del 11/V/1999; entre otras), constituyendo un instituto que garantiza uno de los principios que debe primar en toda causa judicial, esto es, la seguridad, consistiendo aquél en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para que tenga lugar su ejercicio (conf. P 90.257 cit.).

En efecto, sin perjuicio de las distintas oportunidades que tuvo el recurrente para deducir tal excepción, lo cierto es que antes de la fijación de la audiencia para el debate, propició que era el fuero federal el competente para investigar y juzgar en estos actuados

(puntualmente los hechos subsumidos en los tramos uno y dos), bajo el fundamento de la intervención de personal de la Prefectura Naval Argentina en la represión.

El tribunal en lo criminal, en el decisorio en el que resolvió las contingencias postuladas en la audiencia que prevé el art. 338 del Código Procesal Penal -v. fs. 1742/1771 vta.-, rechazó el planteo. Frente a ello, la parte no edificó el **iter** recursivo adecuado, por lo que la decisión quedó consentida.

De modo tal que lo así resuelto adquirió firmeza, habilitando la celebración del debate (conf. arts. 40 -último párrafo-, 43 y 338, C.P.P.).

Incluso al inicio del juicio, el tribunal en oportunidad de resolver un planteo de separación de causas del mismo peticionante (v. fs. 25 vta.), le recordó que la cuestión de competencia ya había sido resuelta.

Del devenir procesal fluye entonces que la cuestión competencial no podía reeditarse, por lo que, el tratamiento y respuestas dadas a ese tópico por parte del Tribunal de Casación no empece a la preclusión operada previamente.

ii. Por otro lado, cabe señalar que la pretensa afectación a la garantía de juez natural, tampoco fue articulada oportunamente.

En el recurso de casación, en momento alguno

esgrimió razonamientos del tenor de los que ahora trae, vinculados con la "sedición" o "conspiración" de los piqueteros (v. fs. 2150/2240).

De este modo, es evidente que la defensa de Fanchiotti, en pos de sortear la advertida preclusión en la cuestión de competencia, muta el planteo original y bajo la denuncia de la afectación a la garantía del juez natural, introduce novedosamente la acción de los piqueteros que toma del voto de la minoría -Juez Piombo-, para así aseverar que en los hechos debió intervenir la justicia federal.

En tal entendimiento, debe concluirse que las objeciones ahora formuladas, aún con el cariz federal que pretende otorgarle la parte -violación de la garantía de juez natural- son el producto de una reflexión tardía que obsta a su atendibilidad pues ello no fue materia de controversia -desde esa perspectiva- en la instancia procesal oportuna (conf. P. 99.549, sent. del 8/VII/2008; P. 103.442, sent. del 29/XII/2008; P. 100.872, sent. del 15/IV/2009; P. 102.166, sent. del 22/VI/2009; e.o.).

Por lo demás, sin perjuicio de lo dicho en el punto anterior (ii), lo cierto es que el recurrente no refuta los fundamentos de la mayoría (Sal Llargués, a quien adhirió Natiello) que dieron sustento al mantenimiento de la competencia ordinaria (art. 495, C.P.P.).

iii. A todo evento y para cerrar este ítem, no puede dejar de advertirse que una contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y del Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, en el marco de la investigación de las responsabilidades que podía haberles sobre las muertes acaecidas a quienes revestían al momento de los hechos la calidad de Presidente de la Nación, Canciller y Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, arribó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Allí, (incidente de competencia 1826 XXXIX, res. del 2/XII/2004) el máximo Tribunal de la Nación declaró la competencia de la justicia federal sólo para entender en la causa respecto de los dos primeros y de la justicia provincial con relación a quien era Gobernador en aquel momento, circunstancia que **a fortiori** fuera también valorada por el tribunal de primera instancia al rechazar el planteo de intervención del fuero de excepción, argumento del cual el recurrente no se hace cargo (v. fs. 1745 vta., al final).

Esto, por otro lado, aventa la supuesta omisión estatal de indagar acerca de otros hechos debidos a otras personas a las que pudieran haberse vinculado -de algún otro modo- las muertes y los demás delitos aquí imputados.

En definitiva no existe elemento alguno que permita sostener que Fanchiotti -imputado por delitos comunes ocurridos en la localidad de Avellaneda- haya sido juzgado por quienes no eran sus jueces naturales (arts. 3 inc. 3° de la ley 48 -a **contrario**-; y 495, C.P.P.).

Por lo que, conforme lo expuesto, tanto por la extemporaneidad, como por la insuficiencia, la pretensa vulneración de la garantía del juez natural debe rechazarse.

2. a. En el segundo planteo, el impugnante le atribuye autocontradicción al voto del Juez Piombo cuando, luego de votar a favor de la incompetencia de la justicia provincial, secciona la realidad de los hechos "con la finalidad de beneficiar a determinados sujetos, y perjudicar a otros, sin una decidida como concreta intencionalidad" (fs. 3164 vta.).

Indicó que "no se concedió el tiempo que la defensa necesitaba para prepararla, pues la instrucción suplementaria respecto de la prueba balística se concluyó ya iniciado el debate, siendo que la conclusión de dicha experticia, evidenció la necesidad de practicar pericia de 'rebotes' de postas, a fin de conocer con qué sinergia continuaban el recorrido luego de rebotar sobre [...] la cinta asfáltica, es decir si las mismas tenían capacidad vulnerante como para herir y/o matar a una persona, y a la

sazón determinar la dirección de los proyectiles". Añadió que dicha prueba fue denegada por el tribunal oral por entenderla abundante (fs. 3165).

Se refirió también a la parcialidad de los jueces de grado ya que "ni siquiera permitieron a los imputados conocer los distintos videos que obraran como prueba de cargo" (fs. cit.). Realizó también una crítica a las pericias de audio y video.

b. Pese a la mala técnica recursiva empleada por la defensa, toda vez que entremezcla distintos planteos bajo el mismo agravio, tampoco este tramo de la queja puede progresar.

i. En lo que respecta a la autocontradicción que le adjudica al Juez Piombo cabe indicar dos cosas.

Por un lado la defensa omite decir que el voto del Juez Piombo constituyó la postura minoritaria del órgano revisor -entre otras, en la primera cuestión, que es lo que aquí interesa-. Y de este modo resulta insustancial la porción de la queja que encuentra fundamento en dicho voto.

Aun marginando cualquier consideración acerca de la técnica sentencial empleada, no hay contradicción alguna. Al resultar vencido el juez de la minoría -y que llevó la voz cantante en el fallo- procedió a tratar los planteos defensistas, sin que sobre recordar que la

cuestión de incompetencia fue la primera abordada por la casación. Y al ser avalada -por el voto mayoritario de los jueces Sal Llargués y Natiello- la intervención de la justicia provincial en la causa, nada impedía al Juez Piombo -cuya propuesta quedó en minoría- seguir sufragando las demás cuestiones a resolver.

Por el otro, en cuanto a que el citado magistrado, con intencionalidad, secciona la realidad de los hechos con la finalidad de beneficiar a determinados sujetos, y perjudicar a otros, sólo resulta una afirmación carente de toda apoyatura argumental. Más aún, si la defensa pidió la incompetencia de la justicia provincial, y fue el Juez Piombo -en minoría- quien votó a favor de ello, mal puede el letrado defensor, sin contradecirse, afirmar que quiso beneficiar a alguien.

ii. Seguidamente se quejó de que no se concedió el tiempo necesario para preparar la defensa, argumentando que la instrucción suplementaria respecto de la prueba balística se concluyó ya iniciado el debate. Dijo también que se le denegó practicar pericia de "rebotes" de postas.

El órgano casatorio, en lo que es de relevancia señaló que en el auto interlocutorio de fs. 6533/6562 de los autos principales -cuerpo 34 de la causa 1423/7- el tribunal en lo criminal dio respuesta a cada una de las cuestiones preliminares planteadas por las partes

intervinientes. Entre ellas, -y en lo que aquí interesa- resolvió hacer lugar a la totalidad de diligencias concernientes a la instrucción suplementaria solicitada por las partes, sin que se haya rechazado medida alguna postulada por el hoy recurrente. Agregó que el tribunal garantizó, de manera formal, que las distintas defensas se hallaran en condiciones similares de defender sus posiciones frente a la tesis fiscalista (fs. 2870/2872).

También al dar respuesta a la cuarta cuestión planteada (aquí debía resolver si se había violado el derecho de defensa por haberse elevado a juicio hallándose pendiente el resultado de medidas instructorias) la casación confirmó lo resuelto por el tribunal de instancia, en tanto las medidas de prueba pedidas como instrucción suplementaria fueron concedidas por el juzgador en la audiencia del art. 338 del ritual penal, y sólo faltaba la llegada de las conclusiones y su efectiva incorporación por lectura al debate, posibilidad que había sido previamente consensuada (resolución del 3/XII/2004, fs. 6533/6562 vta. del cuerpo 34 de los autos principales).

Recordó que según la doctrina de esa sala era el tribunal de juicio el llamado a resolver en definitiva las cuestiones a que alude el art. 338 del Código Procesal Penal, siendo que la fijación de la fecha de debate, así como su inicio, no conculca el derecho de defensa en juicio

cuando, durante el lapso de espera, se incorporan por lectura las conclusiones de las medidas probatorias acordadas.

Dejó sentado que al margen de la controversia habían quedado los elementos probatorios impugnados que fueron incorporados por lectura, de conformidad con lo propuesto y consentido por las partes.

Destacó además que aquéllas tuvieron amplia posibilidad de controlar y, eventualmente, de refutar los elementos probatorios introducidos durante el debate (v. fs. 2874 vta./2975 vta.); a lo que cabe agregar aquí que el debate oral se extendió en poco más de siete meses (se inició en mayo de 2005 y culminó en enero de 2006).

Finalmente en la octava cuestión (siempre dando respuesta a análogo planteo al aquí traído), la Casación se refirió a la denunciada denegatoria de prueba. En tal sentido dijo que la prueba balística que se tildó como "mal denegada" en el marco del art. 363 del Código Procesal Penal no resultó ser un elemento que haya causado gravamen irreparable a esa parte, puesto que se podría haber ofrecido como punto de pericia al momento de requerir la experticia balística en la instrucción suplementaria (ver resolución de fs. 6533/6562, cuerpo 34 de la causa 1423/7 del T.O.C. 7 de Lomas de Zamora).

Puso de relieve que el tribunal de grado concedió

una nueva pericia (fs. 6560 y vta. de aquella interlocutoria), a fin de que se determinen los efectos de los disparos con las armas de los coencartados Acosta y Fanchiotti, a la distancia que surgiera de la documental planimétrica también concedida, sobre ubicación y forma en que se encontraban las víctimas e imputados al momento de ser impactados.

Reforzó su criterio agregando que ninguna de estas nuevas prácticas periciales quedaron sujetas a plazos perentorios ni ninguna otra modalidad por parte del Tribunal actuante (fs. 1885 vta. del recurso 22.993). También en lo referente al rechazo de una nueva pericia de imagen solicitada -con el fin de determinar cortes o inserciones en su continuidad en los videos de Crónica TV y ATC Betacam y Procuración-, señaló que la audiencia dispuesta por el art. 338 del Código Procesal Penal constituía la oportunidad procesal para proveer tal petición.

A ello adunó la posibilidad con la que contó la parte de confrontar durante el juicio a los peritos intervinientes en la instrucción suplementaria concedida (Ramón Martínez Durán y Alfredo Oscar Gardés), respecto de la prueba denegada (fs. 2886/2887).

De conformidad con lo expuesto, y sin perjuicio de destacar que no se advierte ni demuestra la parte

trasgresión a garantía constitucional alguna, cabe decir que la defensa se limita a reeditar el mismo planteo llevado a la instancia casatoria, sin hacerse cargo de controvertir los diversos argumentos expuestos por el Tribunal intermedio, lo que devela la insuficiencia del embate (art. 495, cit.).

iii. También se refirió el recurrente a la supuesta parcialidad de los jueces de grado argumentando que no permitieron a los imputados conocer los distintos videos que obraran como prueba de cargo. Realizó una crítica a las pericias de audio y video.

Al respecto, ante idéntico planteo el órgano casatorio destacó que la garantía de imparcialidad "*se mide en relación a situaciones que pueden significar favoritismo o animosidad contra el justiciable (art. 47, incs. 2do. a 12do. del ritual), o adelantamiento de opiniones o lisa y llana existencia de preconceptos (art. cit., incs. 1ro y 13ro.)*" Sala I, sent. del 27/4/2010 en causa 24972 'Perez Cardozo', llegando a la conclusión -luego de un pormenorizado análisis de las circunstancias que emergían de los más de nueve cuerpos que contiene la instrumentalización del acta de debate- que "no resultó afectada la ecuanimidad del órgano de juzgamiento -concepto que entiendo recepta los demás empleados al formular el interrogante que origina estas consideraciones-, por lo que

cabe expedirse votando por la **negativa**" (v. fs. 2876/2879 vta.; cuestión quinta de la sentencia casatoria).

En lo que respecta a los videos que la parte sostiene que no pudo ver, cabe recordar en este punto el sufragio del juez Lugones, integrante del tribunal oral, en la cuestión identificada en el acápite B de las cuestiones previas, puntiliosamente enumeró todos los planteos que realizó la parte al respecto (durante la instrucción, la audiencia preliminar y el juicio), resaltando que si bien durante la investigación, el magistrado de garantías interviniente le denegó la solicitud de "copiado" de los videos, puso a disposición del letrado y de los expertos, los medios técnicos para observar y analizar la totalidad de dicho material.

A ello agregó que en la etapa de juicio, donde tiene lugar el contradictorio, la defensa y el resto de las partes, tuvieron la oportunidad de acceder a todo el material fílmico y fotográfico, a través de su exhibición y copiado, lo que surgía no solo de las constancias en autos sino que así lo había puntualizado la propia defensa durante la audiencia preliminar y el debate, concluyendo que "no se advierte la transgresión al debido proceso esgrimida" (v. fs. 1785 vta./1786).

El recurrente no se hace cargo de lo decidido. Y si a esto le sumamos que el Tribunal de Casación -conforme

lo transcripto en el punto anterior- dijo que al doctor Chiodo ninguna petición le fue denegada, en modo alguno se advierte, ni demuestra la defensa la privación de prueba a la que alude (art. 495, cit. y su doct.).

Por lo demás, en cuanto a la crítica que realiza a las pericias de audio y video, debe indicarse que el quejoso ingresa en el terreno de los hechos y su prueba, cuestión vedada a la competencia de este Tribunal superior (art. 494 del C.P.P. y su doct.). Ello sin perjuicio de lo que al respecto se dirá más adelante.

3. a. Como tercer motivo de agravio criticó el rechazo a la separación de las causas que tuvo por damnificados a Aurora Cividino y Maximiliano Kosteki, de la que se instruyera por el deceso de Darío Santillán. Señaló que los órganos jurisdiccionales intervinientes incurrieron en "falta de adecuada motivación y omisión de tratamiento de los elementos probatorios" (fs. 3165 vta.).

Explicó que los hechos I y II (víctimas Cividino y Kosteki) poseen circunstancias idénticas porque la policía provincial y fuerzas nacionales se encontraban a 80 ó 90 metros de distancia de los damnificados; mientras que en el hecho III -víctima Santillán- sólo actuó la policía provincial y el disparo que le dio muerte fue ejecutado desde dos metros aproximadamente (fs. 3165 vta. últ. párr.).

Agrego a ello que "la reconstrucción histórica de los dos primeros hechos se basa en probanzas similares -vgr. Pericias balísticas, pericias acústicas, y mismos testimonios-; mientras que el hecho n° III se halla íntegra[mente] filmado y fotografiado, y reconstruido por testigos presenciales" (fs. 3166, párr. 1°). Así, expresó que "la disimilitud de estos hechos hubiera posibilitado una mejor investigación y un mejor juzgamiento" (fs. cit. párr. 2°).

Finalizó el embate señalando que "si separaban las causas se evidenciaba que [] Santillán fue asesinado por una demente actitud de un suboficial deficientemente preparado" (fs. 3166 vta.).

b. Dejando de lado lo referido a la incompetencia que solicitara la parte en los denominados tramos I y II, planteo que -como se dijo en el punto 1- quedó firme previo inicio del juicio, la defensa de Fanchiotti realizó durante la sustanciación del juicio un pedido similar de separación de causas.

El Tribunal de grado lo rechazó, explicitando que la separación de los hechos por tramos se fundó en "razones de practicidad" y a los efectos de "un mejor entendimiento", siendo "más que evidente que aparecen como hechos conexos en forma objetiva y subjetiva, sucesivos, contemporáneos, que habrían sido cometidos por un mismo

grupo de personas, ello conforme surge de los hechos intimados por el Ministerio Fiscal", concluyendo que el motivo del juzgamiento de estos hechos ante un mismo órgano, "favorece la armoniosa aplicación de la ley, basándose en el principio básico de economía jurisdiccional" (v. fs. 46 vta./47).

Asimismo, llevado a conocimiento del Tribunal de Casación, éste expresó que "Este específico agravio resultó traído a examen de esta Sede por medio del proceso 19.560 'Fanchiotti, Alfredo s/ rec. de Casación', el que concluyó mediante sentencia definitiva del 31/05/2005. Allí se fundamentó que a la presente cuestión debía contestarse: *'... que no, toda vez que el tema fue suficientemente debatido en la jurisdicción cuya primordial función es velar por el mantenimiento de las garantías constitucionales. Y si bien cuestiones que hacen a situaciones de gravedad institucional permitirían anclar un nuevo estudio del tema en esta sede esencialmente dedicada al control de legalidad de las sentencias definitivas, -tal como lo destacó el dictamen del Fiscal de Casación- y de aquellas interlocutorias equiparables a esta categorización, el texto del decisorio atacado no perfila ese supuesto, en la medida que: a) ha mediado celoso cumplimiento de la doble instancia. b) el decisorio se halla fundado en la ley aplicable. c) ha sido*

suficientemente motivada con la indispensable razonabilidad que deben investir a los actos jurisdiccionales. Aunque lo anterior baste para sellar la suerte adversa del recurso, para mayor fundamentación del decisorio, opino que las razones arrimadas por el Tribunal de segunda instancia no han sido suficiente y eficazmente combatidas por el recurrente, incluso, dichas razones, en líneas generales, se adecuan en lo que ha sido doctrina de los tribunales superiores'. 'Obiter dicta' remarco que mi posición siempre ha sido defender la unidad de juzgamiento de los continuos temporales, evitando, en lo posible, todo desfraccionamiento [...] que, a la postre, termine perjudicando la visión total y unitiva que debe primar" (v. cuestión tercera de la sentencia casatoria; fs. 2873/2874).

Ahora bien, no se advierte en el caso la ausencia de motivación y valoración a la que alude la defensa, más allá de que sólo esgrime cuestiones probatorias. Sin perjuicio de ello, a mi juicio, tampoco logra visualizarse el perjuicio que pudiera haber sufrido Fanchiotti, a la luz de las soluciones fácticas y jurídicas definidas por los fallos de las instancias anteriores en los tres tramos en que se dividió a los hechos de autos.

4. a. En el cuarto agravio señala la defensa que "se dio comienzo al debate estando pendientes las medidas solicitadas como instrucción suplementaria" -ello en

referencia a la pericia balística- (fs. 3166 vta.). Adujo que tal circunstancia le impidió "desarrollar una estrategia defensiva acorde a la totalidad del plexo probatorio" (fs. 3167).

b. El presente planteo ya fue tratado en el punto 2.b.ii. de esta cuestión, con lo cual, cabe remitirse a lo allí expuesto.

5. a. En quinto término, hizo alusión a la incompetencia no declarada, a que se fijaron autoritariamente los puntos a investigar, que la investigación sesgada no permitió pesquisar los delitos cometidos por los piqueteros, que se estigmatizó a Fanchiotti al acusarlo de utilizar postas de guerra sin tener prueba para ello, que la Prefectura Naval expresó que no utilizó postas de propósito general cuando existen testigos que lo contradicen, para concluir en que se transgredieron distintas garantías constitucionales (fs. 3167 vta./3168 vta.).

b. Este embate, vinculado a la incompetencia de la justicia provincial, ya recibió respuesta en el punto 1. b. de esta primera cuestión, motivo por el cual corresponde remitirle a lo allí decidido.

Por lo demás, la defensa sustenta el agravio sobre la base de frases aisladas entremezcladas con cuestiones probatorias -ajena al ámbito de conocimiento de

esta Corte-, sacadas de contexto, técnica recursiva ineficaz para que prospere la impugnación que se pretende, sin que se verifique ni se demuestre, transgresión constitucional alguna (art. 495, cit. y su doct.).

6. a. En sexto lugar se preguntó la defensa si resultaba nula la declaración del imputado a tenor del art. 380 [**rectius** 308] del Código Procesal Penal. Refirió que "se lo privó de las filmaciones, que son prueba esencial de los cargos en su contra, y a través de los cuales ha desgornado el resto del plexo probatorio cargoso, por ejemplo las pruebas de audio" (fs. 3169).

b. En respuesta a análogo planteo, indicó el órgano casatorio que se encontraba vacío de fundamento por la falta de precisión respecto a las violaciones que se dicen producidas y el perjuicio que aquello acarrearía a la parte.

Se verifica entonces que el impugnante, repite sin más su planteo sin siquiera revertir el déficit tachado por el órgano revisor en cuanto a la fundamentación del agravio al que alude (art. 495, C.P.P.).

Con relación a la pretensa ocultación de prueba durante la Instrucción Penal Preparatoria, el órgano casatorio destacó que el tribunal de grado ya le había dado respuesta a ese agravio y que en la misma no se configuraba el vicio de absurdo.

Y ello debe confirmarse, pues tal como se señalara más arriba (punto 2.b.ii y iii) el tribunal de mérito, sobre la base de que el contradictorio pleno tiene lugar durante la etapa del juicio, destacó que la defensa del encartado Fanchiotti y el resto de las partes tuvieron la oportunidad de acceder a todo el material fílmico y fotográfico, a través de su exhibición, durante toda la investigación, e incluso a su copiado durante la etapa de juicio (fs. 1562, tercer párr. del recurso 22.995). Por lo que el planteo presenta la misma falencia ya anunciada: es una repetición sin rebatir las respuestas dadas.

Lo mismo cabe apuntar respecto al agravio por la incorporación al debate de videos presuntamente manipulados. Pues el planteo fue rechazado por el tribunal de primera instancia, decisión luego revisada y confirmada por Casación, que destacó que se llamó a declarar a los autores de dichas grabaciones, los que depusieron en el juicio donde quedó establecida la *correspondencia de los sucesos con las imágenes exhibidas, dando los camarógrafos y periodistas suficiente razón de sus dichos a la hora de explicar el procedimiento de edición, despejando toda duda sobre la posible "manipulación" del material fílmico.* (v. fs. 2881/2883 vta.; sexta cuestión de la sentencia impugnada).

En oposición a lo resuelto, el quejoso se limita

a reeditar el mismo planteo, emitiendo una opinión personal discrepante, pero sin controvertir lo decidido por el Tribunal recurrido, lo que sella la suerte adversa del planteo por haber sido insuficientemente incoado (art. 495, cit. y su doct.).

7. a. En el séptimo planteo hizo hincapié en el principio del **in dubio pro reo**. Dijo que "se afirma que Fanchiotti realizó un pacto con Acosta para matar manifestantes, sin que para ello exista una sola prueba" (fs. 3169 vta. **in fine**). Aludió a cuestiones probatorias como la fotografía n° 118, filmaciones del Ojo Obrero y ATC. Dijo además que "han acreditado que Fanchiotti utilizó postas de guerra invirtiendo la carga de la prueba" (fs. 3170).

b. La defensa en su cuestionamiento incursiona decisivamente en el terreno de los hechos y su valoración probatoria y tal embate excede el marco cognoscitivo regulado en el art. 494 del Código Procesal Penal y, por ende, no resulta revisable en esta instancia extraordinaria.

Por otra parte, la denuncia de violación al principio **in dubio pro reo** derivado del principio de inocencia (arts. 1 del C.P.P. y 18 de la Constitución nacional), no trasciende de una dogmática afirmación, en tanto que el recurrente trae cuestiones de la índole

referida precedentemente, sin que se encuentre una cuestión federal inmediatamente involucrada que justifique dejar a un lado la previsión del art. 494 del Código Procesal Penal. Ello sin perjuicio de lo que más adelante expondré al tratar los embates relativos a la autoría de Fanchiotti y a la calificación legal de los sucesos.

8. a. Como octavo agravio denunció una "errónea o arbitraria denegatoria" de "la prueba de rebotes de las postas" (fs. 3173 vta.).

Explicó que producida la prueba balística en el autódromo de La Plata, en la que se determinó que las postas una vez que rebotaban entre los 30 o 40 metros continuaban el recorrido por más de cien metros, resultaba necesario saber "que dirección tienen las postas luego de los rebotes, que sinergia poseen y si son capaces o tienen poder vulnerante de herir o matar una persona", lo que le fue denegado transgrediéndose el art. 18 de la Constitución nacional (fs. 3174).

b. Este planteo también fue tratado previamente -v. punto 2.b.ii de esta cuestión-, por lo que cabe remitirse a lo allí expuesto y rechazar el embate.

III. Antes de ingresar al tratamiento de los agravios que van del numeral 9 al 14, vinculados con la autoría de Fanchiotti y la calificación legal de los sucesos, considero pertinente transcribir, para una mejor

comprensión, la materialidad infraccionaria tenida por probada en las instancias previas:

"El día 26 de junio de 2002, en la ciudad de Avellaneda, aproximadamente a las 12 hs., en las inmediaciones del Puente Pueyrredón, se concentró una manifestación convocada por distintas agrupaciones de desocupados y piqueteros, bajo las denominaciones de Polo Obrero, MTD Aníbal Verón, Agrupación Teresa Rodríguez, Barrios de pie entre otros, a los fines de efectuar reclamos de carácter social. En tal contexto, en la bajada del Puente Pueyrredón, sobre la avenida Mitre, un grupo de policías alineados sobre dicha arteria en su intersección con la calle Chacabuco, quedó en medio del encuentro de dos columnas de manifestantes, produciéndose los primeros incidentes, resultando herido en esa oportunidad el encartado Alfredo Luis Fanchiotti, Jefe del Operativo dispuesto. Utilizando gases y disparos de proyectiles antitumulto, la policía dispersó a los manifestantes, comenzando el retroceso de los mismos, haciéndolo algunos por Hipólito Yrigoyen y otros por Mitre, respondiendo los manifestantes arrojando piedras y demás objetos contundentes contra el personal policial. En dirección a Hipólito Yrigoyen, Fanchiotti dio la orden de avanzar por dicha Avenida en formación policial, produciéndose en el tramo que va desde la intersección de esa arteria con Mitre

hasta el interior de la Estación férrea de Avellaneda los acontecimientos en los que resultaron heridos Aurora Cividino, Marcial Domingo Bareiro, Sebastián Roberto Conti, Miguel Ángel Paniagua, Raúl Escobar Ferrari, Maximiliano Kosteki y Darío Santillán.

El sector de los manifestantes que se replegó hacia la avenida Hipólito Yrigoyen fue seguido por efectivos que integran la agrupación denominada Marea Azul (compuesto por personal de Infantería y Caballería) y personal de Infantería de Avellaneda, dirigidos por el Comisario Inspector Alfredo Luis Fanchiotti portando una escopeta Bataan calibre 12.70 n° 8455 y el Cabo 1ro. Alejandro Gabriel Acosta (chofer del imputado Fanchiotti) -portando una escopeta Magtech n° 105.711-, quienes cumplían funciones en el Comando de Patrullas de Avellaneda del cual Fanchiotti era jefe.- Sobre la avenida Hipólito Yrigoyen y habiéndose desplazado unos metros la formación policial sobre el margen izquierdo de la misma en sentido de capital a provincia, el jefe del operativo y el cabo Alejandro Gabriel Acosta, de común acuerdo, siguiendo un plan unitario, con acabado conocimiento de la conducta que desplegaba el otro, y aprovechándose del marco Institucional organizado en el que se desempeñaban, cuando se encontraban en la Avenida Hipólito Yrigoyen sobre el margen izquierdo desde Capital a Provincia, a veinte metros

aproximadamente de su intersección con la Avenida Mitre, sobrepasaron la línea policial colocándose delante de la misma y dispararon sus escopetas con cartuchos cargados con munición de plomo con la finalidad de dar muerte a los manifestantes que se encontraban frente a ellos, quienes corrían dándole las espaldas a los imputados, obrando así sin riesgo o sobre seguro, no logrando su cometido por causas ajenas a su voluntad. Entre esas personas que corrían se encontraban Aurora Cividino, Marcial Bareiro, Sebastián Conti y Walter Medina, siendo estos alcanzados con postas de plomo, resultando los nombrados lesionados en dicha secuencia por proyectiles de plomo que ingresaron de atrás hacia delante, a excepción de Walter Medina, quien fue herido con anterioridad, no obstante lo cual corrió serio peligro su vida, según se observó en el minuto 7.55 del video ojo obrero y de sus propios dichos.

Continuó el desplazamiento tanto de los manifestantes como de los efectivos policiales, quienes continuaron avanzando por el margen derecho de la avenida Hipólito Yrigoyen en sentido de Capital a Provincia en dirección a la estación Avellaneda, persiguiendo a los manifestantes que seguían con su actitud de retirarse del lugar. Fue entonces que, a la altura del [citado] supermercado en la intersección con la calle Colón, la línea de avanzada se detuvo, cuando los encartados

Fanchiotti y Acosta, ubicados en la mitad de dicha arteria y delante de la línea formada por efectivos de infantería y caballería, de común acuerdo, con la finalidad de provocar la muerte de algunas de las personas que tenían frente a sí, vuelven a disparar sus escopetas con munición de plomo hacia la muchedumbre, entre los cuales se hallaban Miguel Ángel Paniagua, Maximiliano Kosteki, Raúl Escobar Ferrari y Darío Pantoja, encontrándose las víctimas en estado de indefensión, sin constituir un peligro real para sus agresores, hiriendo en esta oportunidad a los tres primeros nombrados, siendo trasladado Kosteki malherido por un manifestante al hall de la estación, quien fallece luego a consecuencia de haber recibido tres impactos en aquel momento, sin consumir los ilícitos designios respecto de aquellos por causas ajenas a su voluntad. Luego de un prolongado seguimiento de los manifestantes por parte de la policía, y aunque se había conseguido la dispersión de aquellos, innecesariamente Fanchiotti continuó la persecución hasta la estación férrea de Avellaneda, dirigiendo personalmente a los efectivos policiales hacia dicho lugar, secundado por Acosta.

Al llegar a la estación, encargados de grupo desobedecieron o hicieron caso omiso a las indicaciones del Jefe del Operativo, denotando lo innecesario de ingresar a la misma y continuar la persecución. Continuaron los

disparos, efectuándose uno de ellos con munición de plomo desde el exterior hacia la ventana de la estación. En el piso del hall yacía Kosteki, ensangrentado, asistido por varias personas entre las que se encontraba Darío Santillán quien, al escuchar las detonaciones, les ordenó a todos que se fueran, continuando con la asistencia del herido junto a otro joven no identificado. Al ingresar Fanchiotti y Acosta con sus escopetas intimidaron a ambos jóvenes, los que salen corriendo hacia el túnel, siendo perseguido el joven no identificado por Fanchiotti, oportunidad en la que Acosta, por su parte, le efectúa un disparo a Santillán, aprovechando que huía de espaldas, sin haber opuesto resistencia y obrando sin riesgo alguno el agresor, que lo hace caer al llegar al patio, tras recibir el impacto a muy corta distancia -entre uno y dos metros aproximadamente- con perdigones de plomo, que le provocó una herida en la región sacra que desencadenó minutos después su deceso. Esto último fue observado por Carlos Jesús Quevedo, quien ingresó al hall de la estación de Avellaneda, unos pasos más atrás de Fanchiotti y Acosta, mientras Santillán auxiliaba a Kosteki, omitiendo denunciar la acción delictiva que presenció a las autoridades correspondientes, estando obligado a ello, dada su condición de funcionario público, además, con su accionar, colaboró en la desaparición y ocultamiento de los rastros y huellas de la

escena del crimen" (v. fs. 1799 vta./1809 de la sentencia del tribunal oral).

La plataforma fáctica resultó abastecida por los testimonios oídos y aquellos -previa autorización legal-leídos en el debate, que son enumerados en la sentencia de primera instancia.

Asimismo a los fines de la determinación de la materialidad ilícita se ha tenido en cuenta toda la prueba aportada al debate en los términos del art. 363 del Código Procesal Penal, como así también la producida en extraña jurisdicción y la totalidad de los resultados de las medidas de instrucción suplementaria oportunamente dispuestas y agregadas a estos actuados. Se suman a estos los diversos elementos aportados en el transcurso del debate, mediando conformidad de las partes (fs. 1811/1820 de la sentencia citada).

9. a. En noveno lugar se refirió a la conformación del cuerpo del delito, al que califica de "absurdo y arbitrario" -fs. 3172 vta.-. Señaló que el voto del Juez Piombo es incoherente, autocontradictorio y con motivación aparente. Hizo mención de los arts. 106 y 210 del Código Procesal Penal.

Consideró además, que el voto "debió explicar[] en forma clara y de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, de qué manera se produjo la operación

intelectual o nexo racional entre las premisas y las conclusiones a las que se arribara" (fs. 3173 vta.). Adunó que "'los centenares de testigos' aludidos por el a quo no resultan prueba idónea para construir adecuadamente el cuerpo del delito" (fs. 3174).

b. Una vez más se verifica el vicio del impugnante en la repetición del agravio. Pues análogo planteo fue tratado en la cuestión novena de la sentencia casatoria, donde el tribunal intermedio, luego de citar doctrina de esa sala en lo que respecta a la consumación del vicio del absurdo, y distinguir aquellos embates dirigidos a la acreditación de la autoría de los que se referían al modo en el que se tuvo por acreditada la materialidad de los hechos, explicó respecto de estos últimos que la defensa no había asumido en integridad el plexo probatorio que consta en autos para dar por comprobado los extremos cuestionados, "como ser los casi tres centenares de testigos que fueron convocados y en su mayoría declararon (fs. 1811 a 1813 vta. rec. 22.993) para fundamentar los hechos acaecidos".

Puntualmente señaló a las declaraciones de Mario José Ramírez, José Antonio Torrico Moreira y Hugo Alberto Gruner -éstos dos últimos jefes de grupo de la Prefectura Naval Argentina- quienes depusieran con el objeto de determinar la existencia de la cartuchería antitumulto que

habría sido provista a esa fuerza.

Agregó que a efectos de dar por acreditada la utilización de cartuchos de propósito general (plomo), identificados con color rojo, en los tramos entre la intersección de las avenidas Mitre y Pavón, sobre ésta última en las inmediaciones del supermercado Carrefour y en el interior de la estación de trenes de Avellaneda, se valoraron los testimonios de los armeros Ramón Valdovino, Rubén Artaza, Hipólito Navarro, Víctor Baigorria y el oficial principal Luis Edmundo Aguirre, quienes dieron cuenta que para aquel entonces la armería del Comando de Patrullas contaba asignados los cartuchos de guerra con aquel color, siendo los con postas de goma de color verde o blanco transparentes.

Luego señaló que en punto a la credibilidad de estos testigos, ella resultaba apreciación propia del tribunal de mérito, afirmación que no aparece puntualmente discutida por el impugnante.

Abordó también "los movimientos de las distintas fuerzas", y señaló que el Tribunal de juicio contó con las declaraciones de los testigos corporizados en el Comisario Roda -componente del Grupo provincial Marea Azul-, Subcomisario Cielli -integrante del cuerpo de Infantería con sede en Avellaneda-, oficial De La Vega -mismo Cuerpo, grupo Glew-, Javier Murador -al mando de la compañía

Guardacostas de la Prefectura Naval-, oficial Marcelo Chávez al mando de otro grupo Marea Azul, principal Berardoni a cargo del cuerpo de Caballería con referencia a los escuadrones basados en Ezeiza, Avellaneda y La Matanza; de los oficiales Marchiolli y Bazquez con referencia a dos grupos del Cuerpo de Caballería acuartelado en la ciudad de La Plata y del segundo jefe de la agrupación Albatros de la Prefectura Naval, Livio Furnari, "que expuso sobre el tema junto a los oficiales Ramírez, Torrico Moreira, Casco y Gruner. A su vez, con el objeto de acreditar la posición de víctimas y victimarios, se fundamenta con material documental fílmico y fotográfico, los informes periciales del Ingeniero Etcheverry y de los Dres. en física del Instituto Balseiro Ernesto Martínez y Rodolfo Pregliasco, como así también las declaraciones de los peritos Durán (criminalística), Gardés (planimetría) y Cejas (balístico)" (fs. 2889 vta./2890 vta.).

Concluyó en que la sentencia aprobaba dos test de validez: el de ausencia de absurdo en las conclusiones sentadas en torno a la prueba, y el de suficiencia en el poder de convicción de los elementos que sustentan la sentencia condenatoria (fs. 2891/2891 vta.).

Ahora bien, las quejas defensistas -denuncia de infracción a los arts. 106 y 210 del Código Procesal Penal-, en rigor, suponen una pura confrontación con la

valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley bajo estudio.

Es que, de acuerdo a la competencia reglada por el art. 494 del Código Procesal Penal, a este Tribunal le está vedado reponer los hechos objeto de debate de modo diferente a como vienen fijados por las instancias inferiores. En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la valoración probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad. Tampoco se advierte que el fallo recurrido no se halle motivado o contenga una motivación aparente.

La parte, si bien expresa su oposición a la actividad valorativa y procura patentizar el eventual aporte de ciertas circunstancias desoídas, expone una opinión personal -divergente a la de los jueces intervinientes en las instancias previas- que no plasma la concurrencia de la invocada arbitrariedad denunciada. Tampoco evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

Cabe recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos 310:234); siendo doctrina consolidada que no configura ese supuesto excepcional la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (Fallos 250:348). Además, el vicio debe tener tal entidad como para que, en el caso de ser conjurado, modifique la solución tomada por el juzgador.

10. En el décimo lugar cuestionó la autoría de Fanchiotti en el hecho que damnificara a Aurora Cividino. Realizó las mismas críticas efectuadas en el punto anterior (ausencia de motivación).

Se refirió a la ponderación de "la planimetría del ingeniero Gardés", los videos de ATC y Ojo Obrero. Afirmó que "antes de infosic 118 [su] defendido estaba sobre la vereda o detrás de la formación policial, lugares desde donde nunca pudo haber alcanzado a Cividino" (fs. 3176 vta.). Agregó que no es cierto que ATC BETACAM trasmita el momento en que es herida Cividino. Aludió al

testimonio del perito Durán e indicó que no expresó que el elemento rojizo que se observa en la foto (Infosic 118) constituiría una vaina servida expulsada por la escopeta de Fanchiotti y añadió que "es posible que la haya disparado un manifestante embozado, Prefectura, o Policía" (fs. 3177 vta.).

Seguidamente realizó una crítica a la pericia auditiva "de los 'científicos' Ernesto Martínez y Rodolfo Pregliasco" (fs. 3178). Señaló que el estudio sólo se basó "en subjetividades y prejuicios perdiendo el valor de sus estudios y conclusiones" (fs. 3178 vta.). Concluyó en que la pericia ha "sido un ensayo cargado de suposiciones, ya que emiten una conclusión que no aporta certeza alguna" (fs. 3179).

b. El presente embate, también mereció debida y fundada respuesta por parte el Tribunal intermedio, por lo que cabe idéntico rechazo.

Al tratar la cuestión décima, la casación se refirió a la autoría de Fanchiotti en el evento que tuviera como víctima a Aurora Cividino y en tal sentido la tuvo construida centralmente sobre la base de "numerosos elementos de orden pericial, como ser la planimétrica llevada a cabo por el experto oficial Ingeniero Alfredo Gardés, la realizada por el especialista en criminología y accidentología vial licenciado Mártires Durán con

atingencia a las posiciones de víctima y posibles victimarios, las determinaciones en materia de acústica sobre el material videográfico -en especial el aportado por Argentina Televisora Color y Ojo Obrero-, sobre las que ampliaron el Ingeniero Etcheverry y los expertos del Instituto Balseiro [...]; la balística realizada por el licenciado Cejas y la declaración vertida por el fotógrafo Hernán Alvaredo. El examen de tales elementos por el **a quo** ha determinado una valoración que no aparece maculada por los vicios que la defensa le achaca" (fs. 2892/2892 vta.).

De seguido se refirió a la valoración de los dictámenes periciales, sobre la que concluyó "que la interpretación realizada por el 'a quo' no resulta en esta parcela absurda o arbitraria, desde que todos los intervinientes en la realización de las pericias dieron razón de sus conclusiones durante el debate, poniendo a consideración del juzgador los resultados así obtenidos, viabilizando, entonces, la posibilidad del ejercicio del contradictorio en cada punto. Luego, en relación con el ventilado agravio respecto a la edición del videomaterial aportado por 'Ojo Obrero', se ha sentado que lo examinado corresponde a su versión completa, esto es, sin cortes según el testimonio de Rath en relación con el material recibido de manos de Pablo Paulo (fs. 1887 recurso 22.993), que se aduna a lo manifestado por el Ingeniero Etcheverry

en cuando a que en aquella filmación y la aportada por ATC descartan la edición, dada la sincronización efectuada de audio y video sobre la base a la secuencia de disparos tomados en consideración".

Y concluyó que el plexo probatorio resultaba suficiente en cuanto a la ausencia de vicios lógicos y bastante respecto de su poder de convicción, "plenamente apto para sellar positivamente la autoría aquí cuestionada", identificando como fuentes de esa afirmación a "...la posición de Acosta y Fanchiotti y de la víctima Cividino, la precisión de la pericia de audio llevada a cabo por los físicos del Instituto Balseiro relacionada también sus conclusiones con la fotografía Infosic 118, las imágenes digitalizadas -fotogramas- del video de ATC, las razones sobre el funcionamiento de las escopetas Bataan y Magtech en cuanto a la expulsión de vainas servidas y su mecanismo interno, la apreciación del color de los cartuchos en correlación con lo declarado por los armeros e intervinientes de los distintos grupos y con lo visualizado en la imagen Infosic 121, la utilización de cartuchería de propósito general -postas de metal- por parte de Fanchiotti y Acosta y, en especial, el correlato entre el audio e imagen de los disparos con la caída de la damnificada que nos ocupa (fs. 2056 a 2061), surge un plexo categórico que no permite predicar los vicios que le achacan las

impugnaciones" (fs. 2893 vta./2894 vta.).

Conforme la revisión realizada por el Tribunal intermedio, avalando lo decidido por el órgano de juicio, la denunciada ausencia de motivación carece de asidero. Al igual que el embate anterior, la parte sólo pone una posición discrepante en lo relativo a la valoración de la prueba, sin que se demuestre vicio alguno que descalifique al acto sentencial como viciado (art. 495, cit. y su doct.).

11. a. En undécimo lugar, se refirió a la autoría de Fanchiotti en los hechos que damnificaran a Marcial Domingo Bareiro, Sebastián Conti y Walter Javier Medina. Criticó el voto del Juez Sal Llárques ya que "ubica a las víctimas en el lugar donde se pueda imputar a los previamente señalados por el poder político, aunque las víctimas lo desmientan, y que los documentos expresen que han estado en otros lugares y en otros tiempos, para de esa manera conectar un nexo causal adulterado" (fs. 3180). Aludió a los dichos de las tres víctimas mencionadas, para concluir donde se encontraba cada una de ellas y por quien fue lesionado, esto es, una persona distinta a Fanchiotti. Transcribió parte del testimonio de Silvio Pereyra a efectos de acreditar, junto con otras citas que invoca, que efectivos de Prefectura Naval dispararon armas de fuego. Volvió a criticar al perito Martires Durán.

b. El presente planteo también fue tratado y rechazado por la Casación. El mismo se vincula con la secuencia transcurrida en las Avenidas Pavón y Mitre, y del que resultaron víctimas Conti, Bareiro y Medina.

El voto que hizo mayoría en esta secuencia de los hechos, indicó inicialmente que "al dar por probada la materialidad ilícita de los hechos ventilados en este proceso, se ha laudado por la virtualidad de los testimonios de todos los responsables del armamento de las diversas fuerzas convocadas en las inmediaciones del Puente Pueyrredón y que estuvieran de tal suerte presentes en la incidencia que el veredicto ubica como ocurrida en la intersección de las avenidas Pavón y Mitre que es la localización general con que el fallo analiza las conductas de los encartados respecto de las lesiones sufridas no sólo por Aurora Cividino sino por quienes son especialmente tratados en punto a la autoría en esta cuestión, Marcial Domingo Bareiro, Sebastián Roberto Conti y Walter Javier Medina" (fs. 2899).

Luego, ratificó la porción del veredicto de primera instancia que tras analizar testimonios e informes, detalló cuáles eran los grupos pertenecientes a las distintas fuerzas allí ubicados, cuáles los integrantes de los mismos que portaban escopetas capaces de producir las lesiones que sufrieran las cuatro víctimas nombradas,

cuáles fueron los desplazamientos de cada uno de ellos y -lo que es decisivo- por qué no puede sino señalarse a los dos imputados principales en este proceso como los únicos que -en ese contexto- emplearon en sus escopetas munición de propósito general, esto es, cargados con postas de plomo.

Así, se verifica que el fallo criticado revisó este extremo y confirmó la sentencia de primera instancia que fue concluyente en descartar toda vinculación de los integrantes de las distintas fuerzas de seguridad que se encontraban apostados en las inmediaciones del Puente, con las lesiones sufridas por las víctimas de autos, indicando en forma precisa y circunstanciada cuál fue el desplazamiento de cada uno de los grupos (fs. 2899/2902).

La parte insiste con la tesis de que efectivos de Prefectura Naval efectuaron disparos de proyectiles de plomo desoyendo lo resuelto, en una pura confrontación fáctica, sin demostrar arbitrariedad o absurdo, única vía que permite objetar la valoración de la prueba en punto a la participación que le cupo a Fanchiotti respecto de las víctimas antes señaladas.

Por lo demás, se confirmó que la lesión que sufriera Silvio Pereyra, empleado de la Municipalidad de Avellaneda, no podía atribuirse a la acción de personal de Prefectura "no sólo por todo lo dicho sino porque el plomo

que lo hiriera se acreditó que era similar a los que cargan los cartuchos PG de los que se proveyera la Policía Provincial y que fueran diferentes a los cartuchos del mismo tipo que adquiriera la Prefectura. Esa peritación es dirimente y corrió por cuenta del experto Mártires Durán y ello porque predica la similitud de este plomo con los extraídos de los cuerpos de los infortunados Kosteki y Santillán" (fs. 2902/2902 vta.).

Asimismo Casación abordó el problema de los colores de los cartuchos que utilizaran los imputados Fanchiotti y Acosta, ratificando lo resuelto en primera instancia, "no sólo porque ellos lo hayan reconocido sino porque lo hicieran todos los armeros convocados, los de guerra eran de vaina roja en tanto que los equipados con postas de goma eran translúcidos", concluyendo en que el plexo probatorio dejaba a los mencionados imputados -en soledad- a cargo de escopetas equipadas con cartuchos de guerra (v. fs. 2902 vta./2903; todo de la cuestión décima primera; del voto de la mayoría del Juez Sal Llargués y adhesión simple del Juez Natiello).

Conforme lo dicho y transcripto, ningún vicio se advierte ni demuestra la parte, que deba ser reparado por este Tribunal. Al igual que los embates anteriores, la parte reedita análogos planteos llevados a conocimiento de los tribunales de mérito, siempre vinculados a la

valoración probatoria, sin hacerse cargo de lo resuelto, con la pretensión de convertir a esta Corte en una tercera instancia de revisión, lo que devela, una vez más, la insuficiencia de la queja (art. 495, cit.).

12. a. El duodécimo agravio lo dedicó a la autoría de Fanchiotti en los hechos que tuvieron por víctimas a Maximiliano Kosteki, Miguel Paniagua, Leandro Escobar y Darío Pantoja. Afirmó "[l]a falta de certeza acerca del color de los cartuchos disparados por Fanchiotti en la escena que se hiere a Kosteki, sólo resulta de una valoración absurda e irracional del plexo probatorio" (fs. 3184).

Y agregó que no existe prueba alguna que permita llegar a la conclusión a la que arriban los magistrados de que "no tienen dudas que los imputados efectuaron disparos con cartuchos antidisturbios, en una premeditada alternancia de disparos con cartuchos de guerra y con cartuchos con perdigones de goma" (fs. cit.). Criticó también el descarte que hace el tribunal de que haya sido De La Fuente quien provocara la muerte de Kosteki (fs. 3185).

b. A igual planteo, dijo el Tribunal recurrido que "encuentro acreditado, al menos a través de un indicio de oportunidad que emerge del hecho de que todas las víctimas se encuentran ubicadas en un mismo espacio,

cercanos entre sí y alcance del inculpado. Y esto emerge de la reseña efectuada por el Fiscal de Juicio y receptada por el Tribunal a fs. 1893vta. del rec. 22.993. Luego, en relación a la presunta errónea identificación de la víctima Kosteki al momento de recibir el tiro mortal, a partir de la cual la atribución de aquel disparo al encartado Fanchiotti resultaría inexacta, 'id est' en concernencia al 5° disparo, determinado por los peritos del Instituto Balseiro como mortal en detrimento de la opinión del perito de parte Borzi, según el cual cabría identificar el disparo 4°, debo consignar que se contó con la positiva individualización sobre el material audiovisual del testigo Paniagua, sumado a las declaraciones concordantes respecto a la vestimenta y ubicación en el lugar suministradas por el testigo Daniel Alejandro Bonora y lo manifestado por el perito Gardés en relación al estudio sobre las ropas, precisamente desde una imagen en principio libre de duda, por lo que estimo acreditado el extremo que la defensa pretende descalificar" (fs. 2903 vta./2904).

Adunó a ello "la ratificación en debate respecto de la ubicación de los demás testigos, a saber: Paniagua (fs. 2086), Escobar Ferrari (fs. 2087); y Pantoja (misma foja), deponente, este último, que también identifica a Escobar Ferrari en la misma escena. Se suma el protocolo de autopsia realizada por el doctor Herbstein del Cuerpo

Médico Forense del Departamento Judicial Lomas de Zamora que detalla las lesiones mortales, así como el significativo dato de que en el cuerpo no existen rastros o signos de quemadura, tatuaje y/o ahumamiento, lo cual resulta indicativo de una distancia de disparo mayor a 50 ctms. (fs. 347 vta. causa 1423/7 del T.O.C. 7 deptal.). Agrego que las lesiones en las demás víctimas también se encuentran probadas en la conformación del cuerpo del delito, además de que llegan incuestionadas a esta instancia. Luego se cuenta con la explicación del perito oficial Gardés, en cuanto a la planimetría agregada a la causa y a los programas informáticos utilizados para dar mayor certeza a todos los resultados, dando razón de las distancias y ubicaciones de policías y víctimas, adunado a la explicación sobre el material audiovisual de la simultaneidad de las heridas de Kosteki, Paniagua y Ferrari, como también en punto al funcionamiento de las armas utilizadas en los hechos, movimiento de policías y caídas de cartuchos usados, todo detallado por el veredicto en examen. También opera la experticia acústica realizada por los peritos del Instituto Balseiro, incluida en el veredicto a fs. 2131 a 2144, la cual atribuye al disparo 5 acabar con la vida de Kosteki y herir a otros manifestantes; conclusiones que, sumadas a lo declarado por el perito oficial Gardés, conducen a sentar que no existe

infracción a las reglas de la sana lógica en la valoración de este material probatorio realizada por el Tribunal de mérito. Así cabe asumirlo porque los resultados se presentan suficientemente certeros como para ratificar lo concluido por el 'a quo' en cuanto a la autoría responsable, esto es, los criterios explicitados como 'cono de posibles autores' -para el perito Gardés-, o la recta de desplazamiento de P1 -Fanchiotti- o P4 -Acosta- para los que examinaron la escena a la luz de principios propios de la física; todo a la luz de los criterios de validez respecto al material pericial o al razonamiento de valoración de la prueba según lo consignado al contestar la tercera y cuarta inquisitoria" (fs. 2904/2905; cuestión décima segunda de la sentencia casatoria).

La queja merece la misma respuesta que se diera a los planteos anteriores. Se reeditan los agravios, se incursiona en el terreno de los hechos y su prueba, no se demuestra vicio alguno que descalifique a lo decidido como acto jurisdiccional válido (art. 495, cit. y su doct.).

Por lo demás, en cuanto a la insistencia en la falta de certeza en punto a la autoría de Fanchiotti en este tramo de los hechos, con base en parte de los dichos del Perito Gardés, corresponde señalar que si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable

acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio **favor rei**, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (conf. por todos, RP 112.382, del 26/X/2011; RP 113.417, del 10/IV/2013, entre otros).

13. a. Como décimo tercer agravio cuestionó la coautoría endilgada a Fanchiotti en la secuencia del hecho identificado como tramo tres que tuvo como damnificado a Darío Santillán. Explicó el impugnante que el hecho de que Acosta y Fanchiotti "hayan entrado juntos al hall de la estación, casi al unísono nada quiere decir, ni autoriza a la absurda coautoría que se le endilga" y agregó que "[l]os comportamientos de ambos funcionarios fueron bien diversos, a Fanchiotti se lo ve socorriendo heridos, lo cual ha sido fotografiado y filmado por todos los medios periodísticos, mientras que Acosta fusiló a Santillán sin atenuante alguno" (fs. 3189).

Aseveró que "la invención del 'plan' entre Acosta y Fanchiotti, oculta el verdadero acuerdo y planificación del poder político, que no se ha querido investigar, y que

el poder jurisdiccional da la espalda", a lo que agregó que se contó con la complicidad del periodismo "expertos en editar y trucar filmaciones" (fs. 3189 vta.). Realizó luego distintas consideraciones acerca del delito continuado.

b. También este planteo fue llevado a conocimiento del Tribunal de alzada y rechazado sin que se advierta motivo alguno para descalificarlo.

El voto que hizo mayoría en el fallo indicó que el concepto de coautoría "... denota el reparto funcional del hecho y lo que habían decidido de consuno los autores -Fanchiotti y Acosta- a estar a la materialidad dada por probada en la cuestión primera del veredicto y que ha quedado confirmada en el análisis que se ha ido haciendo hasta aquí en esta instancia revisora era la de terminar con la vida de la mayor cantidad de personas posible en lo que un dato de selectividad resulta insoslayable [...]. Debo reiterar aquí que el fallo pone blanco sobre negro que éstos actores no estaban armados y que habían opuesto a las fuerzas de seguridad sólo la virulencia de palos y piedras por lo que la descripción del fallo en lo que se refiere al actuar sobre seguro y sin riesgo por parte de ambos imputados es patente, como patente resulta que uno a otro se apoyaban en términos de operación de modo de asegurar una buena faena en orden al fin claramente buscado y al que me he referido. Esa caracterización que el fallo ha hecho

de esos actos, aún sin apuntar a otros criterios de determinación de la autoría con los que no concilio, permiten fundar el concreto reparto funcional del hecho del que habla el **a quo**" (fs. 2908 y vta.).

Y agregó que "Si digo convergencia intencional es que medió el acuerdo a que me he referido y que el fallo destaca en los primeros tramos de la cuestión primera de la sentencia. En esa faena es claro que han actuado de consuno y ello es a favor del sistema de quien avanza y dispara y quien lo apoyaá y cubre, dinámica propia del hacer bélico en que esos roles mutan constantemente y quien apoyara y cubriera ahora avanza y dispara. El fallo alude al reparto funcional del hecho y -en los hechos- ha referido a lo que acabo de señalar. En el punto es muy claro y las citas eruditas a las que acude, imponen predicar la coautoría en los términos en que lo declama" (fs. 2908 vta.; cuestión décimo tercera; del voto del Juez Sal Llargués y adhesión del Juez Natiello).

En este aspecto, la sentencia del tribunal de juicio calificó como coautoría la actuación de Fanchiotti y Acosta dado que "desplegaron su quehacer en forma conjunta" en las tres secuencias en las que fueron segmentados los hechos a los fines de un mejor análisis. El órgano entendió que el accionar de aquéllos "no fue más que la concreción de un plan unitario tendiente a dar muerte en forma

indeterminada a los manifestantes que ya se encontraban en franca retirada". Describió que el Comisario Inspector Fanchiotti fue golpeado por los manifestantes por lo que su chofer, el Cabo Acosta, le propuso llevarlo al hospital, obteniendo como respuesta de su jefe: "abrimos el móvil que a estos negros hay que matarlos a todos". El tribunal concluyó que esta propuesta fue aceptada por Acosta según se infería de la actuación del Cabo y del Comisario a lo largo de todos los sucesos, avanzando sobre la Avda. Hipólito Yrigoyen (Pavón) junto a su jefe, superando ambos la fila formada por la policía, disparando los dos a la muchedumbre que se replegaba, concretando y sellando de esta manera el acuerdo criminal. La actuación en común continuó frente al supermercado Carrefour "cuando ambos imputados volvieron a efectuar disparos con postas de plomo contra los manifestantes". Finalmente, culminó en la estación Avellaneda donde los dos ingresaron en persecución de quienes huían, por orden de Fanchiotti -desobedecida, por su desmesura, por otros subordinados-. Se estableció en el fallo que Acosta ingresó a la estación efectuando al menos un disparo con postas de plomo y que en esa circunstancia se hallaba a su lado el comisario Fanchiotti, quien lejos de impedirlo o frenarlo continuó con el designio común, entrando junto al Cabo en persecución de los manifestantes. Que ya dentro, Fanchiotti persiguió a un

joven mientras Acosta hacía lo mismo con Santillán a quien el Cabo disparó su escopeta por la espalda a menos de dos metros de distancia dándole muerte (en especial, fs. 1994 y ss. y fs. 2068 y ss., c. 22.993).

Esa visión de conjunto de los sucesos, determinó que a pesar de no haber accionado el arma que mató a Santillán, el Comisario Inspector fuera considerado coautor, por dominio funcional del hecho, de su homicidio alevoso.

Frente a lo decidido, los argumentos esgrimidos por el recurrente por los cuales concluye que la conducta de Fanchiotti, durante ese tramo fue "bien diversa" de la de Acosta, espejan una mera opinión que disiente con la interpretación y valoración que de los hechos en conjunto con los anteriores tramos del suceso realizó el tribunal de juicio y que fuera por mayoría confirmada por el **a quo**.

En tal sentido, el recurrente no logra demostrar que lo resuelto resulte absurdo o arbitrario, aun marginando otras consideraciones que al respecto pudieran realizarse.

Pues el planteo de la defensa se aleja del cuadro de acontecimientos previos que, conforme lo transcripto, se tuvieron por acreditados en ambas instancias. Intenta una separación del resto de las secuencias o tramos en que se dividió al hecho, para así lograr un cambio en el rol

autoral, haciendo pie en la falta de realización por parte de su asistido de actos ejecutivos de homicidio ("a Fanchiotti se lo ve socorriendo heridos [...] mientras que Acosta lo fusiló"). Ello no afeblece lo resuelto, pues llega probado que se trató de hechos conexos en forma objetiva y subjetiva, sucesivos, contemporáneos, y cometidos por un mismo grupo de personas, circunstancias de las que se desentiende.

Las falencias apuntadas impiden, por una cuestión de orden lógico, avanzar sobre el examen respecto a la determinación de la coautoría funcional que realizó el intermedio (art. 495, cit. y su doct.).

14. a. En el décimo cuarto planteo se refirió a la calificación legal. Citó los arts. 45 y 80 inc. 2° del Código Penal. Explicó que Fanchiotti "en ninguno de los tramos de la causa desarrollados participó, ni colaboró para que ello ocurra" (fs. 3190 vta.). Hizo -nuevamente- referencia a cuestiones probatorias y señaló que "el plan para asesinar manifestantes enarbolado para reprochar, no es más que espurio argumento que oculta y permite eludir a los verdaderos responsables organizadores de la emboscada a los piqueteros" (fs. 3191).

Concluyó en que "no se puede hacer responder a un comisario por la locura de [un] funcionario de baja graduación deficientemente preparado por la fuerza a la que

pertenece y a quien los acontecimientos lo desbordan" (fs. 3191 vta.).

b. El voto que hizo mayoría en el fallo del Tribunal de Casación señaló que "...de lo que aquí se trata, es de determinar si esa recepción penal que asignara el **a quo** a los hechos atribuidos a los imputados Fanchiotti y Acosta [...], exhibe algún vicio de los que se le endilgan que permita su degradación a otra figura menor o a la lisa y llana exoneración de los nombrados. Tal como han quedado descriptos los hechos en cuestión, resulta para mí de toda claridad que no media absurdo o arbitrariedad en el punto. Es que -otra vez- no concilio con el doctor Piombo en cuanto a la naturaleza de los hechos que se han dado por probados y -a fortiori- a la recepción penal que los mismos merezcan. El déficit que advierte el distinguido colega radicaría en el modo de acreditación -en rigor, de fundamentación- del elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que caracteriza a la alevosía. No creo que ello sea así" (fs. 2913 vta./2914).

Así, expuso que "[e]l primer dato que lleva al doctor Piombo a aventar esa forma agravada de matar lo encuentra en que el imputado Fanchiotti había sido golpeado. De allí se seguiría que no pudo existir el componente de matar sobre seguro. El punto es que el **a quo** ha dado por probado que ambos encartados rediseñan -por

decirlo de algún modo- su comportamiento a partir justamente de esas agresiones de las que fuera víctima el jefe 'in situ' del operativo. Tal como resulta de la materialidad ilícita que se ha dado por comprobada, ese incidente es el disparador de la decisión de apelar a la munición de guerra y -así- comienza una nueva circunstanciación fáctica y jurídica que es lo que finalmente ha considerado el fallo en recurso. Se ha dejado dicho en la cuestión primera y colacionando parte de ese fallo que quienes enfrentaban a las fuerzas de seguridad sólo disponían de elementos que siendo lesivos, no se distinguen de los que tuviera el hombre desde la prehistoria. Esto viene dicho porque -a estar a los acontecimientos comprobados- esa circunstancial situación de desborde que habrían soportado los funcionarios de seguridad, sólo había sido de tipo cuantitativa y momentánea o breve en su perspectiva temporal, esto es hasta que -conforme a protocolos de actuación- previo repliegue y redimensión del operativo, se recompuso la situación a favor de las fuerzas aludidas. Es allí donde -en sintonía con la frase que Acosta atribuyera a su jefe y el **a quo** ha dado por cierta en base a prueba independiente- ambos imputados deciden disparar sobre ciudadanos que huyen, carentes de todo tipo de material ofensivo, y a expensas del sino de ser o no alcanzados por los plomos

letales. En anteriores oportunidades he tenido ocasión de decir que esa situación reproduce la del '*tiro al pichón*' de triste memoria. Existe en ese acto un claro caso de acometimiento alevé puesto que dadas las nuevas circunstancias, la seguridad la daban para los autores el tipo de munición que habían cargado en sus armas y lo velado y artero del ataque es que se inscribió en un contexto en que el mismo pretendía ser diluido en la confusión generalizada de la que luego pretendieron beneficiarse ya expuestos al presente proceso. Allí está prístino el aprovechamiento de esa indefensión por los autores. Esto y emboscarse o acechar es exactamente lo mismo. No existía en ese momento peligro para ellos y en ese accionar generalizado de las fuerzas de seguridad sus conductas quedan expuestas al juicio del **a quo** a que me he referido en la cuestión anterior" (fs. 2914/2915 vta.; todo de la cuestión décimo tercera; del voto del Juez Sal Llargués y adhesión simple del Juez Natiello).

A lo expuesto debe agregarse lo dicho en la cuestión precedente en torno a la autoría del imputado.

En oposición a lo decidido, el señor Defensor, reedita análogo planteo incoado en las instancias previas, y si bien funda su crítica en la vulneración de normas sustantivas, incursiona decididamente en el terreno de los hechos y su valoración probatoria, materia como es sabido

exenta, por vía de principio, del marco cognoscitivo del Tribunal de conformidad con lo reglado por el art. 494 del Código Procesal Penal -y su doct.-.

Estimo, en definitiva, que debe permanecer incólume la decisión impugnada, por la cual se determinó que Fanchiotti -y Acosta- son coautores de los delitos de doble homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, y homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía en grado de tentativa -siete hechos- todos en concurso real entre sí (arts. 42, 55, 80 inc. 2° del Código Penal).

15. Por último, bajo el título "Prueba omitida de valorar" -fs. 3191 vta.-, dijo que "la audiencia de debate final durante la sustanciación del recurso de casación, se adjuntó pericia privada sobre audio y video del licenciado en Criminalística y Criminología, don Ángel José Martín y la del licenciado en criminalística Roberto Jorge Locles, las que adjuntas en voto de la mayoría, no fueron ponderadas ni tenidas en cuenta, en agravio al derecho[] del imputado y la defensa", la que adjunta en esta oportunidad (fs. 3192).

a. Inicialmente cabe recordar que en el punto 5. del recurso de casación el hoy recurrente, se refirió, con cita del art. 363 del Código Procesal Penal a la prueba omitida -en referencia a la pericia balística de rebotes-,

para luego solicitar la producción de pericia balística y pericial de imagen o video, sobre los elementos incorporados como prueba documental videográfica y la producción de prueba informativa, mediante el libramiento de oficios a diferentes canales de Televisión para que remitan el material en estado "crudo" sin editar (v. fs. 2237/2239 vta.).

Estas medidas probatorias fueron rechazadas por el Tribunal intermedio mediante el auto interlocutorio de fecha 6 de marzo de 2008 y que luce a fs. 2306/2328 vta..

En dicho auto, entre otras cosas, indicó la casación que "las infracciones que denuncia el quejoso que solicita la apertura de esta causa a prueba no se inscribe en ninguno de esos extremos que lo autorizan", en referencia al art. 457 del Código Procesal Penal (fs. 2335). También dijo que "la peritación balística producida en autos abastece sobradamente lo reclamado por la quejosa sin perjuicio de reiterar que en modo alguno se trata de prueba novedosa ni se presentan las claves habilitantes de la revisión en esta instancia" (fs. 2336 vta.).

En lo que respecta a la agregación de pericia privada sobre audio y video, cabe decir que fueron incorporadas durante el transcurso de la audiencia de informes prevista en los arts. 456/458 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, frente a la denegatoria previa del **a quo** a la petición de producción probatoria, el recurrente no demuestra que la circunstancia de que -de todos modos- dicha parte haya decidido por su cuenta acompañarla al juicio ante la Casación -e incluso insistiendo al presentarla también junto al recurso extraordinario ante esta Corte- le genere algún derecho por cuya conculcación ahora pueda reclamar (art. 495, C.P.P.).

En lo que respecta a la pericia de rebotes, ya fue tratado en el punto 2. b. ii de este decisorio, por lo que corresponde remitirse a lo allí expuesto.

Así las cosas, no se advierte, ni demuestra la defensa, transgresión legal alguna. Y más aún si tenemos en cuenta lo expuesto al tratar los puntos anteriores -planteos vinculados con la comprobación del cuerpo del delito y la autoría del imputado-.

IV. Al escrito presentado por el encausado Fanchiotti y que luce a fs. 3435/3443, debe estarse a lo resuelto precedentemente.

Voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Estimo que el recurso debe rechazarse por los siguientes fundamentos.

I. En primer lugar, y previo al abordaje de cada

uno de los agravios traídos por el recurrente, considero apropiado aclarar que del desarrollo de muchos de ellos subyacen cuestiones de naturaleza procesal (conf. P. 78.944, sent. del 14/X/2009; P. 113.200, res. del 12/XII/2012; P. 113.024, res. del 10/VII/2013; P. 114.309, res. del 14/VIII/2013; P. 114.326, res. del 28/VIII/2013; P. 115.084, res. del 4/IX/2013; P. 116.223, res. del 25/IX/2013; P. 117.484, res. del 9/X/2013; P. 119.173, res. del 20/XI/2013; P. 118.688, res. del 4/XII/2013; P. 118.896, res. del 7/V/2014, e./o.) y probatoria (conf. P. 81.789, sent. del 13/V/2009; P. 105.012, sent. del 15/VI/2011; P. 102.300, sent. del 30/XI/2011 ; P. 97.262, sent. del 28/XII/2011; P. 110.446, sent. del 18/IV/2012; P. 109.534, sent. del 3/V/2012; P. 109.476, sent. del 22/VIII/2012 ; P. 102.196, sent. del 14/XI/2012 ; P. 113.916, sent. del 20/III/2013; P. 119.412, res. del 21/VIII/2013; P. 112.724, res. del 30/X/2013; P. 117.588, res. del 5/III/2014; e./o.), ajenas por regla al conocimiento de esta Corte (doct. art. 494, C.P.P.).

Empero, las mismas vienen enlazadas con planteos de índole constitucional, lo que permite su abordaje como excepción en esta sede -conf. doct. Corte Suprema de Justicia de la Nación, **in re** "Strada" (Fallos 308:490) y "Di Mascio" (Fallos 311:2478), entre otros-.

Con dicho alcance, es como analizaré aquellos

embates traídos por la parte que presenten esta particularidad.

II. 1. En el agravio que inicia el escrito recursivo, el impugnante cuestionó la competencia de la justicia provincial para entender en estos actuados.

Así aludió a que "[n]ada autorizaba a sacar a los aquí imputados de sus jueces naturales, pues aunque fueran hechos instigados o inducidos, la defensa es inviolable como sus derechos a gozar de una investigación independiente, no sesgada e injusta como la que nos ocupa" (fs. 3160).

Y que "[l]a justicia federal tiene su razón de ser en la resolución de contiendas en las que se encuentran en juego de modo directo un interés o propósito federal, que deberá ser objetivo, legítimo, real, concreto y con suficiente entidad" (fs. cit.).

En esa línea, hizo hincapié en las contingencias políticas y sociales que en su parecer justificaban la intervención de la justicia federal.

Y que "[h]abiendo participado personal de Prefectura Nacional, como personal de Gendarmería Nacional, en la contienda para repeler la acción de l[a]s [cuatro o cinco] mil [personas] que ese día interrumpieron las calles de Avellaneda en las inmediaciones del Puente Pueyrredón" (fs. 3162 vta.), era inexorable que actuara el fuero de

mención.

Insistió con la situación política y social y que los sucesos del 26 de junio de 2002 tuvieron "características sediciosas, que han afectado el funcionamiento de las instituciones creando `una situación de peligro común'" (fs. 3163, sin énfasis acrecentado).

Volvió a sostener que resultaba "patente la actitud de los manifestantes fuera de la ley, en agravio a la sociedad, a las instituciones y a la [C]onstitución nacional" (fs. cit. vta.).

Por ello, concluyó, que "debe primar el estado de derecho, y derivar la presente causa a sus jueces naturales que son aqu[é]llos que corresponden a la Justicia Federal de la Provincia de Buenos Aires" (fs. 3164 vta.). Y que, "estamos en presencia de una cuestión de indudable naturaleza federal" (fs. cit.).

2. En principio, entiendo que no puede desestimarse el planteo deducido por estar precluida la cuestión.

a) La casación abordó la temática bajo análisis y señaló, por una parte, en lo que es de interés, que la defensa del imputado "la emprende contra la que estima arbitraria decisión de no separar las causas dando intervención a la competencia federal" (fs. 2853 vta.).

Por otra, en la respuesta a la cuestión inicial,

que "el Tribunal de grado abordó esta cuestión, en sentido negativo (ref. al fuero que debe intervenir)" (fs. 2861 vta.).

A su vez, que "el carácter constitucional de la cuestión planteada -se halla en juego nada menos que autoridad jurisdiccional de la Nación- hace que ninguna sentencia que no sea la definitiva tenga aptitud para cerrar el debate al respecto. En palabras de menos rigor jurídico, se trata de una cuestión de orden público y cuestionable hasta la conclusión del juicio" (fs. cit.).

Agregó, "[a] todo evento, [que] la reclamación sobre este punto ha sido vivamente mantenida por la parte interesada en las oportunidades centrales en que le ha tocado intervenir" (fs. 2866 vta.).

b) Si bien es cierto que lo transcrito pertenece al voto del doctor Piombo, quien se pronunció en minoría por la intervención del fuero federal, no lo es menos que los votos siguientes -la mayoría, doctores Sal Llargués y Natiello- no se opusieron a esa conclusión.

Esto es así, no sólo porque ello no surge expresamente de los sufragios de mención, sino porque además -y como lógicamente se deduce- dieron respuesta a la cuestión central, aunque en sentido adverso.

De manera coadyuvante, y sin perjuicio de otro tipo de consideraciones, debe entenderse que la temática

fue enlazada por el tribunal intermedio con una cuestión "de carácter constitucional" -federal-. Sin soslayar que ese vínculo -aunque con menor sustento- también lo llevó a cabo el recurrente y así lo hizo notar el tribunal al destacar que se mantuvo "vivamente" en las "oportunidades centrales en que le ha tocado intervenir" (fs. 2866 vta.).

3. Ello sentado, corresponde el rechazo del planteo en razón de la insuficiencia que porta el mismo.

a) Previamente, es dable destacar que aun cuando pudiera interpretarse que el agravio aparece enfocado desde más de una arista -v. gr. competencia, juez natural, delito de sedición o derecho de reunión- lo cierto es que esa eventual multiplicidad no es tal.

En efecto, el núcleo del reclamo -de ahí lo sustancial- reside en el interés del recurrente de mudar el expediente de la justicia provincial a la federal.

b) Pero tal como se adelantó, éste no progresa.

Al emitir su voto a la cuestión primera, el doctor Sal Llargués -que concitó la adhesión del doctor Natiello-, se pronunció en contra del criterio del doctor Piombo.

Refirió que "[a]ún cuando pudieran darse por ciertas todas las consideraciones políticas que han sido hechas en ese desarrollo -en el peor de los escenarios- las mismas no desplazarían los ilícitos que se han puesto a

cargo de los imputados en estos autos que [...] fueran juzgados por la justicia de este Estado Provincial" (fs. 2867 vta.).

Y "si se diera por [verdadera] (como no encuentro pueda o quepa hacerse a la luz de lo probado) que esa conspiración a que alude el doctor Piombo y de la que fuera víctima el puñado de los otrora funcionarios aquí juzgados respondió a designios de las máximas autoridades nacionales, ello no permitiría desplazar la competencia de los tribunales provinciales en lo que ha sido el modo de afrontar los hechos que de ese modo habrían sido inducidos y que claramente no son de los que suscitan la intervención del fuero extraordinario. En todo caso, si fuera cierto que estaban en ejecución delitos contra el orden constitucional, no habrían sido los imputados en estas causas sus autores sino en ese contexto alguno de los mecanismos articulados por el poder establecido para conjurarlos" (fs. cit./2868).

Trajo a colación que "el a quo da cuenta de la existencia de otros procesos seguidos contra el entonces Presidente Duhalde y el Canciller Ruckauf a raíz de las muertes de los ciudadanos Darío Santillán y Maximiliano Kosteki (causa n° 14.215 del Juzgado Federal n° 4 de la Capital Federal) y otra contra el entonces Gobernador Solá (I.P.P. n° 583.266) y -por así corresponder- dispone la

remisión a esos organismos de una importante serie de testimonios vertidos en estos actuados. Esto aventa la supuesta omisión de indagar acerca de otros hechos debidos a otras personas a las que pudieran haberse vinculado -de algún otro modo- las muertes y los demás delitos imputados" (fs. 2868 y vta.).

Luego, asimiló un caso en el que intervino como Defensor de Pobres y Ausentes por ser "la dimensión real de los acontecimientos que se han ventilado en esta causa" (fs. 2869). De seguido repasó la parte del veredicto que entendió pertinente.

Así dijo que "ha quedado fehacientemente comprobada la desvinculación de la actividad de los manifestantes en las lesiones de quienes resultaron heridos durante los incidentes que acontecieron el día de los hechos, señalando en lo que aquí interesa que no han disparado armas de fuego o similares contra las víctimas de los hechos en tratamiento o contra personal policial, utilizando piedras, gomeras, palos y demás elementos contundentes para repeler el actuar de los efectivos. A tal afirmación se llega no sólo por los propios dichos de las fuerzas de seguridad apostadas en las inmediaciones del Puente Pueyrredón, sino también por lo expuesto por los manifestantes, comerciantes, vecinos, funcionarios públicos, periodistas, camarógrafos, fotógrafos, médicos,

empleados de la estación ferroviaria y transeúntes, quienes reeditaron los sucesos a través de su testimonio, ratificando sus expresiones las imágenes fílmicas o fotográficas exhibidas a modo de reforzar su memoria" (fs. 2869 vta.).

Y para cerrar esta parcela de análisis juzgó que no encontraba "sustento probatorio en esta causa que lo autorice a acompañar el voto del que se apart[ó]" (fs. cit.).

c) De lo extensamente reseñado se advierte que la parte insiste con sus planteos tendientes a mudar la jurisdiccional al fuero federal, mas no repara en los fundamentos de la decisión adversa.

Obsérvese que se pone énfasis en cuestiones fácticas y de apreciación político-social, y no se hace lo propio con el sustento argumental del fallo.

Nada dice el quejoso de las razones expuestas en orden a que más allá que pudieran darse las contingencias políticas dichas por el doctor Piombo, con las cuales el impugnante se identifica y la mayoría rechaza, esas no podrían sustituir los ilícitos puestos en cabeza de los imputados y de ese modo "ello no permitiría desplazar la competencia de los tribunales provinciales".

Como tampoco se ocupó de controvertir adecuadamente ni el fundamento relacionado con la

separación de causas, ni mucho menos con aquél que pone el acento en que se comprobó de manera fehaciente y así se desvinculó la actividad de los manifestantes en las lesiones de quienes resultaron heridos durante los incidentes acaecidos aquel 26 de junio, y que éstos no dispararon armas de fuego o similares contra las víctimas o contra el personal policial.

Por el contrario, se insiste denodadamente con el cariz fáctico de los acontecimientos, pero sin el adecuado enlace que permite exhibir que la motivación de la sentencia, no abastece los requisitos exigidos por la manda constitucional.

Pues, no se trata aquí de poner blanco sobre negro (en términos fácticos), sino de demostrar -lo que no se hizo- que en este aspecto el fallo criticado no abastece los lineamientos para ser considerado un acto jurisdiccional válido (art. 18, C.N.).

En efecto, la técnica empleada, no obstante resultar ineficaz, sesga el contenido integral de la sentencia como acto complejo que es, y de este modo, se devela insuficiente. Por lo que cabe su rechazo (doct. art. 495, C.P.P.).

4. En consecuencia, queda sin sustento la anunciada cuestión federal referida a la transgresión de la garantía de juez natural.

5. Por último, comparto los argumentos expuestos por la doctora Kogan con relación a los principios de progresividad y preclusión procesal, en tanto "reproduce sustancialmente" y "a pies juntillas" mi voto en causa P. 90.257 (sent. del 19/IX/2007), cuestión segunda, apartado II.10.3., pero que considero no resultan de aplicación al **sub discussio**.

III. 1. En el segundo de los agravios, el impugnante alegó -básicamente- la transgresión del derecho a ser juzgado por un juez imparcial e independiente.

Para ello, cuestionó, por un lado, la opinión vertida por el doctor Piombo, la que tildó de autocontradictoria. Consideró que luego de haber sostenido que en el caso debía intervenir la justicia federal, resultaba "írrito valorar la conducta de esos jueces..." (fs. 3164). Atacó la hipótesis propuesta en el voto en cuanto sostiene que "los magistrados no han incurrido a sabiendas en el vicio de seccionamiento de la realidad" (fs. cit. vta.), pues de lo contrario estarían incurso en el delito de prevaricato.

Con cita del art. 339 del Código Procesal Penal, afirmó que en el caso de autos "no se concedió el tiempo que la defensa necesitaba para prepararla, pues la instrucción suplementaria respecto de la prueba balística se concluyó ya iniciado el debate, siendo que la conclusión

de dicha experticia, evidenció la necesidad de practicar pericia de 'rebotes' de postas, a fin de conocer con qu[é] sinergia continuaban el recorrido [después] de rebotar sobre la cinta asfáltica, es decir si las mismas tenían capacidad vulnerante [para] herir y/o matar a una persona, y a la sazón determinar la dirección de los proyectiles" (fs. 3165). Adujo que esta "prueba esencial para la averiguación de la verdad fue denegada por el órgano de juicio" (fs. cit.) por resultar sobreabundante.

También vinculó la afectación de la garantía aludida al sostener que los jueces de grado no "permitieron a los imputados conocer los distintos videos que obraban como pruebas de cargo, sino recién comenzando el debate, todo lo cual impidió que las distintas defensas peticionaran pruebas para controlar y cuestionar el mentado material fílmico..." (fs. cit.).

A lo expuesto sumó como "otra prueba de cargo 'vergonzante' que ha utilizado el Tribunal a quo para arribar a la condena... la pericia acústica desarrollada en el Instituto Balseiro..." (fs. 3165), la que fue realizada a instancia de la Fiscalía.

2. El reclamo no puede ser acogido favorablemente.

3. a) En primer lugar, la autocontradicción que la parte atribuye al voto del doctor Piombo, no es tal.

Más allá de que este juez quedó en una posición minoritaria (con lo que no se advierte cuál sería el perjuicio que ésta le ocasionaría al impugnante), lo cierto es que el aludido magistrado, antes de abordar las cuestiones segunda y quinta (en las que el órgano casatorio trató expresamente si la garantía de imparcialidad había sido vulnerada o no), dejó sentado que pese a su criterio, al tomar conocimiento de que los restantes jueces iban a conformar la mayoría de opiniones, le correspondía -asimismo- expedirse sobre el fondo de los planteos.

De este modo, sostuvo que "[l]a circunstancia de haber resultado perdidoso en el conteo de pareceres respecto de la cuestión inmediata precedente [(recuérdese que era la vinculada a la competencia de la justicia federal para intervenir en el caso)], me constriñe a examinar el resto de los interrogantes conformados en el inicio de este acuerdo" (fs. 2870).

b) Teniendo en cuenta lo dicho, y no obstante no existir agravio para el quejoso sobre el punto (art. 481 del C.P.P.), las consideraciones vertidas en el escrito recursivo -en el extremo apuntado- se traducen en meras expresiones que impiden apreciar en la sentencia en crisis las conclusiones que afirma, por cierto, sin ningún tipo de sustento argumental que las avale.

4. a) Ahora bien, ya en lo que se refiere a la

conculcación de la garantía de imparcialidad o independencia del juzgador, el doctor Piombo -luego de manifestar su posición- aclaró que pasaba "... a enfocar, en subsidio, el agravio tal cual ha sido sometido; esto con el sentido de trabajo en común que debe primar en todo órgano jurisdiccional colegiado" (fs. 2870). En esa inteligencia, que impone ceñirse a la corrección formal y aislada de los elementos causídicos, indicó que "cab[ía] tomar razón que se denuncia que al fijar el Tribunal fecha para la realización del debate (concretamente para el 17/5/2005: fs. 6769 a 6789 vta. de los autos principales, según interlocutoria del 16/2/2005), omitió resolver cuestiones preliminares planteadas en la audiencia del art. 338 del ritual penal. Sin embargo, a fs. 6533/6562 de los autos principales (cuerpo 34 de la causa 1423/7 numeración del Tribunal Oral Criminal 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora) obra auto por el cual se da respuesta a cada una de las cuestiones preliminares planteadas por las partes intervinientes, como tema previo por resolver sobre el fondo, a la vez que hace lugar a la totalidad de diligencias concernientes a la instrucción suplementaria solicitada por las partes..." (fs. 2870 vta./2871).

Agregó que dicho acto "... fechado el 03/12/2004, repele el agravio y permite aseverar que el Tribunal garantizó, de manera formal, que las distintas defensas se

hallaran en condiciones similares de defender sus posiciones frente a la tesis fiscalista. Y digo esto porque tomo nota que se hace lugar a lo concretamente peticionado por el defensor de confianza del encartado Fanchiotti, a saber: identificación por sus circunstancias personales a diversas personas individualizadas en fotografías y anexos documentales, con el fin de citarlos a debate (fs. 6549 a 6550 vta.); agregación de video-cassettes identificados, fotografías y discos compactos ofrecidos para incorporarlos por exhibición y la agregación de prueba documental (fs. 6550 y vta.); realización de experticia para determinar el peso específico de los cartuchos de postas de goma y de guerra para posterior cotejo con elementos causídicos (fs. 6551); pericia médico legal respecto de las víctimas mortales con instrucciones al efecto (fs. 6559 vta. a 6560); igual medida para los individuos que resultaron lesionados (fs. 6560); nueva pericia balística con detalle de lo específico requerido, como ser disparos con las armas de los coimputados Fanchiotti y Acosta a la distancia que surja de la pericia planimétrica que ilustrara sobre ubicación y forma en que se encontraban víctimas y victimarios al momento de resultar impactados (fs. 6560 a 6561), y pericia acústica con el fin de determinar el origen de los disparos que lesionaran a las víctimas Cividino y Kosteki, a cargo de ingenieros del Instituto

Balseiro con sede en la localidad de Bariloche -Río Negro- (fs. 6561 y vta., todas de los autos principales...); sin que se tenga a la vista rechazo a medida alguna solicitada por la defensa..." (fs. 2871 y vta.).

A lo expuesto sumó que se verificaba "que se ha brindado respuesta a los distintos planteos de nulidad, unificación de causas, separación de juicios y recusación de peritos, todas alternativas incoadas por el doctor Chiodo, así como por las defensas técnicas de los otros acusados (fs. 6537 vta. a 6544)" (fs. 2871 vta./2872).

De ahí que entendió que nada de lo anterior suponía **per se** un eventual prejuzgamiento, **id est** adelantamiento de opinión o pérdida de parcialidad por parte del Juzgador de grado, a lo que adunó lo resuelto por esa Sala en causa 19.560 del 31/V/2005 "y el hecho que si bien la parte agraviada podía formular protesta al momento de la notificación de la resolución impugnada -equivalente a la reserva para incoar un futuro recurso de Casación, a tenor de lo dispuesto por los dos últimos párrafos del art. 338 del ritual penal-, esto no acaeció, puesto que de la cédula notificada con fecha 07/12/2004 nada surge, siendo que el próximo acto judicial que se notifica al recurrente resulta ser la interlocutoria que hace lugar a la separación de juicios solicitada por la defensa del coencartado Colman, en fecha 09/2/2005 (fs. 6752 y 6760)

sin que la parte ahora agraviada haya manifestado aquella reserva conservativa de derechos" (fs. 2872 y vta.).

b) Por su parte, mientras el doctor Sal Llargués, adhirió a su colega preopinante, con la salvedad de lo decidido por el Juez Piombo en lo que hacía a la primera cuestión; el doctor Natiello, sufragó en el mismo sentido que aquél.

c) En ocasión de pronunciarse en el interrogante planteado en quinto término, "efectuada la aclaración que perfila cuál es el alcance de mi pensamiento minoritario, y sabedor que mis ideas no concitan la adhesión de mis colegas..." (fs. 2877), el Juez Piombo recordó lo resuelto en el legajo 12.727 en el sentido que "*... la imparcialidad se mide en relación a situaciones que pueden significar favoritismo o animosidad contra el justiciable (art. 47, incs. 2do. a 12do. del ritual), o adelantamiento de opiniones o lisa y llana existencia de preconceptos (art. cit. , incs. 1ro y 13ro.)'...*" (fs. 2877 y vta., el énfasis en el original).

Atento a la importancia y gravedad de la garantía que se decía vulnerada, repasó lo sustancial de los más de nueve cuerpos de expediente que insumía la instrumentalización del acta del debate, acto por el cual, a instancia de parte, se tendría que haber materializado la actividad del Tribunal contraria a derecho (art. 369 inc. 6

en relación al 365, primera parte, del ritual penal).

En este sentido, dijo "[t]engo para mí que a partir de la petición de la doctora López Moyano de dejar constancia en acta de los dichos del testigo Flores (fs. 205 del expediente 22.995, del día 02/6/2005) es que se registra la primera actividad propia del Tribunal, ya que con anterioridad el Cuerpo Colegiado sólo había brindado su opinión respecto a cuestiones introducidas por las partes en la audiencia que podían poner fin al proceso -como ser el caso del coencartado Quevedo en cuanto a la pretensa violación de la garantía del 'non bis in eadem'- o al momento en que los actores introducían agravios de naturaleza procesal (solicitud de la aplicación del art. 344 inc. 6o del ritual penal en razón del decreto P.E.N. 538 del 30/5/2005 'Apertura de los Legajos de la S.I.D.E.', o la recepción de la pericia acústica aportada por el Fiscal de Juicio y producida por los Lic. Martínez y Pregliasco, del Instituto Balseiro, incorporando su resultado por lectura, o disponiendo el reemplazo de equipos de grabación), a los que se debía dar pronta respuesta para continuar el acto del debate. Luego, la próxima intervención por la Presidencia del Tribunal es el pedido de constancia en acta de los dichos de Aurora Cividino respecto a que 'en la reunión de la asamblea del día 25/6 yo había planteado que iba a haber represión (fs.

243 de la causa 22.995); pregunta al testigo Jorge Ostrosky si lo que relataba había sucedido al siguiente día (fs. 256 de los autos supra individualizados); intervención del doctor Lugones con relación a este mismo testigo para que diera explicación de sus dichos respecto al por qué entendía que los cartuchos que le devolvían en su tarea de armero eran de guerra (fs. 257); en la exposición del testigo Conti, las preguntas de los Dres. López Moyano y Lugones versando sobre la posición del testigo en una escena, en los hechos y con atingencia a personas corriendo delante y detrás suyo (fs. 246 vta./247); pregunta aclaratoria de la Presidente al testigo Edgardo Rubén Beltracchi respecto a la circunstancia temporal de los sucesos relatados (fs. 288); pregunta por Presidencia al coimputado Vega cual era el contenido de las diferentes ordenes de servicio remitidas desde la Jefatura Departamental (fs. 293 vta./294); interrogante planteado a Roda respecto de su ubicación en los hechos y la incumbencia de sus funciones (fs. 316/317); mismo ítem a los testigos Baigorria, González y Di Palma (fs. 340 a 344); aclaratorias a los deponentes Bernardo, Roda y Cabrera (fs. 356, 426 y 470, autos supra mencionados). Y hasta aquí nada puede objetarse al Tribunal de mérito en el marco del art. 364 del ritual penal. Continuando con los testigos, cabe reiterar lo anterior respecto del deponente

juramentado Sandoval, donde por acta se consigna que las preguntas fueron aclaraciones sobre los propios dichos del deponente al exhibírsele el DVD 11 A.T.C. (fs. 535 vta.); y respecto de la testigo Ferello -y la presunta contradicción marcada por el Tribunal-, nada de ello se refleja en el veredicto, ya que los dichos de esta testigo fueron tomados de manera genérica -consta una simple mención de su aporte sin particularizaciones- para conformar el cuerpo del delito, por lo que ningún agravio puede derivarse en el punto" (fs. 2877 vta./2879).

De seguido, señaló que desde el acta de fs. 592 en adelante, las preguntas que la defensa consignaba como un plus de actividad prohibida, sólo resultaban ser las vicisitudes producidas en el marco del careo verificado entre Rojas y el encartado Acosta. A su vez, añadió que las preguntas aclaratorias del interrogatorio se hallaban lógicamente relacionadas con los motivos originariamente expuestos, "situación que es la perfilada en autos (doctrina aplicable a los 'motivos conexos' emanada de causa 196 'Galván', sent. de esta Sala I de fecha 08/02/2001) en los casos de los testigos Espinoza (fs. 8805 y 09), doctor Herbstein (fs. 8844 vta.), Paggi (fs. 8884 y vta.), Juárez (fs. 8931 vta.), Hermida (fs. 8988), los peritos Gardés y Bufalini (fs. 9214 y 9425 vta., respect.), Molina (fs. 9356 vta.), Pereyra (fs. 9392), Wikarczuk (fs.

9503 y vta.), Morón (fs. 9547 vta.) y al coencartado Quevedo (fs. 9570)" -fs. 2879 y vta.-.

Para concluir la respuesta, trajo a colación doctrina de la Sala II de ese Tribunal que reza "*... [s]i bien la norma del artículo 364 del Código Procesal Penal, en su último párrafo prevé que excepcionalmente los miembros del Tribunal podrán formular preguntas aclaratorias a los comparecientes al juicio si al término de su exposición quedaran dudas sobre uno o más puntos, lo cierto es que no se encuentra regulada, para el caso de su apartamiento sanción procesal alguna'...*" (fs. 2879 vta., énfasis en el original).

En razón de todo lo dicho, concluyó que no resultaba afectada la ecuanimidad del órgano de juzgamiento.

d) El doctor Sal Llargués, adhirió a la opinión del colega preopinante, apartándose de aquello "*... que sugiere que [...] la separación de los hechos a que ha referido en las primeras cuestiones y que fundaran mi disidencia podría macular la imparcialidad que luego, en enjundioso análisis refrenda*" (fs. 2880).

e) El Juez Natiello sufragó en el mismo sentido que el doctor Piombo, aunque con la salvedad efectuada por el doctor Sal Llargués. A su vez, sostuvo "*I.- Dejo a salvo que en el legajo n° 12.727 que cita el colega que abre este*

acuerdo, me pronuncié por la extemporaneidad de la recusación articulada. II.- A mayor abundamiento, sólo reafirmo que no se vislumbra en el actuar del tribunal sentenciante acto contrario alguno a las garantías de defensa en juicio; han obrado los juzgadores en el marco formal y material de sus competencias a efectos de la correcta conducción del debate. Por otra parte, suponer que los magistrados de juicio ni siquiera pueden realizar preguntas aclaratorias, atenta directamente contra la búsqueda de la verdad objetiva y real del hecho en juzgamiento" (fs. 2880 y vta.).

Indicó que dicha postura resultaba compatible con el principio de imparcialidad en la actuación del tribunal de juicio, que impedía justamente que fueran los juzgadores quienes desarrollasen tareas investigativas, pero de ello no se seguía que no pudiera ejercer el control de legalidad que le correspondía como portador de la jurisdicción, a fin de evitar y controlar el abuso de los órganos estatales, en el caso el Ministerio Público Fiscal (fs. 2880 vta.).

f) La reseña efectuada, permite colegir que el recurrente no se hace cargo de lo resuelto, desde que no refuta la motivación de este tramo del decisorio que le permitió al tribunal del recurso afirmar que la garantía de imparcialidad o independencia del juzgador no fue transgredida en el **sub examine**.

Para más, el modo escogido para controvertir esta parcela del pronunciamiento, no pasa de ser una opinión personal discrepante con el criterio sustentando por el **a quo**.

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del recurso impetrado (P. 102.516, sent. del 20/VIII/2008; P. 101.759, sent. del 18/XI/2009; P. 104.310, sent. del 25/IX/2009; P. 110.668, sent. del 22/XII/2010; P. 117.860, res. del 19/III/2014; P. 117.680, res. del 26/III/2014).

Media, pues, insuficiencia en el reclamo (art. 495 del C.P.P.).

5. De este modo, la parte no consigue demostrar la supuesta vulneración a la garantía que sindicó como afectada; con lo que -entonces- no se halla presente la relación directa e inmediata que toda cuestión federal exige entre ella y lo decidido en el caso (art. 15 de la ley 48).

6. Por último, estimo pertinente aclarar que no obstante el **a quo** haberse ocupado de las medidas de prueba solicitadas en la instrucción suplementaria cuyas conclusiones aun no habían llegado al momento de iniciarse el debate (cuestión cuarta), y de la pericia balística denegada en el marco del art. 363 del Código Procesal Penal

(cuestión octava), lo cierto es que tales planteos fueron resueltos a fin de determinar si estaba vulnerado el derecho de defensa en juicio y si la aludida denegatoria era o no arbitraria.

Quiero decir con esto, que en dichos planteos -y a los que someramente refiere el impugnante al promediar el desarrollo de este embate- no se encontraba en juego la imparcialidad o independencia de los jueces.

De ahí que considero inatingente la cita o remisión en este punto a lo resuelto en aquéllas, sobre todo si se tiene en cuenta que es el propio recurrente quien ubica como eje central del agravio la citada garantía.

Coadyuva a lo dicho, no sólo la circunstancia de que en los planteos subsiguientes se abordará lo expuesto en las mentadas cuestiones, sino que -además- ello aporta coherencia y orden a la lectura de la presente sentencia.

IV. 1. A modo de interrogante y como tercer agravio, la defensa planteó si "¿Resulta[ba] infundado el rechazo a la separación de las causas en las que se tuvo por damnificado a Aurora Cividino, y Maximiliano Kosteki, de la que se instruyera en el deceso de Darío Santillán?" (fs. 3165 vta.).

Al respecto, alegó que la sentencia impugnada "decidió ratificar el rechazo al pedido de separación de

causas materializado por el órgano de juicio en virtud de que dicha decisión jurisdiccional estaba suficientemente motivada" (fs. cit.).

En este sentido, denunció falta de adecuada motivación y omisión de tratamiento de los elementos probatorios tanto por parte del órgano de juicio como del Tribunal de Casación.

"Ello así[,] porque el Hecho [nº] I y II -es decir cuando se producen los [sucesos] que tienen como víctimas [a] Cividino y Kosteki- poseen circunstancias idénticas porque la policía provincial y fuerzas nacionales se encontraban a 80 [o] 90 metros de distancia de los damnificados, mientras que en el Hecho [nº] III -deceso de Santillán- sólo actuó la policía provincial, y el impacto que le dio muerte fue efectuado desde 2 metros aproximadamente" (fs. 3165 vta.).

Se refirió a las similitud con que estaban probados los hechos I y II, y que el restante había sido de manera distinta.

Anunció que tales argumentos no fueron tratados por el tribunal intermedio, desde que la denegatoria del pedido de separación de causas "resultaba ajustada a derecho, sin contestar los argumentos de la defensa expuestos en el punto D) del recurso de Casación, omisión de tratamiento" (fs. 3166).

Repasó nuevamente particularidades de la situación social imperante por aquellos años y profirió estar "persuadido que el fundamento del rechazo de la separación de las causas aludidas, su real sentido es que de esa manera el poder jurisdiccional y fiscales, encontraron c[ó]mo vincular a Fanchiotti con el affaire" (fs. 3166).

Adujo que de haberse separado las causas se evidenciaba que Santillán fue asesinado "por una -demente- actitud de un suboficial deficientemente preparado" y que sobre Kosteki y el resto había que investigar y ello develaría, a su entender, que comprendía a fuerzas nacionales, infiltrados nacionales y extranjeros, lo cual era muy complejo y "políticamente desaconsejable, ya que incluía a quienes la pergeñaron, gobierno nacional, SIDE; etc.". "De ahí este forzado e injusto cambio de competencia, y cercenamiento en la prueba y quebrantamiento del debido proceso" (fs. cit. vta.).

2. El embate, del modo en que fue planteado, no puede prosperar.

a) El Tribunal de Casación resolvió que "[e]ste específico agravio resultó traído a examen de esta Sede por medio del proceso 19.560 'Fanchiotti, Alfredo s/ rec. de Casación', el que concluyó mediante sentencia definitiva del 31/05/2005". Allí se fundamentó que a la presente

cuestión debía contestarse "*...que no, toda vez que el tema fue suficientemente debatido en la jurisdicción cuya primordial función es velar por el mantenimiento de las garantías constitucionales. Y si bien cuestiones que hacen a situaciones de gravedad institucional permitirían anclar un nuevo estudio del tema en esta sede esencialmente dedicada al control de legalidad de las sentencias definitivas, -tal como lo destacó el dictamen del Fiscal de Casación- y de aquellas interlocutorias equiparables a esta categorización, el texto del decisorio atacado no perfila ese supuesto, en la medida que: a) ha mediado celoso cumplimiento de la doble instancia. b) el decisorio se halla fundado en la ley aplicable. c) ha sido suficientemente motivada con la indispensable razonabilidad que deben investir a los actos jurisdiccionales. Aunque lo anterior baste para sellar la suerte adversa del recurso, para mayor fundamentación del decisorio, opino que las razones arrojadas por el Tribunal de segunda instancia no han sido suficiente y eficazmente combatidas por el recurrente, incluso, dichas razones, en líneas generales, se adecuan en lo que ha sido doctrina de los tribunales superiores'*" (fs. 2873 y vta., el énfasis en el original)

A modo de **obiter dicta**, "remarco que mi posición siempre ha sido defender la unidad de juzgamiento de los continuos temporales, evitando, en lo posible, todo

desfraccionamiento (ver lo que se dice sobre este concepto al evacuar la cuestión primera) que, a la postre, termine perjudicando la visión total y unitiva que debe primar" (fs. 2873 vta.).

b) Esta posición que pertenece al Juez Piombo, recibió la adhesión de su par Sal Llargués -y éste del Juez Natiello- con el siguiente alcance, donde expresó que la limitaba "a la razonabilidad que expresa cuando sostiene la inconveniencia de multiplicar los registros o soportes sin apreciable beneficio para la investigación" (fs. 2784).

c) De lo así transcripto, se advierte que la presentación en esta parcela deviene manifiestamente insuficiente.

En efecto, desde la técnica recursiva no dedica argumento alguno a rebatir los fundamentos dados en sentido adverso por el tribunal intermedio.

Repárese que la única referencia a Casación está dada por la mención hecha del voto del doctor Sal Llargués, pero que como se advierte de su lectura, el Juez de mención, adhiere con la salvedad de "que no estaba comprometido [...], el orden constitucional" (fs. 2874).

Esa salvedad efectuada y que fuera referida por el impugnante, no hace al fundamento de por qué el órgano de revisión se pronunció en contra de la separación de causas peticionada. Eso es lo que debió atacar y no lo

hizo.

Por ello, marginando esa apreciación que poco aporta al sustento argumental de la cuestión tercera (fs. 2783/2784 vta.), no existe desde lo recursivo un ataque o cuestionamiento a la sentencia.

Antes bien, meras alegaciones -otra vez- al contexto vivido, pero no desde lo estrictamente jurídico.

d) Conforme lo antedicho, puede agregarse como argumento que cimienta la desestimación que el recurrente no demuestra el perjuicio que lo denunciado le provoca, así como que la sentencia cuenta desde la razonabilidad que se exige para los actos jurisdiccionales, con adecuado fundamento y motivación (doct. art. 18, C.N.).

Por consiguiente, es el propio andar procesal de la parte el que motiva por insuficiente el rechazo del agravio (doct. art. 495, C.P.P.).

3. Lo expuesto, sumado a la genérica alusión relativa al quebrantamiento del debido proceso (v. fs. 3166 vta.), no permite tener por configurada la existencia de una relación directa e inmediata entre el citado derecho y lo decidido por la casación en este segmento del fallo.

V. 1. Como cuarto agravio y nuevamente a modo de inquisición, la parte se interpeló si ¿Emerg[ía] como violatorio del derecho de defensa la elevación a juicio hallándose pendiente el resultado de las medidas

instructorias? (fs. 3166 vta.).

Aunque aclaró que en puridad debía suplirse "el término elevación a juicio, por debate oral". Y que la queja la constituía el hecho de que "se dio comienzo al debate estando pendientes las medidas solicitadas como instrucción suplementaria" (fs. cit.).

Postuló, que se "[perjudicó] en su garantía de defensa en juicio, porque se dio inicio a un debate sin estar finalizada la prueba, todo lo cual impidió a [su] parte desarrollar una estrategia defensiva acorde a la totalidad del plexo probatorio" (fs. 3167).

En concreto, que se inició el debate "pese a que las conclusiones de la pericia balística no se habían terminado, [lo que imposibilitó desarrollar su estrategia], pues no contaba con la totalidad de las pruebas de cargo" (fs. cit.).

Insistió con que al no responder el tribunal intermedio de manera coherente no pudo hacer un planteo "que tenga en cuenta la totalidad de la prueba de cargo y descargo" (fs. 3167).

Vinculó su queja con la inviolabilidad de la defensa en juicio y de los derechos con cita de la Constitución nacional como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fs. cit. y vta.).

Aludió tanto a la instrucción suplementaria

pericial y su posibilidad de que resulten pruebas favorables al imputado, como a la negativa de producir declaraciones solicitadas, lo que agravia a la defensa, pues a partir de ello carece de "oportunidad de controlar debidamente su producción" (fs. 3167 vta.).

Al concluir, destacó que "esta pérdida de oportunidad **puede ser** fundamental para la suerte del imputado en la decisión definitiva de la causa" (fs. cit., énfasis acrecentado).

2. El agravio tampoco puede prosperar.

a) El tribunal intermedio, en sintonía con el de mérito resolvió que "tanto las medidas de pruebas pedidas como instrucción suplementaria fueron concedidas por el juzgador en la audiencia del art. 338 del ritual penal, y sólo faltaba la llegada de las conclusiones y su efectiva incorporación por lectura al debate, posibilidad que había sido previamente consensuada (resolución del 03/12/2004, fs. 6533/6562 vta. del cuerpo 34 de los autos principales)".

"Es hacedero recordar que, desde antiguo, resulta línea jurisprudencial de esta Sala afirmar que la ley procesal ha querido que, en aras a los valores insitos al nuevo procedimiento, sea el Tribunal de juicio el llamado a resolver en definitiva las cuestiones a que alude al artículo 338 del Código Procesal Penal (*Sala I, sent. del*

11/7/2000 en causa 615 'Echalar Molina'), por lo que la fijación de la fecha de debate, así como su inicio, no conculca el derecho de defensa en juicio cuando, durante el lapso de espera, se incorpora por lectura las conclusiones de las medidas probatorias acordadas. Eso también así, porque la circunstancia de que los elementos probatorios impugnados hayan sido incorporados por lectura, que en su momento fue propuesta y consentida por las partes, margina de la controversia esos elementos y excluye motivos de casación a su respecto (*Sala I, sent. del 14/3/2000 en causa 556 'Llompert'*). En aras de dejar fijado el ámbito o intensidad de la cuestión hago presente que las partes tuvieron amplia posibilidad de controlar y, eventualmente, de refutar los elementos probatorios introducidos durante el debate" (fs. 2874 vta. y 2875, énfasis en el original).

b) A esta altura, debe recordarse que la mera alegación de una cuestión federal no abastece **per se** la suficiencia del reclamo.

Es que de ser ello así, bastaría -incluso- enunciarlo para sortear los límites que, en resguardo de la competencia constitucional asignada a esta Corte, establecen los códigos de forma.

c) En el caso, el planteo traído vuelve a tornarse insuficiente.

Pues, no sólo que no se repara -una vez más- en

lo expresamente resuelto por el Tribunal de Casación, lo que de por sí abastece su rechazo (art. 494, íd.), sino que el impugnante no concreta su agravio.

Dicho de otro modo, realiza referencias a eventuales perjuicios que no se materializan en hechos precisos, esto como mecanismo que permita examinar la justeza de la decisión (en términos de razonabilidad) y, en su caso, la afectación a una cuestión que cuenta con resguardo constitucional.

Pero que aquí, por la propia técnica empleada, obtura su posibilidad al respecto.

Tan es así ello, que el señor defensor al finalizar el agravio bajo análisis puso el acento en que dicha pérdida de oportunidades "**puede ser** fundamental para la suerte del imputado en la decisión definitiva" (fs. 3167 vta., la negrita me pertenece).

Obsérvese que expresa "puede ser", es decir una locución en términos potenciales. Con lo cual, abona un argumento más al rechazo así postulado.

3. La deficiencia apuntada hace que la alegada violación al derecho de defensa quede vacía de todo sustento; con lo que la parte no consigue demostrar la presencia de una cuestión federal involucrada directa e inmediatamente con lo debatido y resuelto en autos.

VI. 1. En quinto lugar, y una vez más con

reproducción de la cuestión planteada por el Tribunal de Casación, la defensa interrogó si ¿Aparec[ía] violado el principio acusatorio, la garantía de igualdad de partes y el presupuesto básico de imparcialidad e independencia del juzgador por haber realizado el Tribunal actividad instructoria durante la etapa del juicio o debate? (fs. 3167 vta./3168).

Dijo que se veía "en la obligación de denunciar la contradicción que advert[ía] en el considerando aquí tratado, toda vez que se glorifica el derecho que tiene el imputado según [el art. 8.1, C.A.D.H.,] lo cual queda en una mera declaración, puesta al servicio de una mera finalidad persuasiva" (fs. 3168).

Insistió que al no haberse mudado la causa a la justicia federal, se sacó al imputado "de sus jueces naturales y ello es una marcada[,] grave y clara parcialidad inaceptable" (fs. cit.).

Asimismo que al no haberse cumplido adecuadamente con los presupuestos del debido proceso, se vio en la obligación de denunciarlo y se sintió agraviado por "el autoritarismo que denota el presente proceso" (fs. 3168).

Alegó que el tribunal de juicio "no tuvo límites en estigmatizar a Fanchiotti, al acusarlo de utilizar postas de guerra, sin tener prueba para ello". Y criticó, la actitud del mencionado órgano al preguntar a testigos si

"habían visto disparar [al imputado, en una actitud -que entendió- como] una descarada parcialidad y ensañamiento" (fs. 3168 vta.).

Y que "[u]na grave violación al principio de igualdad, que denota parcialidad es que el personal de Prefectura Naval Argentina, expresó que no utilizó en la oportunidad postas de propósito general, cuando existen testigos que lo contradicen" (fs. cit.).

2. a) El tribunal intermedio dio respuesta acabada al planteo de la defensa en la cuestión quinta. La que ya tuve ocasión de reproducir (ver apartado **III. 4. c)**, *d)* y *e)* del presente voto) y a ella me remito por estrictas razones de brevedad.

b) Una lectura detenida de la misma, permite advertir que el impugnante, nuevamente, se desentiende de los argumentos centrales.

Ya lo repetí, y vuelvo a hacerlo, la parte bajo el manto de una pseudo denuncia de cuestiones de naturaleza federal -igualdad, debido proceso e imparcialidad- en puridad trae a colación cuestiones que cuando no tienen cariz procesal, son probatorias. Que por regla, están relegadas de la competencia de esta Corte (ver apartado **I.** de este sufragio).

Y así como inveteradamente se sostiene que el "absurdo" (y la arbitrariedad, para trazar un paralelo como

vicios de razonamientos) es el "error grave y manifiesto" (P. 75.987, sent. del 8/VI/2005; P. 75.863, sent. del 21-V-2008; P. 92.582, sent. del 9/IV/2008; P. 79.778, sent. del 23/IV/2008; P. 98.546, sent. del 12/X/2011; P. 108.476, sent. del 29/V/2013; e./o.), también debe decirse que la insuficiencia meridiana no requiere de profundas constataciones para advertir su manifiesta improcedencia, y -en consecuencia- para disponer su rechazo.

En este orden de ideas, el criterio particular del quejoso, desprovisto de un enlace concreto con los fundamentos dados por el mentado tribunal, en modo alguno permiten exhibir en qué consiste -precisamente-, el desacierto que se le adjudica a la decisión puesta en crisis.

En definitiva, las consideraciones vertidas en el libelo recursivo se asemejan más a una declaración de principios que no logra sortear el umbral mínimo de suficiencia (doct. art. 495, C.P.P.; P. 111.819, sent. del 20/III/2013; P. 111.770, sent. del 27/III/2013; P. 108.548, sent. del 27/XI/2013 y P. 111.736, sent. del 26/XII/2013).

3. Así las cosas, no puede tenerse configurada la existencia de una relación directa e inmediata entre los planteos de cariz constitucional argüidos, lo debatido y lo resuelto por Casación en esta parcela del fallo.

VII. 1. Por el agravio formulado en sexto

término, la parte se preguntó acerca de la nulidad de la audiencia celebrada a tenor del art. 308 del rito respecto de su asistido, sea por "ocultamiento de prueba hacia la defensa durante el período instructorio, o por introducción al proceso oral de prueba ilícita en materia audiovisual, todo lo cual implicó violar el derecho de defensa en juicio" (fs. 3168 vta.).

Tachó de excesivamente formal la opinión vertida por el doctor Piombo y afirmó que a Fanchiotti "se lo privó de las filmaciones que son prueba esencial de los cargos en su contra, y a través de las cuales se ha desgranado el resto del plexo probatorio cargoso, por ejemplo las pruebas de audio" (fs. 3169).

Aludió a las ediciones, adulteraciones, inserciones y cortes en la banda de audio; y para finalizar atacó el voto de los restantes jueces que adhirieron al primero al entender que eran inconsistentes (fs. cit. vta.).

2. Este embate no corre mejor suerte que los anteriores.

Cabe destacar que el interrogante delineado por la defensa para encarar la presente queja, reproduce la cuestión sexta, planteada y respondida por el órgano casatorio en la sentencia atacada.

a) Aclarada su postura una vez más, el magistrado

que abrió el acuerdo señaló en torno a la denuncia de que "no se le ha explicado a[al encausado] claramente los hechos que se le imputaban en el momento dispuesto por el art. 308 de ritual penal..." (fs. 2882), que la misma se hallaba vacía de fundamento; "esto, valga la insistencia, dada la falta de precisión respecto a las violaciones que se dicen producidas y al agravio que aquéllo acarrearía a la parte..." (fs. cit.).

Con relación a la pretensa ocultación de prueba durante la Instrucción Penal Preparatoria, argumentó que el tribunal actuante "ha dado contestación a este [embate] como cuestión de previo y especial pronunciamiento, recordando que el contradictorio tiene lugar durante la etapa del juicio, instancia en que la defensa del encartado Fanchiotti y el resto de las partes tuvieron la oportunidad de acceder a todo el material fílmico y fotográfico, a través de su exhibición y copiado (fs. 1562, tercer párr. del recurso 22.995) surgiendo esto no sólo de las constancias de los autos principales, sino que así resultó puntualizado por aquella defensa durante la audiencia preliminar y el debate, por lo que tampoco cabe hacer lugar a esta denunciada transgresión al debido proceso atento a que lo decidido por el Tribunal de grado no presenta absurdo que amerite alguno la intervención rectificadora de esta Sala" (fs. 2882 vta.).

Finalmente, y en orden al reclamo nulificadorio respecto a la incorporación al debate de videos presuntamente manipulados, expuso que tampoco podía tenerse por acreditada, en tanto se llamó a declarar a los autores de dichas grabaciones, quienes depusieron en esa emergencia dando razón de sus dichos, "... según lo expresa el Tribunal de mérito a fs. 1571 del recurso 22.995, ya que nos hace saber que '*... a través de la prueba testimonial rendida durante el debate, se estableció la correspondencia de los sucesos con las imágenes exhibidas, dando los camarógrafos y periodistas suficiente razón de sus dichos a la hora de explicar el procedimiento de edición, despejando toda duda sobre la posible 'manipulación' del material fílmico'...*'" (fs. 2883, el énfasis en el original). Afirmó que la decisión en este sentido se encontraba alejada de toda arbitrariedad o absurdo, a la vez que resultaba respetuosa de la doctrina sentada por esa Sala en otras causas.

b) Por su parte, el doctor Sal Llargués adhirió a los fundamentos antes reseñados, y coincidió formalmente en que "se acredita la corrección de la administración de los elementos aludidos y llegará el momento de laudarse por su corrección o incorrección material" (fs. 2884).

c) En este mismo sentido sufragó el Juez Natiello.

3. Tal como lo adelantara, el agravio no es de recibo.

Ello pues el recurrente, se limita a efectuar declamaciones desinteresadas absolutamente de lo resuelto por el **a quo**.

Es decir, insiste con los planteos llevados a la instancia anterior, reeditándolos, sin refutar el argumento por el que -con base en la insuficiencia- los mismos fueron desestimados.

Resulta útil recordar aquí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "[n]o son aptos para abrir la instancia los agravios que reiteran dogmáticamente los agravios ya vertidos sin plantear una crítica... razonada de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (Fallos, 312:389; 314:481; conf. P. 103.053, sent. del 18/IX/2009; P. 113.053, sent. del 18/IX/2013).

4. De este modo, la supuesta afectación al derecho de defensa en juicio vuelve a quedar sin sustento, lo que no permite tener por demostrada la existencia de una cuestión federal involucrada de manera directa e inmediata en el **sub examine**.

VIII. 1. Continuando con su línea descriptiva para titular agravios, el recurrente ubica como séptimo interrogante el perteneciente a la cuestión séptima del

fallo bajo análisis.

"En la causa 22.993 ¿se ha verificado... transgresión a los principios de inocencia y de defensa en juicio consagrado en la Constitución [n]acional?" (fs. 3169 vta.).

Luego de destacar que el principio **in dubio pro reo** se considera "un componente sustancial" del derecho fundamental a la presunción de inocencia, denunció su violación, "cuando se afirma que Fanchiotti, realizó un pacto con Acosta para matar a manifestantes, sin que para ello exista una sola prueba" (fs. cit.).

Repasó, según su parecer, cómo se dio la mecánica de los hechos y que a partir de la inversión de la carga de la prueba, es que se acreditó que el imputado utilizó postas de guerra.

Que por ello se impidió tanto la prueba de rebotes de las postas, como la adulteración y compaginación de las filmaciones, lo que tampoco se analizó. Sobre todo las bandas de sonido, "pues de caer la prueba auditiva, también se quedan sin prueba de cargo" (fs. 3170).

Posteriormente, analizó la posición del indiciado, el recorrido que considera tomaron las postas, y concluyó que se formó prueba y "se arriba a la condena sin certeza alguna, ni justicia" (fs. 3170 vta.).

2. Al igual que las restantes objeciones, está

debe rechazarse.

a) El Tribunal de Casación, a través del doctor Piombo y en lo que es de interés, decidió en relación con la eventual transgresión a los principios de inocencia y de defensa en juicio, que "ello no ha sucedido cabalmente. Y aquí, tratándose de garantías personales irrenunciables, la duda conlleva la nulidad" (fs. 2885).

A su vez, que "la sede de debate [trató], tanto los planteos como los argumentos, de manera -en ocasiones- hasta exhaustiva, en especial las cuestiones preliminares de previo y especial pronunciamiento. Asimismo, las posibilidades probatorias han sido satisfechas -renuevo aquí la reserva que surge de mi personal parecer acerca del tema central-, convergiendo la disconformidad más marcada de los impugnantes, no tanto hacia la omisión sino hacia la utilización que del material probatorio ha hecho la instancia" (fs. 2885 y vta.).

b) El doctor Sal Llargués limitó su adhesión a lo antedicho. Lo propio hizo el doctor Natiello.

c) Aun cuando la parte no lo indique, ni de manera implícita, la circunstancia de denunciar que se condenó a su defendido "sin certeza alguna" (fs. 3170 vta.) -de ahí la transgresión a la regla de **in dubio pro reo**-, conduce a que desde esa exclusiva óptica deba traer a colación lo resuelto por el Tribunal de Casación en la

cuestión décimo segunda en la cual éste dio respuesta a lo planteado en lo atinente a la "duda".

Allí por unanimidad, estableció que "al menos a través de un indicio de oportunidad que emerge del hecho de que todas las víctimas se encuentran ubicadas en un mismo espacio, cercanos entre sí y alcance del inculpado. Y esto emerge de la reseña efectuada por el Fiscal de Juicio y receptada por el Tribunal a fs. 1893 vta. del rec. 22.993" (fs. 2903 vta.).

"Luego, en relación a la presunta errónea identificación de la víctima Kosteki al momento de recibir el tiro mortal, a partir de la cual la atribución de aquel disparo al encartado Fanchiotti resultaría inexacta, 'id est' en concernencia al 5° disparo, determinado por los peritos del Instituto Balseiro como mortal en detrimento de la opinión del perito de parte Borzi, según el cual cabría identificar el disparo 4°, debo consignar que se contó con la positiva individualización sobre el material audiovisual del testigo Paniagua, sumado a las declaraciones concordantes respecto a la vestimenta y ubicación en el lugar suministradas por el testigo Daniel Alejandro Bonora y lo manifestado por el perito Gardés en relación al estudio sobre las ropas, precisamente desde una imagen en principio libre de duda, por lo que estimo acreditado el extremo que la defensa pretende descalificar" (fs. 2903

vta./2904).

"Adunado a lo anterior, tenemos la ratificación en debate respecto de la ubicación de los demás testigos, a saber: Paniagua (fs. 2086), Escobar Ferrari (fs. 2087); y Pantoja (misma foja), deponente, este último, que también identifica a Escobar Ferrari en la misma escena" (fs. 2904).

"Se suma el protocolo de autopsia realizada por el doctor Herbstein del Cuerpo Médico Forense del Departamento Judicial Lomas de Zamora que detalla las lesiones mortales, así como el significativo dato de que en el cuerpo no existen rastros o signos de quemadura, tatuaje y/o ahumamiento, lo cual resulta indicativo de una distancia de disparo mayor a 50 ctms. (fs. 347 vta. causa 1423/7 del T.O.C. 7 deptal.). Agrego que las lesiones en las demás víctimas también se encuentran probadas en la conformación del cuerpo del delito, además de que llegan incuestionadas a esta instancia" (fs. 2904 y vta.).

"Luego se cuenta con la explicación del perito oficial Gardés, en cuanto a la planimetría agregada a la causa y a los programas informáticos utilizados para dar mayor certeza a todos los resultados, dando razón de las distancias y ubicaciones de policías y víctimas, adunado a la explicación sobre el material audiovisual de la simultaneidad de las heridas de Kosteki, Paniagua y

Ferrari, como también en punto al funcionamiento de las armas utilizadas en los hechos, movimiento de policías y caídas de cartuchos usados, todo detallado por el veredicto en examen" (fs. cit.).

"También opera la experticia acústica realizada por los peritos del Instituto Balseiro, incluida en el veredicto a fs. 2131 a 2144, la cual atribuye al disparo 5 acabar con la vida de Kosteki y herir a otros manifestantes; conclusiones que, sumadas a lo declarado por el perito oficial Gardés, conducen a sentar que no existe infracción a las reglas de la sana lógica en la valoración de este material probatorio realizada por el Tribunal de mérito. Así cabe asumirlo porque los resultados se presentan suficientemente certeros como para ratificar lo concluido por el 'a quo' en cuanto a la autoría responsable, esto es, los criterios explicitados como 'cono de posibles autores' -para el perito Gardés-, o la recta de desplazamiento de P1 -Fanchiotti- o P4 -Acosta- para los que examinaron la escena a la luz de principios propios de la física; todo a la luz de los criterios de validez respecto al material pericial o al razonamiento de valoración de la prueba según lo consignado al contestar la tercera y cuarta inquisitoria" (fs. 2904 vta./2905).

3. Y como lo anticipé, esta parcela del remedio en trato tampoco puede progresar.

a) Pese a un desorden impugnativo y fárrago en los conceptos, el impugnante se agravió de la autoría de su defendido.

Pero tal como se viene sosteniendo a lo largo de este voto, no se dedicó -desde lo recursivo y con la carga que corresponde a una presentación extraordinaria- la argumentación necesaria y concreta que controvierta de manera adecuada la sentencia en crisis.

En efecto, repárese -más allá de la incansable reiteración de cuestiones de naturaleza probatoria- que se alude a contingencias que no mellan en el fundamento de la decisión.

Así, no se ocupó del referido "indicio de oportunidad" o del análisis que se hace en relación con los disparos y las distintas visiones brindadas por los peritos, particularidades estas que brindaron al tribunal revisor "una imagen libre de duda" (fs. 2904).

No se soslaya -además- que se adunó "a lo anterior" (fs. cit.) otros elementos que aportan a despejar la pretendida duda.

Se sumó el protocolo de autopsia y lo propio se hizo con la mecánica de los hechos (ref. a distancias y ubicaciones de policías y víctimas); la explicación sobre el material audiovisual, movimientos de policías, etc.

A lo que se agregó la experticia acústica sobre

la cual se dijo que "los resultados se presentan suficientemente certeros como para ratificar lo concluido [...] en cuanto a la autoría responsable" (fs. 2904 vta. y 2905).

b) De lo transcripto en párrafos precedentes, así como de lo destacado en el anterior, se advierte que la parte no se ocupó del fundamento de la sentencia.

Antes parcializó vagamente su ataque. Y no reparó que las razones por las cuales se rechazó la duda y de tal modo se afirmó la certeza, estriban en una serie de circunstancias que de manera conjunta contribuyeron a ese aserto.

Nótese que al hacer mención de la pericia acústica, elemento que interesó al defensor, no se puso reparo que se lo tuvo en cuenta bajo el término "También" (fs. 2904 vta.), lo que denota que se la utilizó como un elemento más, que aunado a los anteriores conforman el "fundamento" al que antes se hizo referencia y por el cual se concluyó que se presentaban como "suficientemente certeros" (fs. cit.).

Según antedicho, se percibe que la queja vuelve a transitar por el carril de la insuficiencia y así cabe resolverlo.

4. En definitiva, una vez más, la alegada afectación a los principios de inocencia, defensa en juicio

y violación al **in dubio pro reo**, no permite tener por configurada la existencia de una relación directa e inmediata entre los planteos de cariz constitucional argüidos, lo debatido y lo resuelto por casación en esta parcela del fallo.

5. Ya sobreabundando diré con respecto a la denuncia de infracción al beneficio de la duda, en tanto es doctrina de la Corte federal, también considerada por este superior Tribunal local, que si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio **favor rei**, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como fue expuesto en el caso por el juzgador y confirmado por el tribunal del recurso- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Y nada de eso logró justificar aquí el recurrente (conf. P. 103.092 -y su acum. P. 103.093- res. del 14/VII/2010; P. 103.205, sent. del 22/IX/2010; P. 108.757, res. del 26/X/2011; P. 117.915, res. del 4/VII/2012; P. 112.761, res. del 19/IX/2012; P. 116.425, res. del 10/X/2012; P.

108.865, res. del 19/XII/2012; P. 113.417, res. del 10/IV/2013; P. 116.825, sent. del 18/VI/2013; P. 113.053, sent. del 18/IX/2013; P. 115.269, res. del 27/XI/2013; P. 115.390, res. del 23/XII/2013; P. 117.891, res. del 19/II/2014; P. 118.276, res. del 12/III/2014; P. 118.331, res. del 30/IV/2014, entre otros).

IX. 1. En octavo lugar, adujo "una errónea o arbitraria denegatoria de medidas probatorias..." (fs. 3170 vta.) propuestas por esa parte.

Cuestionó lo resuelto en cuanto se señaló que la defensa podría haberlas ofrecido como puntos de pericia en la instrucción suplementaria, pues adujo que ello resultó imposible "... por la propia incuria y celo inquisitivo de la fiscalía y jurisdicción que vedó la entrega de los videos... hasta ya entrado el debate oral" (fs. cit.).

Agregó que en "la audiencia de presentación de las pericias balísticas oficiales y de parte, solici[tó] de acuerdo al art. 363 del CPP pericia complementaria de los rebotes..." (fs. 3170) que hasta ese momento aparecían como inexistentes.

Manifestó que ante el pedido de prueba realizado en casación, el cual fue denegado, se violó el Estado de Derecho, y consecuentemente, el derecho a la prueba garantizado en los Pactos Internacionales (fs. 1371). Trajo a colación la Opinión Consultiva nro. 11/90 de la C.I.D.H.

y concluyó que "el fallo en crisis al considerar bien denegadas las pruebas solicitadas por la defensa en oportunidad del art. 363 del digesto adjetivo -nueva pericia balística y experticia sobre videos- transgrede sin lugar a dudas el art. 18 de la CN, 75 inc. 22 de la CN, art. 14 del PIDCP, y 8 de la CADH, ello ya que avala la actividad obstaculizadora de realización de prueba esencial para la defensa perpetrada por el Tribunal de Juicio, y además respalda que el órgano de juicio no haya otorgado al imputado el tiempo y los medios necesarios para la perpetración de una defensa adecuada" (fs. 3171 vta.).

2. El embate no puede ser receptado favorablemente.

a) En la octava cuestión de la sentencia impugnada, la casación dio respuesta a esta queja.

En lo que es de interés, el doctor Piombo cuya opinión concitó la adhesión de los magistrados Sal Llárqués y Natiello-, precisó que la prueba balística que se decía mal denegada en el marco del art. 363 del Código Procesal Penal "... no resulta elemento que haya causado gravamen irreparable a la quejosa, puesto que a instancia de parte se podría haber ofrecido como punto de pericia al momento de requerir la experticia balística en la instrucción suplementaria (ver resolución de fs. 6533/6562, cuerpo 34 de la causa 1423/7 del T.O.C. 7 de Lomas de Zamora). A este

respecto, a fs. 6560 y vta. de aquella interlocutoria, se verifica que el Tribunal concede una nueva pericia balística a fin de que se determinen los efectos de los disparos con las armas de los coencartados Acosta y Fanchiotti, a la distancia que surja de la documental planimétrica también concedida, sobre ubicación y forma en que se encontraban víctimas e imputados al momento de ser impactados. Sigue detallándose que sobre el plano (o superficie) de impacto y de conformidad con los ángulos de inclinación y altura según dicha pericia planimétrica, se registren los efectos que producen las postas de plomo sobre dicho plano, utilizándose para ello cartuchos de postas de plomo marca CBC..." (fs. 2886 y vta.). Adunó a lo expuesto que ninguna de esas nuevas prácticas quedaron sujetas a plazos perentorios ni ninguna otra modalidad por parte del tribunal actuante.

Asimismo, predicó lo ajustado "del rechazo de nueva pericia de imagen solicitada -con el fin de determinar cortes o inserciones en su continuidad en los videos de Crónica TV y ATC Betacam y Procuración-, habida cuenta que la audiencia dispuesta por el art. 338 del C.P.P. constituía la oportunidad procesal para proveer tal petición" (fs. 2886 vta./2887). Con el objetivo de complementar los conceptos vertidos recordó que "*[a] posteriori, con la permisión de nuevas pruebas que fueran*

'manifiestamente útiles', y sin importar de que sean antes conocidas y siempre que la dinámica del proceso las tornara indispensables (art. 363 ídem), se posibilita la producción de cambios...'..." (fs. 2887, el énfasis en el original).

Por último, añadió que "lo sostenido en el recurso se enfeeblece notoriamente" (fs. cit.) desde que los peritos intervinientes en la instrucción suplementaria concedida en relación a la prueba que se dice denegada (Martínez Ramón Durán y Alfredo Oscar Gardés) depusieron en el debate, con la posibilidad de ser confrontados al respecto.

b) Frente a lo decidido, la deficitaria técnica utilizada por el quejoso vuelve a sellar la suerte adversa del reclamo.

En efecto, más allá de insistir en planteos que ya fueron debidamente resueltos y contestados (v. gr. la falta de tiempo y medios necesarios para la perpetración de una defensa adecuada), el letrado de confianza del imputado Fanchiotti no controvierte los argumentos expuestos por el tribunal revisor para desestimar similares agravios llevados a su conocimiento (art. 495 del C.P.P.).

Así las cosas, la confrontación que se expresa en este segmento del recurso carece de desarrollos suficientes, vislumbrándose sólo como un cometido impugnativo de sesgo dogmático.

3. En razón de lo decidido, cabe concluir que la parte no logra evidenciar que el pronunciamiento casatorio -en este punto- haya restringido de manera directa e inmediata tanto los preceptos de la Constitución nacional que invoca como los principios receptados en los Tratados Internacionales que alega vulnerados.

X. Antes de abordar los agravios vinculados con la autoría del encartado Fanchiotti y la calificación legal otorgada a los sucesos que se le reprochan, estimo apropiado -para una mejor comprensión de lo que se resolverá seguidamente- transcribir la materialidad ilícita tal cual fue descripta en la instancia de origen.

"Tengo por acreditado que el día 26 de junio de 2002, en la ciudad de Avellaneda, aproximadamente a las 12 horas, en las inmediaciones del Puente Pueyrredón, se concentró una manifestación convocada por distintas agrupaciones de desocupados y piqueteros, bajo las denominaciones de Polo Obrero, MTD An[í]bal Verón, Agrupación Teresa Rodríguez, Barrios de pie entre otros, a los fines de efectuar reclamos de carácter social.

En tal contexto, en la bajada del Puente Pueyrredón, sobre la avenida Mitre, un grupo de policías alineados sobre dicha arteria en su intersección con la calle Chacabuco, quedó en medio del encuentro de dos columnas de manifestantes, produciéndose los primeros

incidentes, resultando herido en esa oportunidad el encartado Alfredo Luis Fanchiotti, Jefe del Operativo dispuesto.

Utilizando gases y disparos de proyectiles antitumulto, la polic[í]a dispersó a los manifestantes, comenzando el retroceso de los mismos, haciéndolo algunos por Hipólito Yrigoyen y otros por Mitre, respondiendo los manifestantes arrojando piedras y demás objetos contundentes contra el personal policial.

En dirección a Hipólito Yrigoyen, Fanchiotti di[o] la orden de avanzar por dicha Avenida en formación policial, produciéndose en el tramo que va desde la intersección de esa arteria con Mitre hasta el interior de la Estación férrea de Avellaneda los acontecimientos en los que resultaron heridos Aurora Cividino, Marcial Domingo Bareiro, Sebasti[á]n Roberto Conti, Miguel [Á]ngel Paniagua, Raúl Escobar Ferrari, Maximiliano Kosteki y Darío Santillán" (fs. 1575 vta./1576, el énfasis me pertenece).

"El sector de los manifestantes que se replegó hacia la avenida Hipólito Yrigoyen fue seguido por efectivos que integran la agrupación denominada Marea Azul (compuesto por personal de Infantería y Caballería) y personal de Infantería de Avellaneda, dirigidos por el Comisario Inspector Alfredo Luis Fanchiotti portando una escopeta Bataan calibre 12.70 n° 8455 y el Cabo 1ro.

Alejandro Gabriel Acosta (chofer del imputado Fanchiotti) -portando una escopeta Magtech nro. 105.711-, quienes cumplían funciones en el Comando de Patrullas de Avellaneda del cual Fanchiotti era jefe.

Sobre la avenida Hipólito Yrigoyen y habiéndose desplazado unos metros la formación policial sobre el margen izquierdo de la misma en sentido de capital a provincia, el jefe del operativo y el cabo Alejandro Gabriel Acosta, de común acuerdo, siguiendo un plan unitario, con acabado conocimiento de la conducta que desplegaba el otro, y aprovechándose del marco Institucional organizado en el que se desempeñaban, cuando se encontraban en la Avenida Hipólito Yrigoyen sobre el margen izquierdo desde Capital a Provincia, a veinte metros aproximadamente de su intersección con la Avenida Mitre, sobrepasaron la línea policial colocándose delante de la misma y dispararon sus escopetas con cartuchos cargados con munición de plomo con la finalidad de dar muerte a los manifestantes que se encontraban frente a ellos, quienes corrían d[á]ndole las espaldas a los imputados, obrando así sin riesgo o sobre seguro, no logrando su cometido por causas ajenas a su voluntad.

Entre esas personas que corrían se encontraban Aurora Cividino, Marcial Bareiro, Sebasti[á]n Conti y Walter Medina, siendo estos alcanzados con postas de plomo,

resultando los nombrados lesionados en dicha secuencia por proyectiles de plomo que ingresaron de atrás hacia delante, a excepción de Walter Medina, quien fue herido con anterioridad, no obstante lo cual corrió serio peligro su vida, según se observó en el minuto 7.55 del video ojo obrero y de sus propios dichos" (fs. 1582/1583, el énfasis me pertenece).

"Continuó el desplazamiento tanto de los manifestantes como de los efectivos policiales, quienes continuaron avanzando por el margen derecho de la avenida Hip[ó]llito Yrigoyen en sentido de Capital a Provincia en dirección a la estación Avellaneda, persiguiendo a los manifestantes que seguían con su actitud de retirarse del lugar. Fue entonces que, a la altura del citado supermercado [Carrefour] en la intersección con la calle Colón, la línea de avanzada se detuvo, cuando los encartados Fanchiotti y Acosta, ubicados en la mitad de dicha arteria y delante de la línea formada por efectivos de infantería y caballería, de común acuerdo, con la finalidad de provocar la muerte de algunas de las personas que tenían frente a sí, vuelven a disparar sus escopetas con munición de plomo hacia la muchedumbre, entre los cuales se hallaban Miguel [Á]ngel Paniagua, Maximiliano Kosteki, Raúl Escobar Ferrari y Dar[í]o Pantoja, encontrándose las víctimas en estado de indefensión, sin

constituir un peligro real para sus agresores, hiriendo en esta oportunidad a los tres primeros nombrados, siendo trasladado Kosteki malherido por un manifestante al hall de la estación, quien fallece luego a consecuencia de haber recibido tres impactos en aquel momento, sin consumir los ilícitos designios respecto de aqu[é]llos por causas ajenas a su voluntad.

Luego de un prolongado seguimiento de los manifestantes por parte de la policía, y aunque se había conseguido la dispersión de aquéllos, innecesariamente Fanchiotti continuó la persecución hasta la estación férrea de Avellaneda, dirigiendo personalmente a los efectivos policiales hacia dicho lugar, secundado por Acosta.

Al llegar a la estación, encargados de grupo desobedecieron o hicieron caso omiso a las indicaciones del Jefe del Operativo, denotando lo innecesario de ingresar a la misma y continuar la persecución.

Continuaron los disparos, efectuándose uno de ellos con munición de plomo desde el exterior hacia la ventana de la estación.

En el piso del hall yacía Kosteki, ensangrentado, asistido por varias personas entre las que se encontraba Dar[í]o Santillán quien, al escuchar las detonaciones, les ordenó a todos que se fueran, continuando con la asistencia del herido junto a otro joven no identificado.

Al ingresar Fanchiotti y Acosta con sus escopetas intimidaron a ambos j[ó]venes, los que salen corriendo hacia el túnel, siendo perseguido el joven no identificado por Fanchiotti, oportunidad en la que Acosta, por su parte, le efectúa un disparo a Santillán, aprovechando que huía de espaldas, sin haber opuesto resistencia y obrando sin riesgo alguno el agresor, que lo hace caer al llegar al patio, tras recibir el impacto a muy corta distancia -entre uno y dos metros aproximadamente- con perdigones de plomo, que le provocó una herida en la región sacra que desencadenó minutos desp[ue]s su deceso.

Esto último fue observado por Carlos Jesús Quevedo, quien ingresó al hall de la estación de Avellaneda, unos pasos más atrás de Fanchiotti y Acosta, mientras Santillán auxiliaba a Kosteki, omitiendo denunciar la acción delictiva que presenció a las autoridades correspondientes, estando obligado a ello, dada su condición de funcionario público, además, con su accionar, colaboró en la desaparición y ocultamiento de los rastros y huellas de la escena del crimen.

Asimismo ingresó a la estación el Cabo Primero Lorenzo Colman, quien también estuvo presente al perpetrarse el ataque que sufriera Santillán, omitiendo denunciarlo ante las autoridades correspondientes, estando obligado a ello, dada su condición de funcionario público.

En el exterior de la estación permanecieron formados en línea sobre la avenida los miembros del grupo Marea Azul entre los que se encontraba el Jefe del Servicio externo de la Comisaría Avellaneda Primera Mario H[é]ctor De la Fuente, quien ingresó a la estación mientras Santillán aún no había sido arrastrado hasta la vereda y el cuerpo de Kosteki permanecía en el hall de la estación férrea, omitiendo denunciar a la autoridad competente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los sucesos que victimizaron a Maximiliano Kosteki y Darío Santillán, encontrándose obligado a ello por su condición de funcionario público, quien al ser interrogado en presencia de las autoridades judiciales en el asiento de la Comisaría de Avellaneda Primera, negó conocer el lugar donde habían sido heridos los fallecidos, las personas y medios con que se trasladó a los mismos al Hospital Fiorito.

Asimismo se tiene por acreditado que ese mismo día, el Comisario mayor Osvaldo F[é]lix Vega, Jefe de la Polic[í]a Deptal., desde horas tempranas mantenía comunicación directa, fluida y permanente con el Comisario Inspector Fanchiotti, informándole éste vía Nextel todo y cada uno de los hechos que se iban sucediendo desde los primeros incidentes ocurridos en la bajada del Puente Pueyrredón sobre la Av. Mitre entre los manifestantes y la

polic[í]a, luego que personal policial continuó avanzando por la Av. Hipólito Yrigoyen, persiguiendo a los manifestantes hacia la estación del ferrocarr[il] Avellaneda, las circu[ns]tancias de tiempo y lugar en las que fueron heridos Maximiliano Kosteki y Darío Santillán, acaecidos ese día en las inmediaciones y dentro de la estación férrea de Avellaneda, circun[s]tancias éstas de las que tomó conocimiento y omitió denunciar ante las autoridades de la Fiscalía en esa jornada, estando obligado a ello en su condición de funcionario público.

Por otro lado, también, tengo por acreditado que ese mismo día, a partir de las 12:00 horas, aproximadamente, en el contexto de la manifestación desarrollada en las inmediaciones del Puente Pueyrredón, lugar donde comenzaron los primeros incidentes entre manifestantes y la policía, Francisco Celestino Robledo, ex funcionario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ejerció arbitrariamente diversos actos propios del ejercicio de la función pública, más precisamente aquellos inherentes a los funcionarios de la policía de la Provincia de Buenos Aires, tales como dar indicaciones a los manifestantes, realizar aprehensiones, custodiar personas aprehendidas, participando activamente del grupo de policías que avanzaba en persecución de los manifestantes que se replegaban hacia la estación de Avellaneda, el cual

era comandado por el imputado Fanchiotti, careciendo del nombramiento necesario expedido por autoridad competente para ello, actos éstos que tuvieron eficacia en virtud de que las personas hacia las cuales eran dirigidos, creían que era un funcionario público.

En lo concerniente a Antonio Gastón Sierra, coincidiendo con el acusador tengo por acreditado que el día 26 de junio del año 2.002, en horas del mediodía en las inmediaciones de la Plaza Alsina de la localidad y partido de Avellaneda, mientras se retiraban los manifestantes que se habían convocado en las proximidades del Puente Pueyrredón de la misma localidad y partido, el imputado permaneció junto al Sargento Primero Leiva y presenció cuando este efectuó disparos con su escopeta con cartuchos con munición de plomo hacia dichas personas, ello con claras intenciones de darles muerte a éstos, sin llegar a consumarlo por causas ajenas a su voluntad, entre quienes se encontraban Ezequiel Martín Chamorro, Silvina Beatriz Rodr[í]guez Barracha, Alejandro Abraham, Julio César Gonz[á]lez, Sergio Ceferino Insaurrealde, David Samuel Valdovino, Sebastián Ricardo Russo, José Antonio G[ó]mez, quienes (a excepción del último de los nombrados) fueron heridos con perdigones de plomo en la calle San Martín a metros de la Plaza Alsina, omitiendo denunciar ante las autoridades correspondientes dichos ilícitos, estando

obligado a ello dado su condición de funcionario público, encubriendo de esta manera el accionar delictivo de dicho funcionario policial" (fs. 1584/1587, el énfasis me pertenece).

XI. 1. Como noveno motivo de agravio, cuestionó la conformación del cuerpo del delito atribuido a Fanchiotti (fs. 3171 vta.).

a) Por una parte, insistió con la falta de independencia en el voto del doctor Piombo. Sostuvo que las consideraciones realizadas en el primer párrafo del sufragio llevaban inevitablemente a que se pronunciara "por la negativa" (fs. 3172 vta.).

Expuso que nadie "puede afirmar al mismo tiempo que la configuración del cuerpo del delito ha sido absurda y arbitraria, y que no obstante ello la misma resulta adecuada a derecho" (fs. cit.). Agregó que la circunstancia alegada por dicho magistrado de haber resultado perdidoso en la primera cuestión "no lo autoriza a borrar con el codo lo que escribió con la mano" (fs. cit.).

En definitiva, entendió que el nombrado Juez debió votar "... en esta cuestión por la negativa, porque no puede pensar según su sincera convicción que existe absurdo y arbitrariedad en la formación del cuerpo del delito, y luego terminar sufragando en sentido de que el mismo cuerpo del delito fue configurado adecuadamente por

el Tribunal de grado" (fs. 3172 vta. cit.).

Concluyó que en este punto, el voto aludido exhibe autocontradicción, absurdidad y motivación sólo aparente, no superando -entonces- el test de razonabilidad que funciona como garantía innominada contenida en el art. 33 de la Constitución nacional (fs. 3173).

Puntualizó que aquí, la sentencia "es nula de nulidad absoluta y que transgrede el derecho de defensa en juicio del imputado -art. 18 CN-, y la garantía del debido proceso -art. 18 CN-, y la razonabilidad con la que deben contar todos los actos jurisdiccionales -art. 33 CN-" (fs. cit.).

b) Por la otra, y ya en lo que hace al segmento unánime del sufragio, alegó la ausencia de motivación del fallo atacado, pues "se limita a enumerar una serie de probanzas inconexas entre sí agregadas a la causa -v. gr. testimonios de testigos[,] peritos, e integrantes de las distintas fuerzas de seguridad, material fílmico, y experticias[-] mas de ninguna manera expresa mínimamente de qué forma las distintas probanzas enumeradas acreditan las distintas partes del 'cuerpo del delito'" (fa. 3173 vta.).

Consideró que debió explicarse en forma clara y de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia de qué modo se produjo esa operación intelectual o nexo

racional entre las premisas y las conclusiones a las que se arribara, y cómo éstas se apoyan en la prueba producida.

Adujo que los elementos enumerados en el pronunciamiento "se erigen como inidóne[o]s para conformar el cuerpo del delito..." (fs. 3174).

En este sentido, enumeró las piezas -a su entender- correctas con la que debió construirse dicho tópico: experticias médicas, balísticas (tendientes a demostrar la dirección de las postas hirientes), testigos presenciales de los hechos, etc.

Afirmó que "los testigos aludidos por el fallo [...] en general s[ó]lo se limitaron a expresar la posición de la policía, y la prefectura, la ubicación de los manifestantes, mas de ninguna manera reconstruyeron los hechos en los que resultaron heridos Cividino, Conti, Bareiro y muertos Kosteki y Santillán" (fs. 3174 cit.).

Con relación a las declaraciones de los miembros de otras fuerzas, destacó que las mismas "no ponen ni quitan al asunto de la configuración del cuerpo del delito, ya que estos testigos se limitan a decir que su fuerza s[ó]lo portaba el día de la manifestación postas contra disturbios tumulto..." (fs. cit.).

Respecto de los testimonios de cada uno de los jefes de los grupos militares de la Prefectura Naval, sostuvo que ellos no iban a incriminarse confesando que

estaban provistos de postas de guerra; "... pero lo cierto es que en sus canastas se advertía los proyectiles de color rojo, que denunciaba la carga no deseada..." (fs. 3174).

Asimismo, manifestó que los dichos de los armeros tampoco eran aptos para probar que Fanchiotti portaba postas de plomo ese día, "ello porque el hecho de que para esos tiempos la policía bonaerense haya sido provista de postas de plomo de color rojo no autoriza a presumir que [su] asistido ese día puntual haya disparado con postas de propósito general" (fs. 3174 y vta.).

Señaló que las experticias mencionadas en la sentencia en nada servían para conformar el cuerpo del delito "ya que las mismas fueron realizadas a partir de circunstancias fácticas proporcionadas caprichosamente por la acusación, y en definitiva a partir de premisas falsas..." (fs. 3174 vta.).

Para finalizar, tachó de arbitrario el pronunciamiento casatorio.

2. El embate debe ser desestimado.

a) En primer lugar, la crítica direccionada a la opinión emitida por el doctor Piombo en el inicio de su voto, reitera lo expuesto en planteos anteriores.

Sin perjuicio de eso, viene al caso recordar que la posición del Juez que abrió el acuerdo es la minoritaria, con lo que -como se dijo al resolver el

agravio formulado en segundo término- el recurrente carece de gravamen o perjuicio (art. 481 del C.P.P.) que lo habilite a quejarse en orden a dicha postura.

Además el doctor Piombo, en oportunidad de expedirse sobre la acreditación del cuerpo del delito, advirtió que "lo expresado con antelación acerca de mi parecer en punto a la forma en [cómo] ocurrieron los hechos, me hace participar en el sentido de que aspectos puntuales del complejo fáctico efectivamente exhiben el vicio [absurdo y arbitrariedad] alegado por la [defensa de Fanchiotti]. En mi pensamiento, el escamoteo de elementos centrales del drama desarrollado en la localidad de Avellaneda provoca la existencia de un vicio de la magnitud proclamada por la asistencia letrada de la accionada de que se trata. Empero, mi posición de perdidoso me llevan a desarrollar una respuesta a tono con lo pensado por la mayoría del Tribunal que tengo el honor de integrar" (fs. 2887 vta./2888).

b) Dicha aclaración deja a salvo de cualquier tacha a esta parcela de la sentencia.

Es decir, las expresiones realizadas por la parte en cuanto a que la misma resulta autocontradictoria, absurda y con motivación aparente, lo que le impediría pasar el test de razonabilidad, no son más que una opinión personal desprovista de argumentos -sólidos- para acreditar

las supuestas falencias que invoca (art. 495 del C.P.P.).

Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta que el impugnante proclama la invalidez del decisorio atacado, es dable señalar lo dicho por esta Corte en cuanto a que las nulidades no tienen por fin satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cada vez que aquéllas presupongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso. Y, en la especie, no se evidencian ninguna de estas circunstancias (art. 203 del C.P.P. y conc.; doctr. P. 96.779, sent. del 17/VIII/2007; P. 103.649, sent. del 13/V/2009; P. 94.876, sent. del 10/VI/2009; P. 72.430, sent. del 7/X/2009; P. 98.769, sent. del 3/III/2010; P. 103.201, sent. del 28/V/2010; P. 109.062, res. del 18/V/2011; P. 109.012, res. del 6/VII/2011; P. 108.312, res. del 3/X/2012; P. 111.879 y P. 113.311, resols. del 19/XII/2012; P. 113.098 y P. 113.947, res. del 10/IV/2013; P. 114.236 y P. 117.397, res. del 3/VII/2013; P. 114.637, res. del 25/IX/2013; P. 113.880, res. del 16/X/2013; P. 112.706, res. del 6/XI/2013; P. 103.251, res. del 4/XII/2013; P. 112.700, res. del 11/XII/2013; P. 112.879, res. del 18/XII/2013; P. 117.101 y P. 117.712, ambas resols. del 3/III/2014; P. 113.572, res. del 26/III/2014; P. 118.379, sent. del 3/IV/2014; P. 119.599, res. del 16/IV/2014; P. 118.682, res. del

23/IV/2014; e./o.).

c) En segundo término, ataca los elementos probatorios ponderados por el **a quo** para acreditar el cuerpo del delito.

Sobre el punto, luego de aludir al "absurdo" trayendo a colación lo resuelto en otras causas de ese Tribunal, el Juez Piombo -al que adhirieron los restantes magistrados- sostuvo que "[p]artiendo de la línea mayoritaria, cabe coincidir con lo señalado por el acusador público ante esta instancia, conforme lo exterioriza en el dictamen vertido a tenor del art. 458 del C.P.P. (fs. 2551/2565 del recurso 22.993), lo cual debe correlacionarse con el dato de que una parte de los aspectos que nos señala la defensa aquí impugnante no resultan ser elementos directamente relacionados con las facticidades tenidas por probadas en el juicio, sino facetas de la autoría material endilgada a su asistido, a saber: descreimiento de que el autor de las lesiones de Cividino fuera su asistido (fs. 2581 vta. del proceso supra mencionado); similar temperamento con las heridas infligidas a Sebastián Roberto Conti, a quien reputa lesionado en lugar distinto al de los acontecimientos reseñados en sentencia (fs. 2182); análogo reparo en relación a los damnificados Walter Javier Medina y Marcial Domingo Bareiro (fs. 2182 vta.). Asimismo, tampoco encuentra probado el 'acuerdo común y con la

finalidad de provocar la muerte de algunas de las personas que tenían frente a sí', para así volver a disparar las escopetas con munición de plomo hacia la muchedumbre (fs. 2183 vta.), extremo que configura una de las reservas que formul[ó] ut retro pero que constituye elemento propio de la calificación legal cuya pertinencia corresponde abordar al plantearse el interrogante procesal pertinente" (fs. 2888 y vta.).

En lo que concierne al agravio relativo a que Fanchiotti y Acosta se encontraban parados delante de la línea formada por personal de infantería y caballería al momento de disparar hacia la muchedumbre, así como a la interpretación que el tribunal de mérito realizó de las heridas recibidas por Maximiliano Kosteki, Miguel Paniagua, Raúl Escobar Ferrari y Darío Pantoja y de lo relatado como sucedido dentro de la Estación del Ferrocarril Roca de Avellaneda, teniendo como damnificado a Darío Santillán, agregó que "todos estos puntos de agravios participan de la misma objeción que puntualicé en el párrafo inmediato anterior en cuanto a su indudable vinculación con la autoría material endilgada a Fanchiotti, adunado a que en relación al último tramo fáctico cuestionado, directamente se explica la muerte de Santillán como ocurrida a espaldas del Comisario, sin que esto se contraponga con la facticidad dada por comprobada por el 'a quo'..." (fs. 2889

y vta.). A todo esto, adunó que la misma defensa había reconocido que el presunto "acuerdo en común" era elemento dogmático de la calificación legal, al cuestionar precisamente al momento de presentar el informe en derecho a tenor del art. 458 del Código Procesal Penal glosado a fs. 2570/2588 vta. del recurso 22.993.

No obstante de lo expresado, indicó que el doctor Chiodo "no ha asumido en integridad el plexo probatorio que consta en autos para dar por comprobado los extremos aquí cuestionados, como ser los casi tres centenares de testigos que fueron convocados y en su mayoría declararon (fs. 1811 a 1813 vta. rec. 22.993) para fundamentar los hechos acaecidos; así como las declaraciones de Mario José Ramírez, José Antonio Torrico Moreira y Hugo Alberto Gruner -éstos dos últimos jefes de grupo de la Prefectura Naval Argentina- con el objeto de determinar la existencia de la cartuchería anti tumulto que habría sido provista a esa fuerza. En un aspecto más lindero a la responsabilidad de Fanchiotti, esto es, a efectos de dar por acreditada la utilización de cartuchos de propósito general (plomo), identificados con color rojo, en los tramos entre la intersección de las avenidas Mitre y Pavón, sobre ésta última en las inmediaciones del supermercado Carrefour y en el interior de la estación de trenes de Avellaneda, los testimonios de los armeros Ramón Valdovino, Rubén Artaza,

Hipólito Navarro, Víctor Baigorria y el oficial principal Luis Edmundo Aguirre, dando cuenta que para aquel entonces la armería del Comando de Patrullas contaba asignados los cartuchos de guerra con aquel color, siendo los con postas de goma de color verde o blanco transparentes" (fs. 2889 vta./2890). En punto a la credibilidad de estos testigos, expuso que ella resultaba apreciación propia del Tribunal de mérito que, salvo arbitrariedad o absurdo, devenía incensurable en esa instancia.

En otro ítem gravitante como es el referido a los movimientos de las distintas fuerzas, puntualizó que se había contado "... con las declaraciones de los testigos corporizados en el Comisario Roda -componente del Grupo provincial Marea Azul-, Subcomisario Cielli -integrante del cuerpo de Infantería con sede en Avellaneda-, oficial De La Vega -mismo Cuerpo, grupo Glew-, Javier Murador -al mando de la compañía Guardacostas de la Prefectura Naval-, oficial Marcelo Chavez al mando de otro grupo Marea Azul, principal Berardoni a cargo del cuerpo de Caballería con referencia a los escuadrones basados en Ezeiza, Avellaneda y La Matanza; de los oficiales Marchioli y Bazquez con referencia a dos grupos del Cuerpo de Caballería acuartelado en la ciudad de La Plata y del segundo jefe de la agrupación Albatros de la Prefectura Naval, Livio Furnari, que expuso sobre el tema junto a los oficiales

Ramírez, Torrico Moreira, Casco y Gruner" (fs. 2890 vta.).

A su vez, argumentó que la posición de víctimas y victimarios, se fundamentó con material documental fílmico y fotográfico, los informes periciales del ingeniero Etcheverry y de los doctores en física del Instituto Balseiro Ernesto Martínez y Rodolfo Pregliasco, como así también las declaraciones de los peritos Durán (criminalística), Gardés (planimetría) y Cejas (balístico).

Señaló que "si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ('in re': C. 1757. XL. Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa, sent. del 20/9/2005 en causa N° 1681) permite abarcar también la metodología utilizada para examinar la prueba, contribuyendo de esa manera a que el Tribunal regido por la ley 11.982 actúe como una segunda instancia 'cuasi-material' (...), la circunstancia de resultar mi opinión minoritaria sobre ese particular y, por tanto, mi parecer en relación a la nulidad de la sentencia por vicios de incompetencia y quebrantamiento del debido proceso, así como por la interpretación absurda de la totalidad probatoria, desautorizado como proyecto de fallo, debo concluir, en consonancia con el temperamento mayoritario que la sentencia, en punto a la materialidad ilícita contratase en esta parcela de la sentencia en revisión, aprueba formalmente los dos test de validez que impone el

ordenamiento vigente. En definitiva: a) el de ausencia de absurdo en las conclusiones sentadas en torno a la prueba, tema central del sistema de casación 'impura' instrumentada a partir de la Constitución de 1873, primero a través del recurso de inaplicabilidad de ley como vía para acceder a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, y luego, a partir de la ley 11.922, mediante el propio recurso de aquí deducido de manera plural; b) el de suficiencia en el poder de convicción de los elementos que sustentan la sentencia condenatoria, comprobable en esta sede a través de la aplicación de la doctrina del 'máximo rendimiento' que, a tenor de la jurisprudencia 'Casal' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe llevar al Tribunal de Casación a actuar como una instancia 'material' comprensiva en plenitud de hechos y derecho" (fs. 2890 vta./2891 vta., destacado en el original).

d) De la reseña transcripta, se aprecia que frente al escrutinio de la prueba llevado a cabo por el tribunal revisor y lo concluido merced a dicho examen (que no es otra cosa que la confirmación de lo decidido por el órgano de mérito), este tramo del recurso se asienta en expresiones que suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias anteriores.

En efecto, la técnica emprendida por el

recurrente le impide demostrar -más allá de su mera enunciación- que la decisión casatoria -en este punto- padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que se incluyen en el catálogo de la arbitrariedad que alega (conf. P. 98.744, sent. del 3/VI/2009; P. 102.167, res. del 11/XI/2009; P. 106.355, res. del 18/XI/2009; P. 103.399, res. del 25/XI/2009; P. 103.252, res. del 9/XII/2009; P. 108.388, res. del 24/II/2010; P. 110.299, res. del 14/IV/2010; P. 110.132, res. del 5/V/2010; P. 104.296, res. del 14/VI/2010; P. 101.971, res. del 17/V/2011; P. 106.141, res. del 15/VI/2011; P. 109.012, res. del 6/VII/2011; P. 109.790, res. del 12/X/2011; P. 112.382, res. del 26/X/2011; P. 108.229, res. del 21/III/2012; P. 110.297, res. del 11/IV/2012; P. 113.225, res. del 21/VI/2012; P. 111.048, res. del 22/VIII/2012; P. 112.644, res. del 2/V/2013; P. 108.945, sent. del 8/V/2013; P. 114.984, res. del 15/V/2013; P. 114.236, res. del 3/VII/2013; P. 110.198, res. del 14/VIII/2013; P. 116.054, res. del 6/XI/2013; P. 116.250, res. del 13/XI/2013; P. 115.958, res. del 18/XII/2013; P. 116.594, res. del 23/XII/2013; P. 119.648, res. del 19/II/2014; P. 119.490, res. del 26/III/2014; P. 119.771, res. del 16/IV/2014; P. 116.026, res. del 30/IV/2014; P. 105.255, res. del 7/V/2014; P. 110.427, res.

del 14/V/2014; P. 113.374, res. del 21/V/2014; P. 116.445 y P. 121.890, ambas resols. del 28/V/2014; P. 116.702 y P. 118.186, ambas resols. del 4/VI/2014; e./o.).

Así las cosas, no logra evidenciar que se haya incurrido en un desacierto palmario o en contradicciones de tal magnitud que descalifiquen al pronunciamiento atacado con un vicio como el atribuido por la parte.

3. En consecuencia, cabe concluir que los déficits apuntados en la formulación del agravio no permiten tener por configurada la relación directa e inmediata entre las cuestiones federales traídas (afectación al debido proceso, defensa en juicio, razonabilidad y arbitrariedad del acto sentencial) y lo debatido y resuelto en el caso por el Tribunal de Casación.

XII. 1. En décimo lugar, el señor defensor particular se interrogó si fue construida lícitamente la autoría responsable de Fanchiotti en la antijuridicidad que damnificara a la señora Aurora Cividino (fs. 3174 vta.).

Atacó, así, la prueba tenida en consideración por el **a quo** para dar por acreditado este extremo.

En primer lugar, se ocupó de los videos manifestando que los mismos se editaron en tanto presentaban cortes en la banda de audio y múltiples cambios de cámaras. Adujo que si bien las filmaciones "corresponden a un mismo momento temporal... [eso] no significa que se

correspondan en audio e imagen..." (fs. 3175). Indicó que ésta fue la conclusión a la que arribó el licenciado Martín y que no fue ponderada por el Tribunal en franca transgresión al estado de derecho.

Afirmó, otra vez, que esta parcela de la sentencia carecía de motivación, pues el pronunciamiento casatorio se limita a enumerar una serie de probanzas agregadas a la causa que no expresan cómo se acredita la participación de su asistido en el hecho cuya víctima era Cividino. Consideró que debió explicarse en forma clara y de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, cómo se produjo esa operación intelectual entre las premisas y las conclusiones a las que se arribara, y cómo se apoyan éstas en la prueba producida (fs. 3175 vta.). Entendió vulnerados el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (fs. 3176).

Tildó a los elementos de prueba enumerados por el tribunal intermedio de inexactos e inconexos entre sí, a la vez que inidóneos para afirmar la autoría del encartado. Sostuvo que entre ellos "no existe causalidad adecuada" (fs. 3176 cit.).

De seguido, repasó las probanzas a las que aludió el voto del doctor Piombo, realizó así una crítica a cada una de ellas.

Hizo referencia a la planimetría del ingeniero

Gardés y volvió sobre las filmaciones diciendo que se parte de una premisa falsa que es la de afirmar que los videos de ATC y OJO OBRERO transmiten vivencias idénticas, cuando eso no es así. Puntualizó que "... la inobservancia por parte del Tribunal de los principios de experiencia radica principalmente en concluir que en virtud de que la caída de Cividino es anterior al momento de Infosic 118, y que entonces el autor del disparo es Fanchiotti. Lo expuesto se fundamenta de la siguiente manera: instantes antes de infosic 118 [el imputado] estaba sobre la vereda o detrás de la formación policial, lugares desde donde nunca pudo haber alcanzado a Cividino" (fs. 3176 vta.).

Adunó que otro razonamiento que transgrede los principios de la experiencia "... reside en afirmar que ATC BETACAM transmite al momento en que es herida Cividino, ello pues su exhaustiva corroboración no se observa a la damnificada cayendo o caída luego de haber sido impactada, ni mucho menos manifestantes auxiliándola, tal como se observa en el video de OJO OBRERO" (fs. cit.).

Con relación a la fotografía sindicada como infosic 118, señaló que no era cierto "que el perito citado haya expresado que el elemento rojizo que se observa en [ella]... constituiría **una vaina servida expulsada por la escopeta Bataan que portaba Fanchiotti...**" (fs. 3177, el énfasis en el original). Explicó que durante la audiencia

de debate el perito Durán manifestó que no podía discernir con seguridad si el elemento que se veía en la mentada foto era una vaina servida o un cartucho.

Agregó que otra afirmación que vulnera las máximas de la lógica y la experiencia es aquella que asevera que la posición del elemento que se observa en Infosic 118 es compatible con el modo de expulsión de la escopeta que portaba el encausado. Alegó que durante el debate "el Tribunal tuvo la oportunidad de observar como el mismo perito accionaba la escopeta secuestrada a Fanchiotti a los fines de ilustrar como ésta expulsaba las vainas. El resultado fue elocuente, la escopeta Bataan 71 [la] expulsa... en forma elíptica hacia abajo y hacia adelante y a la derecha, quedando [é]stas a distancias que oscilan entre 1,00 metro a 3 metros desde el gabinete de expulsión..." (fs. 3177 cit.). Señaló que esto fue corroborado por los peritos Iglesias Pais, Lorenzo y Cejas. Concluyó, aquí, que "el elemento que aparece en Infosic 118 se encuentra abajo y hacia la izquierda de la escopeta, es decir entre la humanidad de Fanchiotti y el cordón de la vereda..." (fs. 3177 vta.). De ahí que estimó que la ubicación del mentado elemento que surge en la fotografía "no es compatible con el modo de expulsión de la escopeta incautada a [su] pupilo -hacia abajo y hacia adelante-" (fs. cit.).

También alegó que ningún perito pudo determinar si el movimiento del arma era hacia atrás o hacia adelante, es decir, de carga o descarga, o si se debía a un movimiento no provocado por el portador producido por el desgaste del arma.

Cuestionó, además, la afirmación del tribunal en el sentido de que las declaraciones de las víctimas robustecían lo sentenciado por dicho Cuerpo colegiado, cuando "por el contrario aseveran la tesis defensiva..." (fs. 3177 vta.).

Arguyó que todo lo expuesto no hacía más que vislumbrar la transgresión al principio **in dubio pro reo**, "ello pues resulta indiscutible que una condena sobre la base de una dudosa comprobación del hecho no puede, en ningún caso, ser el fundamento de una apreciación en conciencia: si subsiste la duda, no se puede condenar..." (fs. 3177 vta./3178).

Prosiguió con la pericia auditiva realizada por Ernesto Martínez y Rodolfo Pregliasco, indicando que dicha tarea se llevó a cabo en un escenario irreal a la manera en cómo ocurrieron los hechos "ya que se posicionan en una misma línea a la cámara de ojo obrero, [l]a señora Cividino, la fuente de los disparos y la cámara de ATC" (fs. 3178). Expuso que el estudio practicado se basó en subjetividades y prejuicios que hacen dudar de sus

conclusiones. "La ineptitud de los Peritos llega al reconocimiento de que el momento de la caída de Cividino es imprecisa e incluso llegan a graficarla antes de la llegada del sonido del disparo a la cámara..." (fs. 3178 vta.). A su vez, "el audiograma del disparo que tendría correspondencia temporal con la caída de la señora Cividino, es claramente diferente a los otros 4, lo que no es explicado por los Peritos, ni siquiera teniendo en cuenta en la utilización de la acústica más simple aplicada para emitir una opinión con rigor científico, en el marco de la investigación judicial sobre la muerte de personas y de la cual depende la libertad de otras" (fs. cit.). En definitiva, sostuvo que los expertos emitieron opiniones sin dar certeza sobre la forma en cómo ocurrieron los hechos, aportando incertidumbres sin ningún tipo de seguridad.

2. El reclamo no puede ser receptado de modo afirmativo.

a) Preliminarmente, cabe destacar que el tribunal de recurso otorgó acabada respuesta a este embate en la cuestión décima del pronunciamiento en crisis.

El juez de primer término, al que prestaron adhesión los restantes, sostuvo que "[a]sumida posición por la legítima gravitación de la validez de lo mayoritario, la valencia de los elementos causídicos antes puntualizados

despejan el tópico referente a la autoría responsable en relación a la víctima Aurora Cividino" (fs. 2892).

Explicó que la misma se construía centralmente sobre la base de numerosos elementos de orden pericial, como ser la planimétrica llevada a cabo por el experto oficial ingeniero Alfredo Gardés, la realizada por el especialista en criminología y accidentología vial licenciado Mártires Durán con atingencia a las posiciones de víctima y posibles victimarios, las determinaciones en materia de acústica sobre el material videográfico -en especial el aportado por Argentina Televisora Color y Ojo Obrero-, sobre las que ampliaron el Ingeniero Etcheverry y los expertos del Instituto Balseiro; la balística realizada por el licenciado Cejas y la declaración vertida por el fotógrafo Hernán Alvaredo.

Adujo que el examen de tales elementos por el **a quo** determinó una valoración que no aparecía maculada por los vicios que la defensa le achacaba. Respecto al punto, citó fragmentos de decisiones tomadas en otros expedientes llegados a ese órgano.

Así expuso que "*...[c]uando se trata de determinar la fuerza probatoria del dictamen pericial y su valor en relación con otras pruebas, cabe recordar que en el proceso penal no estamos frente a una materia que sólo puede ser conocida por técnicos y, consiguientemente, sólo*

resoluble por ellos, como ocurre en las controversias acerca de si la mercadería entregada se ajusta o no a la calidad especificada en un contrato, sino juzgar actos de la vida misma -en la que estamos todos inmersos- según valores y reglas impuestos por el Estado. De ahí que la comprobación pericial sea sólo un elemento más, de los muchos que pueden enmarcar el decisorio judicial en cuanto a los hechos (art. 209 del ritual). Quedará entonces librado a cada magistrado asignar o no valor a la pericia practicada para formar su convicción a la hora de decidir, teniendo presente -tal como lo apuntaban anteriores textos legales- la idoneidad del experto, los principios técnicos o científicos en que fundamente su dictamen y la razonabilidad de sus conclusiones. Es decir que sólo lo que hace a la operatoria empleada se halla exenta de otra crítica que no sea la que dimana del parecer de otros expertos en la misma ciencia, puesto que las inferencias que el perito extraiga de los hechos probados pueden tanto ser total o parcialmente adoptadas como desechadas..." (fs. 2892 vta./2893, énfasis en el original).

También adujo que "... [e]n el procedimiento penal vigente en la Provincia de Buenos Aires, la prueba pericial, como cualquier otro medio de allegar convicción a los magistrados, carece de fuerza constrictiva 'per se'. Sólo los principios científicos en los que se base y las

concordancias de sus conclusiones con las leyes de la sana lógica, le darán la necesaria fuerza como para imponer sus puntos de vista a los jueces. De ahí que, sin incurrir en absurdo, éstos puedan apartarse de conclusiones de orden pericial cuando la apreciación acerca de la mayor o menor labilidad psicológica de algunos de los coencartados, afirmada en una experticia, se hallaba contrastada por la valoración directa que los magistrados hicieron durante largos días de sesiones, tanto de la actitud que los coencausados asumieron durante el juicio como de las referencias que pudieron extraer de otros elementos convocados al debate...'" (fs. 2893, íd.).

Y que "... [c]onstituye un paralogismo la pretensión de afirmar la falibilidad de un dictamen pericial alegando solo la existencia de otro dictamen contradictorio, si previamente no se demuestra de qué manera las comprobaciones obtenidas en una pericia conforme a los principios de la ciencia o de la técnica que se emplee, disminuyen la fuerza probatoria de la otra...'" (fs. 2893 y vta., íd.).

Dejado sentada esta posición y en atención a lo dispuesto por el Superior nacional en el fallo Casal, por el cual se establece la teoría del criterio del máximo rendimiento del poder convictivo del material probatorio (el mayor esfuerzo revisable que puede llevarse a cabo en

cada caso), concluyó que la interpretación realizada por el **a quo** no resultaba en esa parcela absurda o arbitraria, desde que todos los intervinientes en la realización de las pericias dieron razón de sus conclusiones durante el debate, poniendo a consideración del juzgador los resultados así obtenidos, viabilizando, entonces, la posibilidad del ejercicio del contradictorio en cada punto.

En orden al ventilado agravio respecto a la edición del videomaterial aportado por Ojo Obrero, precisó que "se ha sentado que lo examinado corresponde a su versión completa, esto es, sin cortes según el testimonio de Rath en relación al material recibido de manos de Pablo Paulo (fs. 1887 recurso 22.993), que se aduna a lo manifestado por el Ingeniero Etcheverry en cuan[t]o a que en aquella filmación y la aportada por ATC descartan la edición, dada la sincronización efectuada de audio y video sobre la base a la secuencia de disparos tomados en consideración..." (fs. 2893 vta./2894).

De este modo, tuvo por aceptado, entonces, que el plexo probatorio resultaba suficiente en torno a la ausencia de vicios lógicos y bastante respecto de su poder de convicción, o sea plenamente apto para sellar positivamente la autoría cuestionada.

Por último, y en lo que hace a la posición de Acosta y Fanchiotti y de la víctima Cividino, expresó que

"la precisión de la pericia de audio llevada a cabo por los físicos del Instituto Balseiro relacionada también sus conclusiones con la fotografía Infosic 118, las imágenes digitalizadas -fotogramas- del video de ATC, las razones sobre el funcionamiento de las escopetas Bataan y Magtech en cuanto a la expulsión de vainas servidas y su mecanismo interno, la apreciación del color de los cartuchos en correlación con lo declarado por los armeros e intervinientes de los distintos grupos y con lo visualizado en la imagen Infosic 121, la utilización de cartuchería de propósito general -postas de metal- por parte de Fanchiotti y Acosta y, en especial, el correlato entre el audio e imagen de los disparos con la caída de la damnificada que nos ocupa (fs. 2056 a 2061), surge un plexo categórico que no permite predicar los vicios que le achacan las impugnaciones" (fs. 2894 y vta.).

b) Como se aprecia, el esfuerzo del recurrente por controvertir el material tomado en consideración por el órgano intermedio para efectuar el reproche penal en cabeza de su defendido (avalando lo resuelto en la instancia de mérito), resulta infructuoso por dirigirse al valor convictivo de las pruebas de cargo seleccionadas.

Tales cuestionamientos pretenden apuntalar su propia opinión discordante con la del sentenciante sobre la participación que le cupo al imputado en este evento, sin

evidenciar que la casación haya incurrido en vicio lógico alguno o una absurda ponderación capaz de conmovir su decisión.

De este modo, más allá de las discrepancias de la parte sobre el aludido valor convictivo asignado a las piezas enumeradas con anterioridad -por descreer de su veracidad-, el quejoso no demuestra un déficit insalvable en la tarea revisora del **a quo**.

Por lo demás, sus críticas tampoco evidencian que lo fallado contra Fanchiotti en esta parcela sea el fruto de un grave defecto de fundamentación o el producto de deficiencias lógicas en el razonamiento, que descalifiquen al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (esto más allá de no denunciar expresamente absurdo o arbitrariedad) ni constituyan una transgresión al **in dubio pro reo** (doct. art. 495 del C.P.P.).

En cuanto a este último principio, las genéricas alegaciones relativas a su afectación, en tanto no son relacionadas adecuadamente con las concretas circunstancias del caso, a la par que no pasan de ser puras especulaciones realizadas por la parte, resultan inidóneas a los fines revocatorios pretendidos.

A todo evento, cabe remitirse a lo dicho respecto del mentado principio en el apartado **VIII. 5** de la presente.

Para concluir, la mera alegación relativa a la falta de motivación de la sentencia, deviene insuficiente, desde que la reseña transcripta y los mínimos aportes efectuados por la defensa, impiden tener por configurado el déficit atribuido (art. 495 del C.P.P.).

3. En consecuencia, las consideraciones efectuadas por el impugnante, no permiten tener por acreditada la relación directa e inmediata entre su planteo, la decisión recurrida y los principios constitucionales invocados **-in dubio pro reo**, defensa en juicio y debido proceso- (art. 15 de la ley 48; Fallos 310:1542 y 325:2192; e./o.).

XIII. 1. Como décimo primer agravio, atacó la construcción de la autoría responsable en la antijuridicidad a las víctimas Bareiro, Conti y Medina (fs. 3179 vta.).

Señaló que el voto del doctor Sal Llargués importa "[u]n absurdo valorativo de graves conclusiones" (fs. cit.) en tanto la ubica en el lugar distinto al que ellas mismas dijeron, sin considerar "que los documentos expresen que han estado en otros lugares y en otros tiempos, para de esa manera conectar un nexo causal adulterado" (fs. 3180).

De seguido, analizó los testimonios de Bareiro, Conti y Medina y resumió la posición en que se encontraba

cada uno de ellos para demostrar que no era exacto decir que fueron lesionadas en el mismo lugar y tiempo.

En razón de lo expuesto, entendió nuevamente violados el principio de inocencia, de legalidad de la prueba y el debido proceso (fs. 3180 vta.). Señaló como inviable acreditar el nexo de causalidad "por las declaraciones de los integrantes de las distintas fuerzas que ignoraba[n] quienes eran [los antes nombrados]" (fs. cit.).

Asimismo, tildó de estériles las declaraciones de los integrantes de los grupos de represión para probar el lugar donde fueron victimizados.

Alegó que las conclusiones arribadas en el voto resultaban diferentes acorde a las probanzas reunidas en el debate. En este sentido, aludió al testimonio de Silvio Pereyra que no fue valorado en cuanto expresó que quienes lo hirieron fueron los de la Prefectura Nacional (fs. 3181).

Sostuvo que el Tribunal "concluye que la posta aportada por Pereyra pertenecía a efectivos de la Policía Bonaerense, todo ello apoya[do] en lo manifestado por el perito Mártires Durán..." (fs. cit.). Con relación al aludido experto, explicó que es instructor judicial y que pertenece a los cuadros de la Fiscalía, por lo que no es independiente. Precisó que "el licenciado Durán afirmó que

la posta aportada por Pereyra se asemejaría más a las contenidas en los cartuchos que usa la fuerza de seguridad provincial que a las existentes en la cartuchería provista a Prefectura Naval, todo ello sin realizar medición o comprobación científica alguna..." (fs. 3181 vta.). Entendió que el nombrado no era creíble.

Cuestionó el párrafo del voto que afirmó que las fuerzas pertenecientes a la Prefectura Naval efectuaron -en forma medida y controlada- los disparos con municiones antidisturbios tumulto y que los mismos se realizaron para repeler agresiones y disparar a los manifestantes. Consideró que ello "es un exceso de absurdo y producto de una valoración probatoria prohibida por los arts. 106 y 210 del ritual..." (fs. 3182).

Luego, se refirió a los dichos de Marcelo Rubén Juárez y Leonardo Raúl Escobar Ferrari que responsabilizaron a la Prefectura.

Finalmente, descalificó la pericia de Duran y resaltó la de Gardés quien "manifestó que durante las escenas frente al supermercado Carrefour, las postas que salían de la escopeta [B]ata[a]n de Fanchiotti era[n] antidisturbios" (fs. 3182 vta.).

Concluyó así que el doctor Sal Llargués "no ha motivado la sentencia sino simplemente ha dado sus pareceres con su voluntarismo puro, sin racionalidad ni

fundamento, que es lo que jerarquiza la sentencia y le da validez jurisdiccional..." (fs. cit.).

2. El embate debe ser rechazado.

a) En lo que interesa, la posición mayoritaria -integrada por los doctores Sal Llargués y Natiello- señaló que... "[e]l enjundioso tratamiento que el a quo ha hecho en el inicio de la cuestión segunda del veredicto... describe -tras analizar una incontable ristra de testimonios e informes- un prolijo detalle de cuáles eran los grupos pertenecientes a las distintas fuerzas allí ubicados, cu[á]les los integrantes de los mismos que portaban escopetas capaces de producir las lesiones que sufrieran las cuatro víctimas..., cuáles fueron los desplazamientos de cada uno de ellos y -lo que es decisivo- por qué no puede sino señalarse a los dos imputados principales en este proceso como los únicos que -en ese contexto- emplearon en sus escopetas munición de propósito general, esto es, cargados con postas de plomo" (fs. 2899 y vta.).

Aduno que el párrafo que precedía a ese detalle rezaba textualmente: "*Asimismo se descartó toda vinculación de los integrantes de las distintas fuerzas de seguridad que se encontraban apostadas en las inmediaciones del Puente, con las lesiones sufridas por las víctimas de autos, resultando conveniente indicar cuál fue su*

desplazamiento" (fs. 2899 vta., énfasis en el original).

"Luego discrimina en primer lugar al grupo de Infantería a cargo del Subcomisario Cielli, grupo de Avellaneda, otro a cargo del Oficial de la Vega, grupo de Glew quienes avanzaron hasta esa intersección mencionada estacionándose en la margen izquierda de la avenida Pavón" (fs. 2899 vta./2900).

Indicó que del primero de ellos, el **a quo** identificó a tres escopeteros (Ferreyra, Díaz y Di Paola) que sólo dispararon postas de goma, esto es, cartuchería anti disturbio como la que les fuera provista a todas las fuerzas allí congregadas. "El análisis menta a todos los integrantes del grupo y destaca que Pablo Santana -que no era escopetero- reconoció haber llevado cartuchos del propósito general (postas de plomo y de color rojo) que luego fueron entregados por el mismo a la U.F.I" (fs. 2900).

Destacó además que ese grupo "contó con dos escopeteros más, Pirrotta y Juárez, que pese a estar provistos de ambos tipos de cartuchos (AT y PG), permanecieron de apoyo en los móviles en que los grupos se movieran y no participaron del desplazamiento pedestre de los mismos a que se ha aludido" (fs. cit.).

Sumó a ello que "[d]el grupo de Glew los escopeteros eran Castillo y Sánchez que sólo tenían

cartuchos AT y Palavecino cuya escopeta era lanzagases. El personal del grupo 'Marea Azul' sólo estaba dotado de material antitumulto y los escopeteros eran Colucho, Ocampo y Ver. Este grupo se desplazó hasta establecerse en la estación de servicio Shell por disposición de Cielli" (fs. 2900 vta.).

Continuó diciendo que un "grupo perteneciente a la compañía Guardacostas de la Prefectura Naval Argentina a cargo de Javier Murador contaba con dos escopeteros, Caro y Gaitán Cabrera cuyas armas estaban equipadas con cartuchos de postas de goma y Aguilera cuya escopeta era lanzagases. Otro grupo de 'Marea Azul' a cargo del Oficial Chávez que contaba con un único escopetero, Díaz Santos, que no efectuó disparos en la zona y luego debió desplazarse hacia la Estación Avellaneda por disposición de Cielli" (fs. cit.).

Expuso, también, que el cuerpo de Caballería presente en la zona estaba a cargo del Oficial Principal Berardoni, único funcionario armado con escopeta y cargada con cartuchos AT que permaneció junto al grupo de Prefectura en el acceso al Puente viejo. "Otra agrupación de Caballería constituida por escuadrones de Ezeiza, Avellaneda y La Matanza, a cargo del Oficial Echeverría, se apostó sobre avenida Pavón en el acceso al Puente. Junto a ellos también estaba personal de La Plata a cargo del

Oficial Marchiolti" (fs. 2901).

Aludió a que la sentencia puesta en crisis destacaba cómo estos efectivos de Caballería a cargo de los Oficiales Echeverría y Marchiolti hicieron disparos con cartuchería AT en la zona por indicación del encartado Fanchiotti y que después se desplazaron a instancias de éste hasta la Estación Avellaneda y pese a ver cómo el mismo ingresaba con personal a su cargo, permanecían en el exterior de ese nodo ferroviario. "Detalla que había otro grupo de Caballería de La Plata, a cargo del Oficial Bázquez que se desplazara detrás de los otros dos grupos del cuerpo a que se ha aludido y que también se detiene en el exterior de la Estación mentada. Este grupo sigue su derrotero por avenida Pavón tras salir Fanchiotti de la mencionada Estación produciendo las detenciones que éste dispone en lo que el fallo denomina el cambio copernicano del accionar del imputado nombrado" (fs. 2901 y vta.).

Aún cuando sobreabundaba, expresó que todos los escopeteros de Caballería llevaban y usaron cartuchería AT.

"Por último da cuenta que otro grupo de Prefectura de la Agrupación Albatros a cargo de Livio Funari se componía de cuatro subgrupos uno de ellos a cargo del Oficial Ramírez que reconoció haber hecho disparos con cartuchería AT para disipar un tumulto que incendiaba unos sillones y un colectivo. Este grupo da cuenta a través de

sus integrantes... de cómo 'notaron que desde atrás eran seguidos por un grupo policial y vieron que delante de estos había uniformados que actuaban no como un grupo de control de disturbios sino como personal policial, sin orden y sin control, que disparaban hacia los manifestantes'..." (fs. 2901 vta., el énfasis en el original).

De este modo, aseguró que el decisorio describía el derrotero de los otros grupos de Prefectura mentados en último lugar, reconociendo cómo el que estuviera a cargo del Oficial Torrico Moreira no efectuó disparos y que lo propio hizo el que comandara Casco; también que el que estaba a cargo de Gruner sólo disparó dos cartuchos AT.

"Con mención de la cadena de responsabilidad el fallo afirma que la Prefectura sólo portaba cartuchos con postas de goma y destaca que sólo un efectivo sufrió daños en su casco y no a propósito de un proyectil de arma de fuego. Pero si el fallo afirma que sólo los imputados Fanchiotti y Acosta se hicieron de cartuchería de guerra no es sólo por lo dicho sino -además- porque ha descartado que la lesión que sufriera Silvio Pereyra, empleado de la Municipalidad de Avellaneda, pueda atribuirse a la acción de la Prefectura no sólo por todo lo dicho sino porque el plomo que lo hiriera se acreditó que era similar a los que cargan los cartuchos PG de los que se proveyera la Policía

Provincial y que fueran diferentes a los cartuchos del mismo tipo que adquiriera la Prefectura. Esa peritación es dirimente y corrió por cuenta del experto Mártires Durán y ello porque predica la similitud de este plomo con los extraídos de los cuerpos de los infortunados Kosteki y Santillán" (fs. 2902 y vta.).

Precisó, asimismo, que la sentencia impugnada abordó el problema de los colores de los cartuchos que utilizaran los imputados Fanchiotti y Acosta puesto que, además de haberlos reconocido ellos y todos los armeros convocados, los de guerra eran de vaina roja en tanto que los equipados con postas de goma eran translúcidos.

"Destacando percepciones que sólo derivan de la inmediación, valora especialmente la ponencia de un testigo cuya evidente parcialidad a favor de los imputados (puesta de manifiesto al afirmar que no escuchó disparos en la estación Avellaneda pese a estar a diez metros de la puerta), en el tópic, fue definitivo al señalar que nunca vio cartuchos de postas de goma de color rojo. El último grupo operativo ubicado en el sitio fue el que comandara el Comisario Roda, también de 'Marea Azul' que además de estar equipado con cartuchos AT, sólo efectuó pocos disparos con éste material" (fs. 2902 vta.).

Concluyó que dicho desarrollo era concreto a la hora de dejar a los imputados -en soledad- a cargo de

escopetas equipadas con cartuchos de guerra.

Por último, respecto del Sargento Leiva como del coimputado Sierra, señaló que era "claro que operaron fuera de los encuadramientos prolijamente enumerados como una suerte de fuerza 'freelance' y que no cabe ubicarlos donde nadie los viera: sólo aparecen en las inmediaciones de Plaza Alsina y en una clara actividad irregular en lo que a un orden jerárquico y piramidal se refiere" (fs. 2903).

b) De acuerdo con lo narrado, si bien la defensa alega la existencia de un supuesto de absurdo -más allá de afirmarlo-, lo cierto es que no logra demostrar la configuración de quiebre lógico en lo resuelto, de modo tal que pueda soslayarse la inabordabilidad de la temática en discusión, a partir de lo expuesto al iniciar el voto en el apartado **I** de la presente.

Es decir, las diversas consideraciones que formula sólo traducen una particular interpretación discrepante a la del Tribunal de Casación en punto a la valoración de la prueba; método que resulta ineficaz para conmover la decisión del **a quo**, que en su desarrollo sobre la cuestión no ofrece fisuras lógicas.

Por el contrario, el exhaustivo análisis que realiza da cuenta del contenido insuficiente de los planteos esgrimidos en este tramo del recurso (art. 495 del C.P.P.), sin perder de vista que para más no se ocupan -en

absoluto- de refutar los argumentos vertidos.

3. Así las cosas, desarticulado el vicio atribuido queda sin sustento la argüida conculcación de las garantías y principios constitucionales enunciados (debido proceso e inocencia) enlazados intrínsecamente con aquél.

4. En efecto, cabe reiterar -otra vez- que la parte no consigue evidenciar la existencia de una relación directa e inmediata entre las cuestiones federales traídas y lo debatido y resuelto en este segmento del pronunciamiento dictado.

XIV. 1. Como agravio duodécimo, con la misma técnica empleada hasta aquí y con reedición de la cuestión planteada por el Tribunal de Casación, la defensa inquirió si en la causa 22.993 ¿se [encontraba] acreditada fuera de toda duda racional la autoría atribuida a Alfredo Fanchiotti en los hechos que damnificaron a Maximiliano Kosteki, Miguel Paniagua, Leonardo Escobar Ferrari y Darío Paniagua? (fs. 3183).

Con referencia al voto del doctor Piombo, alegó que se cometió "un error de valoración, apartándose de las pruebas de la causa, atribuyendo un nexo causal que no existe" (fs. cit.).

Y que, como se soslayó el argumento de la defensa (ref. al color de los cartuchos) y en función de ello a la imposibilidad de que el imputado y Acosta fueran autores de

los disparos de muerte.

Por ello, es que debió "reeditar el planteo que le mereciera el fallo condenatorio de la instancia de origen" (fs. 3183).

De ahí en adelante, dedicó el agravio a cuestionar la aludida sentencia de mérito.

Atacó el sufragio del doctor Lugones y precisó que la falta de certeza en cuanto al color de los cartuchos disparados por Fanchiotti en la escena que resulta herido Kosteki, fue producto "de una valoración absurda e irracional del plexo probatorio" (fs. 3184).

Denunció que si lo que dictaminó el perito Gardés no conformó a los jueces en orden a la incoherencia del imputado, ante la ausencia de certeza, "el a quo no puede sino estar por la versión más favorable al imputado", so pena de transgredir el principio de **favor rei** que integra el principio de inocencia (fs. cit.).

Luego enfatizó contra la conclusión -que le causa "mayor estupor"- acerca de que "los imputados efectuaron disparos con cartuchos antidisturbios, en una premeditada alternancia de disparos con cartuchos de guerra con cartuchos con perdigones de goma" (fs. 3184 cit.).

Entendió que esta afirmación no está corroborada por elemento probatorio alguno y renovó la denuncia de transgresión al principio de inocencia (fs. 3184 vta.).

Por análogo motivo, atribuyó vulneración del art. 367 del ritual penal.

Posteriormente, de manera declamativa, anunció arbitrariedad del fallo. No identificó qué parcela y si bien citó un precedente de Casación (RSD-101-5 S. 31-3-2005), mucho menos lo relacionó con la decisión que debió impugnar, ésta es la del tribunal intermedio.

Después de reiterar la falta de certeza en este aspecto, atacó la conclusión que descartó que el coimputado De la Fuente "haya efectuado el disparo que -según la propia sentencia- hirió a los manifestantes y provocó la muerte de Kosteki" (fs. 3185).

En esta labor, puntualizó que "[r]especto de lo afirmado de que varios testigos manifestantes habrían sindicado a De La Fuente como que les había disparado con postas de goma[,] cabe advertir que es una motivación que no es verdadera o auténtica, ya que [...] se basa en elementos probatorios inexistentes o falseados en su contenido o significado o alterados" (fs. 3185 vta.). Completó con arbitrariedad (fs. 3186).

También se detuvo en las contingencias que involucran al disparo identificado como n° 5 y atribuyó absurdo a la motivación del tribunal del debate (fs. cit. vta.).

Dijo que no existe "certeza apodíctica" necesaria

para condenar como autor responsable a Fanchiotti, ni Acosta por los ilícitos acaecidos en las inmediaciones de Carrefour (fs. 3187).

Concluyó con dos reflexiones. Una, "que para sostener que Acosta o Fanchiotti efectuaron el disparo que dio en las víctimas de autos previamente -entre otras cosas- debió probarse (art. 367, CPP) que la posición de [é]stos, y de sus armas, era compatible con la posición de las víctimas: todo ello para que [é]stas pudieran ser alcanzadas por los disparos de [é]stos. No obstante ello, la sentencia afirma que esto no se pudo probar, pues no se tiene imagen del disparo" (fs. 3189).

La segunda, "si no se tiene imagen del disparo entonces jamás puede determinarse qu[é] efectivo policial se encontraba en el lugar desde donde salió el disparo al momento de efectuarse el mentado disparo n° 5" (fs. cit.).

2. Esta parcela del recurso, tampoco prospera.

a) En este sentido, entiendo innecesario reproducir los argumentos de casación a la cuestión precedentemente señalada.

Ello así, no sólo por razones de brevedad -atento lo tratado en el apartado **VIII. 2. c)**-, sino porque además como meridianamente se observa, el impugnante no paró mientes sobre la sentencia del tribunal intermedio y por el contrario sí lo hizo en la del órgano de mérito (conf. -y

en lo pertinente- P. 117.564, res. del 23/XII/2013).

Circunstancia que se erige como natural impedimento para su conocimiento, y de tal modo para que puede examinarse -desde la razonabilidad republicana- si la sentencia del órgano casatorio exhibe, o no, los recaudos para considerarla acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, C.N.).

b) A todo evento, valen aquí los conceptos vertidos en los apartados **VIII. 5.** y **XI. 2. d)**, atinentes al principio **in dubio pro reo** y a la tacha de arbitrariedad atribuida de la sentencia, respectivamente.

3. Así, las cosas no puede tenerse demostrada la existencia de una relación directa e inmediata entre los planteos de cariz constitucional argüidos, lo debatido y lo resuelto por el Tribunal revisor en esta parcela del fallo.

XV. 1. Como décimo tercer agravio, con relación a la causa 22.993, cuestionó la autoría atribuida a Fanchiotti en lo que hace "a la secuencia del hecho identificado como tramo tres" (fs. 3189).

Como inicio de su queja destacó su coincidencia con el voto del doctor Piombo, no sólo en lo que al concepto de coautoría se refiere, sino también en cuanto entendió el referido Juez que "nada puede reprochársele respecto de la muerte de Santillán, pues pasó por delante lo tuvo enfrente y nada le hizo. Su actividad además era

legítima se estaba reprimiendo un acto sedicioso, en el cual los disconformes realizaban todo tipo de desmanes y delitos" (fs. cit.).

Refirió que la circunstancia de que ambos (Fanchiotti y Acosta) hayan entrado "casi al unísono" al hall de entrada, no es indicativo de la coautoría. Que sus comportamientos estuvieron bien diferenciados. Mientras Fanchiotti socorrió heridos, "Acosta fusiló a Santillán sin atenuante alguno" (fs. 3189).

De otra parte, se opuso enfáticamente al voto del doctor Sal Llargués. Entendió que no se probó el pacto entre los imputados de "matar la mayor cantidad de manifestantes posibles" (fs. cit.).

Insistió en que su defendido no lo hizo y volvió sobre las contingencias políticas que, en su parecer, rodearon el entramado de la causa.

Señaló que no se tuvo en cuenta en el voto del aludido juez "el aspecto subjetivo". Y que la unidad de resolución genérica es necesaria pero no "suficiente para la unidad delictual del delito continuado" (fs. 3189 vta.).

Trajo a colación cita de doctrina vinculada con el tema y precisó que quedó "claro que algunos tipos bajo ningún concepto admiten la continuidad de la conducta, como sucede con el homicidio, [porque la misma] no tolera distintas intensidades de afectación del bien jurídico

tutelado (la vida), que se destruye o no se afecta en forma típica" (fs. cit.).

A partir de lo cual, consideró que la mayoría de casación "han errado con su pretensa aplicación del dolo unitario" (fs. 3190).

2. El doctor Sal Llargués -a cuya opinión se sumó el Juez Natiello- resolvió -en aquéllo que es de interés- que "[d]ebo apartarme nuevamente del [Juez Piombo, pues] el concepto de coautoría a que adhiero no se compadece con los precedentes que invoca el distinguido colega. En efecto, entiendo que esa voz denota el reparto funcional del hecho y lo que habían decidido de consuno los autores -Fanchiotti y Acosta- a estar a la materialidad dada por probada en la cuestión primera del veredicto y que ha quedado confirmada en el análisis que se ha ido haciendo hasta aquí en esta instancia revisora era la de terminar con la vida de la mayor cantidad de personas posible en lo que un dato de selectividad resulta insoslayable: en la puntería fina, diversa de los hechos hasta aquí analizados, ambos autores dispararon sus armas respecto de dos personas claramente identificables como activistas" (fs. 2907 vta./2908).

"Debo reiterar aquí que el fallo pone blanco sobre negro que éstos actores no estaban armados y que habían opuesto a las fuerzas de seguridad sólo la virulencia de palos y piedras por lo que la descripción del

fallo en lo que se refiere al actuar sobre seguro y sin riesgo por parte de ambos imputados es patente, como patente resulta que uno a otro se apoyaban en términos de operación de modo de asegurar una buena faena en orden al fin claramente buscado y al que me he referido. Esa caracterización que el fallo ha hecho de esos actos [...], permiten fundar el concreto reparto funcional del hecho del que habla el a quo. Si digo convergencia intencional es que medió el acuerdo a que me he referido y que el fallo destaca en los primeros tramos de la cuestión primera de la sentencia. En esa faena es claro que han actuado de consuno y ello es a favor del sistema de quien avanza y dispara y quien lo apoya y cubre, dinámica propia del hacer bélico en que esos roles mutan constantemente y quien apoyara y cubriera ahora avanza y dispara. El fallo alude al reparto funcional del hecho y -en los hechos- ha referido a lo que acabo de señalar" (fs. 2908 y vta.).

3. a) Tal como se advierte de la reseña efectuada, el juez que concitó la adhesión de su par y de ese modo obtuvo la mayoría, hizo expresa alusión a la cuestión primera del fallo de la instancia.

Ello impone -desde la razonabilidad republicana de la sentencia- traer a colación sus partes pertinentes, de manera que unidas entre sí permitan comprender de manera acabada los motivos en los que se sustentó la coautoría que

aquí se pone en jaque.

b) En dicha ocasión el tribunal de mérito, también en lo que convoca a este segmento del recurso, estableció que:

"[E]s el propio Acosta quien nos acerca las bases del acuerdo criminoso cuando relata que comenzados los incidentes, y luego de que Fanchiotti es golpeado en el cuello, al ofrecerse para llevarlo al hospital su jefe le dice textual: 'abrime el móvil que a estos negros hay que matarlos a todos'.

Y dicho comentario, que tenía un abanico de respuestas posibles por parte de Acosta, aún a negarse a cumplir la orden ilegítima, fue receptado por éste de la peor manera, quiero decir la interpretó, la internalizó como propuesta, aceptándola tácitamente en todos sus términos, y m[á]s allá que Acosta reconociera que estaba próximo a su Jefe en todo el trayecto que culminó en el interior de la estación de Avellaneda, y que testimonialmente también fuera corroborada dicha circunstancia, hay una imagen que en mi opinión resulta dirimente en punto a la postura que tomó Acosta respecto a la determinación de Fanchiotti recién mencionada, y que fue tomada a modo de propuesta y aceptada tácitamente por Acosta, pues no puede entenderse de otra manera, si nos detenemos a observar la forma en que se desarrollaron

durante todo el trayecto.

Así y para comenzar, me refiero, concretamente, al DVD n° 20, América II, minuto 4,34/4,42, en el que puede observarse a ambos imputados avanzar por Mitre a unos 20 metros de su intersección con Pavón, luego doblan y en ATC Betacam, desde el minuto 10,27/10,36, la forma en que irrumpieron en esa arteria superando la fila formada por personal de Infantería, Fanchiotti que toma por la izquierda y se ubica junto al cordón de la vereda, mientras que Acosta lo hace por el medio juntándose 'codo a codo' y comienzan a efectuar disparos a la muchedumbre que se replegaba por Pavón, son palmariamente indicativos de que a esa altura estaba concretado y sellado el acuerdo criminal.

Y ello continuó a la altura de Carrefour, cuando ambos imputados vuelven a efectuar disparos con postas de plomo, donde producen lesiones en Escobar, Ferrari y Pantoja, y heridas de gravedad sobre Maximiliano Kosteki.

Por su parte en el último tramo -estación de Avellaneda- el autor del disparo fue Acosta, tal como fue desarrollado en extenso al tratar la autoría.

Es cierto que Fanchiotti no consumó actos ejecutivos al ingresar a la estación, sin embargo, la forma en que irrumpió junto a Acosta, el perfecto conocimiento de la acción que venían desplegando desde Pavón y Mitre demuestra que había al menos un asentimiento y lo que pasó

no lo podía tomar por sorpresa.

Es más, estaba en sus manos detener actividad criminal, en la medida que si bien compartían el dominio del hecho no puede desconocerse su condición de máxima autoridad del lugar, y muy especialmente la ascendencia que tenía sobre su chofer Acosta quien era el que lo asistía en forma personal.

No otra cosa puede deducirse de la forma en que se desarrolló Fanchiotti al volver del túnel y observar tendido en el piso y mal herido a Santillán, ya que sabía perfectamente que no podía ser otro que Acosta el autor de ese disparo letal, y además prueba por añadidura que estaba comprometido con el resto de los ilícitos cometidos durante el trayecto, ya que, de no ser así, no se entiende entonces porque no dispuso que se preserve la zona de la estación donde cayeron Kosteki y Santillán.

Es que no se alcanza a comprender el [por qué] de dicha omisión, teniendo en cuenta que la tesis de la Defensa del ex comisario se basó en la existencia en el escenario de los hechos de armas caseras -tumberas- en manos de los manifestantes, y el propio Fanchiotti afirmó inicialmente que las muertes de Kosteki y Santillán se debieron a peleas entre los propios piqueteros, dentro de la estación a la que él y su personal no habían ingresado, sino después a retirar los cuerpos, como explicó en la

conferencia de prensa horas después de los acontecimientos en la sede de la D.D.I., salvo claro está, que se interprete que el imputado decidió inmolarsse -jurídicamente hablando- en favor de los manifestantes, lo que constituye un disparate, o bien, equivaldría a decir que no se encuentra en su sano juicio, que no es el caso.

También y en este mismo sentido cabría preguntarse la razón por la cual Fanchiotti autorizó durante la noche del día 27 de junio de 2002 al ex cabo Acosta a que llevara su escopeta a la armería del Comando de Patrullas de Avellaneda para que le pegaran unos golpes sobre la aguja percutora. En este punto, al margen que Acosta false[ó] su declaración en cuanto al arma, ya que no se trataba de la Bataan sino de la Magtech que el portaba, lo cierto es que fue Fanchiotti quien autorizó ese comportamiento ilícito.

Y la respuesta es sencilla. Solo porque estaba comprometido penalmente con los acontecimientos luctuosos de esa jornada le tendió semejante 'puente de plata' a su subordinado, si se quiere, en ese momento, por una cuestión de 'lealtad', o sencillamente por el temor fundado de que pasara lo que, con el tiempo, finalmente ocurrió: cuando lo acusó a Acosta, éste a su vez lo acusó.

Por todos estos argumentos, [e]l doctor Chiodo pretendía que se juzgara a su pupilo en esta sede solamente

por el hecho que se desencadenó en la estación, para así posibilitar apartarlo del resto de ilícitos en los que estaba involucrado, y entonces [a]sí podía disminuir sensiblemente su responsabilidad.

Contrariamente la visión de conjunto de los hechos permite aseverar que el instante previo al ingreso a la estación Fanchiotti conocía todo el accionar desplegado por Acosta: primero que había aceptado la propuesta de matar a los manifestantes en forma indiscriminada; luego que lo llevó a cabo junto a él cumpliendo actos ejecutivos cubriendo tanto la faz subjetiva como objetiva, y supo también que disparó con munición de guerra momentos antes de ingresar, en definitiva teniendo cabal conciencia de lo que hizo y lo que podía llegar a hacer.

Por lo demás, en sus últimas palabras Fanchiotti resaltó que no se puede manejar a las personas, en especial las que no se conoce, acotando que no lo conocía en profundidad a Acosta ya que no había visitado su casa. Sin embargo, ello no es óbice para que tuviera un trato lo suficientemente fluido y de confianza, desde hacía dos o tres meses, m[á]s aún si nos atenemos a los dichos de Acosta en cuanto refirió que en ese período desayunaban regularmente juntos.

Y es más, si a eso le sumamos la circunstancia que cuando Acosta lo observa herido ni bien pide las postas

de guerra, para comenzar el periplo delictivo al que se acopla su chofer de forma compacta, determinada y sin [ningún] vestigio de duda como puede observarse dócilmente de las imágenes de los videos vistas hasta el cansancio, lo que es harto indicativo de que el plan inicial continuaba, y no hubo una sola prueba que demuestre que Fanchiotti aminoró el rango de la represión, sino todo lo contrario, la acentuó a niveles que obligó a que se desobedecieran sus órdenes por parte de sus lugartenientes de Infantería y Caballería (Cielli, Marchioli, Echeverría, Basquez, entre otros) en el momento culminante, que es el previo al ingreso a la estación" (fs. 1854 vta./1857, el énfasis y el acrecentado me pertenecen).

Y que "puede ocurrir, cuando en un curso causal dañoso quien tiene el dominio de configuración -Fanchiotti- en cierto tramo del acontecer no ejecuta directamente -no disparó contra Santillán- pero vincula un aporte con el ejecutor tomando la decisión de ajustar a esa forma de cometerlo, por la espalda y a corta distancia, haciendo desaparecer los rastros del delito, manteniendo así el designio inicial de matar en forma indiscriminada.

Por ello, es determinante aquí, a la hora de definir el grado de participación de cada uno, estarse al plan pergeñado y aceptado por ambos: 'a estos negros hay que matarlos a todos', lo que fue llevado a cabo en forma

indistinta por los sujetos" (fs. 1857 y vta., el énfasis me pertenece).

4. El agravio debe ser rechazado.

En primer lugar, corresponde señalar que al igual que en otros pasajes de la presentación, el impugnante parte en su razonamiento de la premisa que se sustenta en el criterio del voto de la minoría.

De esta manera, a estar a las resultas de la votación, también su conclusión, por lógica consecuencia, no se condice con el temperamento mayoritario. Y de tal suerte, sus fundamentos se asientan en esa posición minoritaria.

De otra parte, obsérvese que el recurrente insiste con la circunstancia de que están diferenciados los comportamientos de los imputados.

Mas con ser ello cierto, no despeja el sustento (entendido éste como razón o motivo) de la sentencia de casación -y su alusión a la de la instancia- en el sentido de que hubo una convergencia intencional, un acuerdo. Y que es, el que precisamente se llevó a cabo.

Téngase en cuenta que no se rebate el fundamento del tribunal revisor en el sentido que quedó claro que Fanchiotti y Acosta actuaron de "consuno y ello es a favor del sistema de quien avanza y dispara y quien lo apoya y cubre, dinámica propia del hacer bélico en que esos roles

mutan constantemente y quien apoyara y cubriera ahora avanza y dispara" (fs. 2908 vta.).

A su vez, el argumento de que el voto de la mayoría no tuvo en cuenta el "aspecto subjetivo", no hace más que asentar el desacierto de la presentación, en tanto no sólo que se omite el fundamento central, sino que quita a la sentencia su carácter de acto complejo (conf. mi voto en P. 90.257, sent. del 19/IX/2007).

Es que no otra cosa, puede interpretarse del análisis sesgado que se hace. La cuestión no estriba en el hacer -"comportamiento"- diferenciado de los imputados (Fanchiotti y Acosta), sino en su convergencia intencional.

Coadyuva a lo dicho que si bien el suceso pudo dividirse en tramos, el análisis que hace la sentencia del **a quo** y que toma a su vez de la de mérito, tiene en cuenta el accionar de los encausados como inmersos en la decisión común que ambos toman. Y cuya génesis se da en los dichos del propio Acosta cuando relató lo expresado por Fanchiotti a él, en el sentido de "abrimos el móvil que a estos negros hay que matarlos a todos" (fs. 1854 vta.).

Es ese accionar conjunto, que sin perjuicio de la conducta desarrollada por cada uno de ellos, exhibe -al decir de casación- el acuerdo por el cual uno a otro se apoyaban en términos de operación.

En definitiva, las alegaciones de la defensa no

logran demostrar que las razones en las que se basó la sentencia en este aspecto, no permitan tener por acreditada la coautoría que se le atribuye "en relación a la secuencia del hecho identificado como tramo tres" que es la parcela aquí impugnada por el señor defensor (fs. 3189).

Media, entonces, insuficiencia (doct. art. 495, C.P.P.) y no logra por consiguiente, desarticular con su pretensión el fallo bajo análisis.

XVI. 1. En décimocuarto lugar, se interrogó si en la causa 22.993 resultaba correcta la calificación legal otorgada al hecho materia de juzgamiento, en especial en lo atinente a la aplicación de los arts. 45 y 80 inc. 2° del Código Penal (fs. 3190 vta.).

Indicó que Fanchiotti no posee las características que requiere el art. 45 de la ley de fondo, pues "no ha sido parte ni colaboró en ningún delito ni plan delictivo ni determinado directa o indirectamente en su comisión" (fs. cit.).

Para justificar esto, sostuvo que en las proximidades de la bajada del Puente Pueyrredón, no disparó en momento alguno con postas de plomo, agregando que la manera en cómo se lo vincula a las mismas "no son más que subjetividades extraídas de dos filmaciones imperfectas donde además no se aprecia lo reprochado" (fs. 3190 vta. cit.).

Se ocupó, así, de los videos de ATC y OJO OBRERO sobre los que efectuó iguales críticas a las esbozadas en embates anteriores (ello en cuanto a la edición, cortes, etc.). Afirmó que de tales piezas no puede observarse a los autores, "pero s[í] difícilmente pudieron ser los policías ya que la manifestante víctima [Cividino] estaba rodeada o cubierta por un número de participantes de la protesta que la seguían de atrás" (fs. 3190 vta./3191).

Señaló, además, que el plan para asesinar a los que intervinieron ese día "no es más que un espurio argumento que oculta y permite eludir a los verdaderos responsables organizadores de la emboscada a los piqueteros" (fs. 3191).

Por el contrario, entendió probado que "Fanchiotti fue llevado precisamente porque se sabía de antemano que habría grandes disturbios, cambiándose dolosamente la orden de servicios, para hundirlo en el conflicto tal cual ocurrió. Nada estaba preparado por [su asistido], quien a cargo de unos hombres sin capacidad para ese tipo de conflictos, debió afrontar el embate de cuatro o cinco mil manifestantes organizados y peligrosos..." (fs. 3191 vta.).

2. Para una mejor comprensión de lo decidido por el tribunal intermedio, considero pertinente transcribir aquí el segmento de la sentencia de grado que encuadra la

conducta del imputado Fanchiotti en la figura del homicidio agravado por alevosía.

En este sentido, argumentó que "no albergo la menor duda que los imputados al disparar sus escopetas con municiones de propósito general o de plomo en las condiciones narradas actuaron con 'animus nocendi', es decir con dolo directo de matar. No otra cosa puede deducirse de la prueba evaluada que no sea el de haber actuado con conciencia y voluntad de producir la muerte de Maximiliano Kosteki y Darío Santillán, y también sobre Aurora Cividino, Sebastián Roberto Conti, Marcial Bareiro y Walter Javier Medina, Darío Adolfo Pantoja, Miguel [Á]ngel Paniagua y Leonardo Raúl Escobar Ferrari, respecto de quienes intentaron con el mismo ánimo pero con mejor suerte para los damnificados dado que causas ajenas a sus voluntades impidieron que se consumaran sus ilícitos designios.

Piéñese por un momento lo que manifestó el propio perito balístico de parte, Ingeniero Iglesias, en cuanto a que en Estados Unidos a nadie se le ocurre, menos a un policía, disparar con escopetas a m[á]s de cuarenta y cinco yardas del objetivo por la rosa de dispersión que puede matar a gente inocente, y que por esa razón no hay experiencias ni mediciones en tal sentido.

Asimismo, se pudo apreciar según lo informaron

los peritos balísticos en la experiencia llevada a cabo en el Aeródromo de La Plata con las escopetas incautadas, la reducida pérdida de energía cinética que indicaba la observación de los perdigones de plomo que pudieran haber rebotado recogidos detrás del panel de fibrofacil, que al golpear contra la estructura férrica del andamio que se encontraba detrás del panel tomaban la forma de una moneda, pese a que no habían perdido la forma circular al dar en el blanco.

Muy claro fue en este sentido el doctor Borda, representante de los particulares damnificados Conti y Medina, al remarcar la intención de Fanchiotti y Acosta cuando deciden dejar de utilizar la munición antitumulto para comenzar a disparar con munición de guerra representándose la posibilidad de herir mortalmente a los manifestantes, destacando también que la posición de Fanchiotti disparando su escopeta en 90°, a la altura de la cintura, demuestra la intención de alcanzar zonas vitales de los manifestantes, cuestión a la que también hizo alusión el perito de parte, Ingeniero Iglesias, respecto de la posición de disparo, extremo que se corrobora con la fotografía Infosic 118 y también con la secuencia en la que se lo ve disparar a la altura del Bingo detrás de una cabina telefónica.

No pueden en descargo traer a colación un

supuesto desconocimiento acerca de cuestiones puntuales que hacen al funcionamiento de este tipo de escopetas, tales como la rosa de dispersión de la munición, rebote y alcance, pues se tratan de conceptos elementales que debe manejar el personal policial, a quienes se les confía este tipo de armamento.

Con lo expuesto hasta aquí, descarto de plano que la actuación de los justiciables haya s[ó]lo abarcado el dolo de lesiones.

Como ya lo dejé enunciado en la materialidad infraccionaria, en mi opinión Fanchiotti y Acosta emprendieron las acciones contra los manifestantes con evidente finalidad de darles muerte y por el modo en que fue llevado a cabo demostró contornos precisos en cuanto se trató de un obrar alevoso.

En efecto, en las tres secuencias se contaron con los ingredientes propios de esta figura agravada del homicidio. Por un lado, el aspecto objetivo al haberse acreditado el total estado de indefensión de los manifestantes al momento de ejecutar las acciones. Por el otro, el elemento subjetivo consistente, en las primeras fases a) Pavón y Mitre, b) Carrefour, en haber buscado o procurado ese estado de indefensión, y en la última c) estación de Avellaneda, haber aprovechado la circunstancia objetiva aludida, ¿para qué? para actuar sin riesgo o sobre

seguro, en una palabra para matar a traición.

Vimos al tratar la cuestión de las eximentes de responsabilidad como Fanchiotti y Acosta se desplazaron juntos a un mismo ritmo (acelerando y bajando la velocidad) de modo tal que al cruzar la línea de Infantería sobre Pavón a metros de Mitre, pasados apenas unos segundos comenzaron a disparar con postas de plomo conjuntamente por espacio de cinco segundos, contra la humanidad de los manifestantes mientras corrían de espaldas a ellos y a una distancia que les permitió operar sin riesgo personal alguno.

Ello se puede observar en el DVD nro. 9 de Azul Tv, entre los minutos 39:54 y 40:49, siendo que en el minuto 39:54 aparece Fanchiotti, quien empieza a correr en el minuto 39:57 por la Avenida Mitre, a 30 metros aproximadamente de Pavón se ve el cordón de Infantería y a Acosta al lado sobre su izquierda en el minuto 39:58, llegando a la esquina; en el minuto 40 Fanchiotti y Acosta aparecen sobre la vereda, casi en la ochava, aquí caminando, y es evidente que ya han cargado sus armas. En el minuto 40:07 Fanchiotti ya dobló y comienza a correr nuevamente sobre la mano izquierda y luego Acosta enfila también más rápido, siendo que esta última parte no fue filmada por ese medio, pero se complementa con las imágenes contenidas en el ya mencionado DVD de ATC Betacam.

Esta conclusión encuentra apoyo, reitero, en la fotografía de Infosic 118 que muestra el instante desp[ue]s de haber disparado Fanchiotti y cuyo impacto alcanzó e hirió la humanidad de Cividino, según se ve en el video de Ojo Obrero ya analizado.

Esa sincronización no fue obra del azar, sino premeditada ya que la fotografía de mención lo que muestra es la total inacción de los efectivos de Infantería, en especial la posición del Sargento Ayudante Gerardo S[á]nchez, de espalda a los manifestantes y con el arma sostenida con sus brazos cruzados, cuestión que, por lo demás, fue perfectamente aclarada por el nombrado cuando refirió que esa postura se debía a que los manifestantes se querían ir y no provocar al personal policial.

De modo que el adelantamiento al cordón de infantería no obedeció a un acto de arrojo de parte de los imputados, sino que tuvo la finalidad precisa de tomarlos por la espalda, al par que no asumían riesgo alguno de quedar expuestos a la reacción de las víctimas.

Y esta intención aviesa y p[er]fida ya la tenían tomada al menos unos metros antes de doblar por la Avda. Pavón, ya que se los ve a ambos correr sin cargar sus escopetas, y una vez que sortearon el cordón de Infantería, Fanchiotti, minuto 10,32, Acosta en el 10,33 efectuaron sus disparos los que se comenzaron a escuchar en el minuto

10,36 -todas imágenes del DVD ATC Betacam-, probando con ello, dada la exigüidad de tiempo transcurrido, que la decisión para actuar de la forma en que lo hicieron se efectuó con antelación y premeditadamente.

Sin perjuicio de ello, remarco que el accionar emprendido lo camuflaron en el marco institucional en el que actuaban, procurando que a la vista de terceros (manifestantes, periodistas y transeúntes) se la entendiera como una respuesta razonable, es decir, llevada a cabo con el mismo armamento, similar sonido, pero con una diferencia notable: en vez de postas de goma utilizaron la munición de guerra.

Del mismo modo continuó este marco de actuación en el segundo tramo, a la altura del supermercado Carrefour, ya que en esta ocasión también, cuando se ubicaron por delante de la línea de Infantería, Fanchiotti y Acosta dispararon con postas de guerra hacia los manifestantes que se encontraban alejados, extremo que se encuentra corroborado como lo desarrollé al tratar la autoría con s[ó]lo reparar la posición asumida por el Oficial Quevedo a quien se lo ve en el minuto 11:49 del DVD de Crónica T.V. nro. 4 caminando con su escopeta apoyada en el hombro, instantes previos al momento en que son heridos Kosteki, Paniagua, Pantoja y Escobar Ferrari, o al Oficial Paggi a quien se lo ve en el minuto 11:54 del mismo

material, del lado derecho de la imagen, con su arma al hombro, y al p[er]sonal policial que lanza gases sin protección alguna de escuderos, que son demostrativos de que las piedras no llegaban a destino, con el aditamento en esta secuencia que intercambiaron cartuchos antitumulto con los de guerra, constituyendo un claro ejemplo de actuación insidiosa, en este caso producto del ocultamiento de los medios.

A tal punto esto es así, que al ver las imágenes, parece inconcebible que el grupo que resultó herido, y que se encontraba a la altura del arco del supermercado de mención no corriera desesperadamente hacia el sur, ya que la única razón lógica de su permanencia allí, debe ser enten][dida porque descartaban que se estuviera empleando munición de guerra por parte del personal policial, por eso, concluyo, que el yerro de apreciación que evidenciaron no tiene otra fuente que el proceder artero de los imputados.

Por último, ya no hubo suerte para Darío Santillán, si nos atenemos a su periplo en aquella jornada, en la que -se lo puede observar cuando la cámara de ATC vuelve la imagen sobre la Avda. Pavón, cruzando hacia la mano del supermercado Carrefour cerca del camión estacionado, m[á]s adelante, en el segundo tramo se lo divisa a metros a la derecha de Escobar Ferrari, Kosteki y

Pantoja al momento de ser heridos, para finalmente en la estación de Avellaneda encontrar la muerte instantes después de estar asistiendo a Kosteki junto a otro muchacho cuando ambos decidieron huir, ante la inusitada carga de violencia que mostraban sus agresores.

Y así, giró Santillán, hizo unos pocos pasos cruzó hacia el patio de la estación, en momentos en que fue ultimado por la espalda a una distancia estimada como máximo en dos metros por el ex cabo Acosta, sin ofrecer resistencia y sin constituir una amenaza o riesgo personal alguno para el agresor.

Por lo demás, una eventual alteración emotiva del autor tampoco impide la conclusión arribada, pues... a la generalidad de los homicidios no se llega en estado emocional neutro. Y si aquella alteración emotiva estuvo presente no excluye sin más la agravante propiciada, pues corresponde examinar cada caso en particular. Y en el de autos, tratándose de funcionarios policiales, uno de ellos con una alta graduación en la fuerza, el Estado les confía la preservación del]orden, y la exigencia de la función impone un actuar racional, pues a la supresión de la vida se llega cuando se han agotado todos los medios posibles para hacer cesar la agresión, no disponiéndose de otro medio eficaz para neutralizarlo.

Finalmente, resta expedirme acerca de la forma de

concurrir las acciones calificadas como tentativa de homicidio agravadas por alevosía en el primer tramo, esto es Pavón y Mitre, correspondiendo decir que, si bien es cierto que existe unidad de resolución -matar a esos 'negros' en forma indeterminada- y una acción homogénea emprendida por los agentes en un único contexto, no lo es menos que existe una selección voluntaria de multiplicidad de víctimas que ven afectado un bien jurídico personalísimo, como es la vida y la integridad física. El carácter personalísimo de estos bienes determina que se vean afectaciones en cada una de las personas que han sido victimizadas, y, de tal manera, existen tantos homicidios tentados cuantas víctimas lo han sufrido, independientemente del contexto unitario de acción" (fs. 1859/1863, el énfasis y el destacado me pertenecen).

De este modo, concluyó que "las acciones atribu[i]das a Fanchiotti y Acosta constituyen homicidios agravados en grado de tentativa sobre las personas de Aurora Cividino, Marcial Domingo Bareiro, Walter Javier Medina, Sebastián Roberto Conti, Leonardo Raúl Escobar Ferrari, Darío Pantoja y Miguel [Á]ngel Paniagua que concurren entre sí materialmente en los términos del artículo 55 del Código Penal.

Si esto es así en lo que respecta al primer tramo, mucho más cuando se trata de la fo[r]ma de concurrir

entre sí las distintas secuencias (la que se analizó, Carrefour y la estación de Avellaneda).

En definitiva, el rótulo jurídico es el siguiente: Alfredo Luis Fanchiotti y Alejandro Acosta resultan ser coautores de los delitos de doble homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía en grado de tentativa -siete hechos- todos en concurso real entre sí (arts. 42, 55, 80 in. 2º del Código Penal)" (fs. 1864, el énfasis me pertenece).

3. En oportunidad de resolver la casación, la opinión mayoritaria fue la vertida por los doctores Sal Llargués y Natiello, quienes votaron afirmativamente al interrogante planteado al iniciarse el agravio y que -a su vez- reproduce la cuestión décimo cuarta del decisorio atacado.

El primero de los magistrados nombrados señaló que "de lo que aquí se trata, es de determinar si esa recepción penal que asignara el a quo a los hechos atribuidos a los imputados Fanchiotti y Acosta ... exhibe algún vicio de los que se le endilgan que permita su degradación a otra figura menor o a la lisa y llana exoneración de los [encausados]" (fs. 2913 vta./2914).

Teniendo en cuenta la materialidad de los sucesos en cuestión, afirmó que no mediaba absurdo o arbitrariedad

en el punto.

Consideró que no advertía déficit alguno en el modo de acreditación -en rigor, de fundamentación- del elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que caracteriza a la alevosía. Ello a diferencia de lo que opinaba el colega que abría el acuerdo

Explicó que "el a quo ha dado por probado que ambos encartados rediseñan -por decirlo de algún modo- su comportamiento a partir justamente de esas agresiones de las que fuera víctima el jefe 'in situ' del operativo. Tal como resulta de la materialidad ilícita que se ha dado por comprobada, ese incidente es el disparador de la decisión de apelar a la munición de guerra y -así- comienza una nueva circunstanciación fáctica y jurídica que es lo que finalmente ha considerado el fallo en recurso" (fs. 2914 vta.).

Expuso que "[s]e ha dejado dicho en la cuestión primera y colacionado parte de ese fallo que quienes enfrentaban a las fuerzas de seguridad sólo disponían de elementos que siendo lesivos, no se distinguen de los que tuviera el hombre desde la prehistoria. Esto viene dicho porque -a estar a los acontecimientos comprobados- esa circunstancial situación de desborde que habrían soportado los funcionarios de seguridad, sólo había sido de tipo cuantitativa y momentánea o breve en su perspectiva

temporal, esto es hasta que -conforme a protocolos de actuación- previo repliegue y redimensión del operativo, se recompuso la situación a favor de las fuerzas aludidas. Es allí donde -en sintonía con la frase que Acosta atribuyera a su jefe y el a quo ha dado por cierta en base a prueba independiente- ambos imputados deciden disparar sobre ciudadanos que huyen, carentes de todo tipo de material ofensivo, y a expensas del sino de ser o no alcanzados por los plomos letales" (fs. 2914 vta./2915).

Seguidamente, adujo que "esa situación reproduce la del '*tiro al pichón*' de triste memoria. Existe en ese acto un claro caso de acometimiento alevé puesto que dadas las nuevas circunstancias, la seguridad la daban para los autores el tipo de munición que habían cargado en sus armas y lo velado y artero del ataque es que se inscribió en un contexto en que el mismo pretendía ser diluido en la confusión generalizada de la que luego pretendieron beneficiarse ya expuestos al presente proceso" (fs. 2915 y vta.)

Concluyó que allí estaba prístino el aprovechamiento de esa indefensión por los autores, puesto que "[e]sto y emboscarse o acechar es exactamente lo mismo. No existía en ese momento peligro para ellos y en ese accionar generalizado de las fuerzas de seguridad sus conductas quedan expuestas al juicio del a quo a que me he

referido en la cuestión anterior" (fs. 2915 vta.).

4. El embate no es de recibo.

Frente a lo decidido en esta parcela del fallo, los cuestionamientos realizados por el recurrente no pueden ser atendidos.

En rigor, si bien centra su embate en la calificación legal atribuida a los hechos, aludiendo a los arts. 45 y 80 inc. 2° del Código Penal, lo cierto es que sus desarrollos dan cuenta de una interpretación de los hechos y un relato particular de los mismos distinto a cómo los declaró probados el órgano de mérito, que mereció la confirmación del tribunal del recurso (conf. P. 104.926, sent. del 21/X/2009; P. 108.608, res. del 17/II/2010; P. 105.648, sent. del 5/XII/2012; P. 116.425, res. del 10/X/2012; P. 111.758 y P. 116.681, ambas resols. del 19/XII/2012; P. 112.443, res. del 30/X/2013; P. 117.877, res. del 18/XII/2013; e./o.).

Y tales consideraciones, referidas a cuestiones relativas a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas no son propias del ámbito de conocimiento de esta Corte (tal como se dijo en el apartado **I** de la presente), salvo supuestos excepcionales que más allá de no ser denunciados en este tramo, tampoco fueron evidenciados.

Cabe destacar aquí, que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia podría

conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal. Empero, sólo si se alegara y demostrara claramente un caso de "absurdo" u otro vicio de excepción (que no es lo que ocurre aquí) le correspondería a este Tribunal revisar los supuestos **errores facti** traídos por la defensa (conf. P. 102.106, sent. del 5/V/2010; P. 108.125, sent. del 14/VII/2010; P. 111.032, sent. del 10/VII/2013; P. 114.421, sent. del 13/XI/2013; P. 110.347, sent. del 23/XII/2013; P. 105.576, sent. del 12/III/2014; e./o.).

Véase que más allá de aludir a los preceptos contenidos en el Código de fondo, la parte no se ocupa -en absoluto- de vincular tales normas con las circunstancias acaecidas en el expediente y fundamentalmente con lo resuelto en la etapa casatoria.

Por un lado, invoca el art. 45 del Código Penal, para decir que Fanchiotti no fue parte ni colaboró en ningún delito o plan delictivo, ni que tampoco fue determinado directa o indirectamente en su comisión.

Y más allá de que trae dicho precepto legal en este extremo por el cual ataca el encuadre típico de los sucesos ocurridos, lo cierto es que el presupuesto relativo a la coautoría de su asistido fue abordado y fundado con amplitud en el embate inmediatamente anterior; y de cuyos argumentos dados en la instancia previa -para más- se

desentiende.

Por el otro, y ya en lo que hace a la calificación legal, surge -de la reseña elaborada- que tanto la sentencia de mérito como la de revisión aluden a la acreditación de los elementos (objetivo y subjetivo) que componen la figura reprochada a Fanchiotti (homicidio alevé en los términos del art. 80 inc. 2 del C.P.). Mas de los desarrollos vertidos en el escrito recursivo, se aprecia que el impugnante direcciona sus críticas hacia las video filmaciones aportadas a la causa (ATC y OJO OBRERO), de las que descrea su veracidad, para sostener que el imputado no fue quien disparó postas de plomo a la multitud de personas que se hallaban en la manifestación, omitiendo refutar el temperamento de por qué arribó a aquella conclusión.

En definitiva, las diversas consideraciones realizadas por la defensa no pasan de ser expresiones inconexas que en nada se relacionan con lo fallado por el **a quo** en este punto.

Lo expuesto, sella la insuficiencia del agravio (art. 495 del C.P.P.), lo que conduce naturalmente a su rechazo.

XVII. 1. Bajo el acápite "PRUEBA OMITIDA PARA VALORAR" (fs. 3191 vta., las mayúsculas en el original), recordó que oportunamente había solicitado al **a quo** que "disponga lo necesario para la realización de una nueva

pericia balística a los fines de que pueda determinarse -entre otras cosas- la 'fuerza viva' (capacidad que tienen los proyectiles para penetrar) que conservaban los proyectiles luego de rebotar (rebote directo) en el asfalto" (fs. cit.). Alegó que dicha medida se requirió conforme lo normado por el art. 363 del Código Procesal Penal por considerarla indispensable a los fines de averiguar la verdad material. Afirmó que el Tribunal de Casación la denegó en franca violación a las normas del proceso (fs. 3192).

Luego, señaló que de "idéntica manera se privó de [] valorar la inserción de los videos y adulteración de las de sonido..." (fs. cit.). Expuso que en la audiencia de debate final durante la sustanciación del recurso de casación "se adjuntó pericia privada sobre audio y video del licenciado en Criminalística y Criminología, don Ángel José Martín y la del licenciado en Criminalística Roberto Jorge Locles, las que adjuntas en voto de la mayoría, no fueron ponderadas ni tenidas en cuenta en agravio al derecho[] del imputado y la defensa" (fs. 3192 cit.).

Por último, indicó que se adjuntaban dos ejemplares de las pericias mencionadas con anterioridad, más diarios y revistas de la época. Puntualmente, refirió: "1) Informe técnico Criminalístico de la causa Fanchiotti, pericia balística de rebotes del licenciado Roberto J.

Locles; 2) pericia de audio y video del licenciado Ángel José Martín; 3) recorte del Diario la Nación fecha 27/06/2002; 4) [recorte de] revista 23; 5) recorte de revista 3 Puntos; 6) impugnación pericia del perito Mártires Ramón Durán" (fs. cit.).

2. Este reclamo también debe desestimarse.

a) En lo que hace a la denegatoria de la pericia balística conforme lo normado por el art. 363 del Código Procesal Penal, el recurrente insiste sobre aspectos ya resueltos a lo largo de este sufragio, desentendiéndose -para más- de todo lo dicho sobre el punto por el Tribunal de Casación.

Cabe recordar que en oportunidad de decidir la octava cuestión del pronunciamiento en crisis, el **a quo** precisó que no se advertía gravamen irreparable alguno en la denegatoria de aquella producción, desde que la parte podría haberla ofrecido como punto de pericia al momento de requerir la experticia balística en la instrucción suplementaria.

Para ello se remitió a la resolución de fs. 6533/6562, cuerpo 34 de la causa 1423/7 del Tribunal en lo Criminal N° 7 de Lomas de Zamora, donde se verificaba que el órgano de mención concedía -interlocutoria mediante- una nueva pericia balística a fin de determinar los efectos de los disparos con las armas de Acosta y Fanchiotti, a la

distancia que surgiera de la documental planimétrica, sobre ubicación y forma en que se encontraban víctimas e imputados al momento de ser impactados; a la vez que se detallara que sobre el plano (o superficie) de impacto y de conformidad con los ángulos de inclinación y altura según dicha pericia planimétrica, se registraran los efectos que producían las postas de plomo sobre dicho plano, utilizándose para ello cartuchos de postas de plomo marca CBC (ver fs. 2886/2887 de la sentencia del Tribunal de Casación y apartado **IX. 2. a)** de la presente).

En cuanto a la desestimación de la pericia de imagen que también fue solicitada a los efectos de corroborar cortes o inserciones en su continuidad en los videos, el órgano intermedio se refirió nuevamente a lo resuelto por el Tribunal de mérito en cuanto señaló que la audiencia prevista a tenor del art. 338 del ritual era la oportunidad procesal para proveer tal petición. Inclusive, tuvo en cuenta los argumentos que complementaron esta decisión: por una parte, cuando se dijo que se posibilitaba la producción de cambios con la permisión de nuevas pruebas que fueran manifiestamente útiles, sin importar si eran antes conocidas y siempre que la dinámica del proceso las tornara indispensables; y por la otra, cuando expuso que los peritos intervinientes en la instrucción suplementaria concedida en relación a la prueba que el quejoso reputaba

denegada (Martínez Ramón Durán y Alfredo Oscar Gardés) depusieron en el debate, con la posibilidad de ser confrontados al respecto (ver fs. íd, citada al final del párrafo anterior).

Coadyuva a lo expuesto la referencia que en la sexta cuestión realiza el órgano casatorio cuando para descartar la violación al debido proceso contestó el embate vinculado a la pretensa ocultación de prueba durante la Instrucción Penal Preparatoria, argumentando que el Tribunal de mérito otorgó contestación al mismo como cuestión de previo y especial pronunciamiento, al recordar que el contradictorio tenía lugar durante la etapa del juicio, instancia en que la defensa del encartado Fanchiotti y el resto de las partes tuvieron la oportunidad de acceder a todo el material fílmico y fotográfico, a través de su exhibición y copiado, lo que surgía no sólo de las constancias de los autos principales, sino que así fue puntualizado por aquella defensa durante la audiencia preliminar y el debate.

También cuando aludió al reclamo nulificadorio respecto a la incorporación al debate de videos presuntamente manipulados, entendió que la misma no podía tenerse por acreditada, en tanto se llamó a declarar a los autores de dichas grabaciones, quienes depusieron en esa emergencia dando razón de sus dichos. Aquí transcribió lo

expuesto por el Tribunal de mérito a fs. 1571 del recurso 22.995 (ver. fs. 2881/2884 y apartado **VII. 2. a)** de la presente).

Asimismo y en ocasión de resolver la cuestión séptima (enlazada con la décimo segunda) a los fines de verificar si en la causa 22.993 se transgredieron los principios de inocencia y defensa en juicio, ponderó lo expuesto por el perito Gardés en cuanto a la planimetría agregada al expediente y a los programas informáticos utilizados para dar mayor certeza a todos los resultados, dando razón de las distancias y ubicaciones de policías y víctimas; la explicación brindada por el nombrado sobre el material audiovisual de la simultaneidad de las heridas de Kosteki, Paniagua y Ferrari, como también en punto al funcionamiento de las armas utilizadas en los hechos, movimiento de policías y caídas de cartuchos usados. A su vez, valoró la experticia acústica realizada por los peritos del Instituto Balseiro, la cual atribuía al disparo 5 acabar con la vida de Kosteki y herir a otros manifestantes; conclusiones que, sumadas a lo declarado por el perito oficial Gardés, conducían a sentar que no existía infracción a las reglas de la sana lógica en la valoración de este material probatorio realizada por el Tribunal de mérito (ver fs. 2883 vta./2886 y apartado **VIII. 2. c)** de este voto).

b) Ahora bien, con relación a la pericia privada sobre audio y video del licenciado en Criminalística y Criminología Ángel José Martín y del licenciado en Criminalística Roberto Jorge Locles, adjuntada "a los fines pertinentes", conforme los propios dichos del imputado en la oportunidad prevista por el art. 458 del Código Procesal Penal (v. fs. 2597), la Casación otorgó respuesta a la mentada solicitud y expresó que "[a] esta presentación de material probatorio, el Tribunal dispone estarse a lo decidido a fs. 2306/2328 de estos autos donde se [resuelve], por mayoría, el rechazo a la posibilidad de producir la prueba propuesta ante estos estrados" (fs. 2854 vta./2855).

Más allá de tratarse de cuestiones vinculadas a la introducción y producción de la prueba llevada al proceso, lo cierto es que la parte no se hace cargo de lo resuelto por el órgano intermedio y no aporta ningún argumento a los fines de controvertir esa decisión, a la vez que insiste con el mismo planteo ante esta instancia extraordinaria.

Técnica esta que además de exhibirse insuficiente, no logra plasmar las eventuales transgresiones a las normas del proceso anunciadas.

c) Por último, respecto de aquellas piezas que adjunta al recurso extraordinario bajo estudio, y sin abrir

juicio acerca de la oportunidad de su presentación, lo cierto es que las mismas exceden el marco competencial de esta Corte el que se encuentra ceñido exclusivamente a revisar el pronunciamiento impugnado y en la medida de la vía impugnativa deducida contra éste (conf. art. 161 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Acuerdo 3536 del 16 de marzo de 2011 y arts. 483, 486, 494 y cdtes. del C.P.P.) -conf. P. 113.053, sent. del 19/IX/2013-.

3. De este modo, tampoco se consigue evidenciar aquí la infracción al debido proceso (o a las formas del proceso, en palabras de la defensa), y la consecuente relación directa e inmediata entre la garantía invocada y lo resuelto y debatido en este segmento de la sentencia puesta en tela de juicio.

XVIII. 1. Para finalizar esta primera cuestión, es dable destacar que el imputado formuló una presentación por derecho propio (fs. 3435/3443).

Así, al amparo del principio de inocencia y del derecho a ser oído, alegó que "[su] presencia ayudaría indubitadamente a contribuir [a] que la resolución que [se adopte], sea realmente honesta, justa e inequívoca" (fs. 3435).

Reparó, al igual que su defensor y una vez más, en la cuestión de competencia. En el argumento que debió intervenir en la decisión de esta causa la justicia federal

y no la local-provincial.

Luego de ello, siempre según su parecer, aludió a las contingencias político social que rodearon los sucesos de autos.

Insistió con las críticas a ciertos elementos de prueba que impugnó y los que invariablemente vinculó con las particularidades políticas del caso.

Para concluir, solicitó se agregue el escrito a la causa y renovó su puesta a disposición de este Tribunal (fs. 3443).

2. En primer lugar, y aun cuando lo traído no sea estrictamente un pedido de audiencia, cabe formular las siguientes apreciaciones.

Por una parte, si lo dicho se interpretara como tal, en función de lo expresado en orden a que su presencia ayudaría a contribuir a la resolución que se dicte y su renovada puesta a disposición de esta Corte, corresponde señalar que no se encuentra previsto en el marco del recurso, ni en la competencia de este Cuerpo la celebración de audiencia alguna (conf. art. 479 y cdtes. del C.P.P. y Ac. 3536 cit.).

Y tampoco, se advierte ni mucho menos se alegó situación de excepción alguna que permita por sus estrictas particularidades, sortear aquella limitación.

Por otra parte, y sin perjuicio de otro tipo de

consideraciones que pudieran formularse en torno a la eventual oportunidad del escrito en ciernes, cierto es que su contenido se encuentra inserto en los agravios traídos a esta sede en la vía de inaplicabilidad de ley.

Recurso y agravios a los cuales se dio íntegra y acabada respuesta a lo largo de la cuestión en ciernes.

Por todo lo expuesto, voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. Al igual que el doctor Pettigiani entiendo que si bien varios de los agravios expresados por el recurrente abarcan cuestiones de naturaleza procesal y probatoria -que resultarían ajenas en principio al ámbito de conocimiento de esta S.C.J.B.A.-, en tanto aquellos se vinculan con cuestiones de índole federal, resulta posible su abordaje en esta sede por vía de excepción, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada" (Fallos 308:490) "Di Mascio" (Fallos 311:2478) y "Christou" (Fallos 310:324), entre otros (conf. doct. Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, res. del 5-XII-2007, e/o), siendo asimismo esta vía el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal

de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48).

II. En relación al primero de los agravios expresados por el impugnante, dirigido a cuestionar la competencia de la justicia provincial para entender en estas actuaciones -reseñado ya detalladamente por mis colegas-, he de coincidir con el Ministro Pettigiani en las circunstancias que impiden tener por precluída dicha cuestión. Ello toda vez que tanto el planteo de la parte a lo largo de las diversas instancias del proceso, como el tratamiento expreso que los jueces del tribunal intermedio realizaron del mismo -conf., fs. 2861 y sgtes.,- así lo imponen.

Ahora bien, al desarrollar dicho agravio en su escrito -fs. 3159 vta./3162- el impugnante no se ocupa de los fundamentos que los jueces del Tribunal de Casación que formaron mayoría expusieron para rechazar su pretensión. Por el contrario, ninguno de sus argumentos conmueve dicha resolución, en tanto se desentiende de la misma y en forma desarticulada se refiere a cuestiones accesorias, temas incidentales sobre la situación social y el reflejo en los medios masivos de comunicación de los hechos, volcando asimismo citas legales y jurisprudenciales que no elabora en relación con su pretensión, lo que evidencia la técnica insuficiente respecto de este planteo, que debe entonces

ser rechazado -art. 495, Código Procesal Penal-. En consecuencia, la supuesta violación al principio del juez natural carece de desarrollo y basamento.

III. El segundo agravio de la defensa del imputado Fanchiotti abarca en rigor aspectos diversos de lo que consideró violación a la imparcialidad e independencia del juzgador.

En uno de esos aspectos adjudicó el vicio de autocontradicción al voto del doctor Piombo. Al respecto debe señalarse que no se advierte tal vicio en tanto dicho voto resultó postura minoritaria y en consecuencia, el magistrado debió expedirse en las restantes cuestiones con la salvedad expresa de su opinión disidente, sin que se advierta en la consideración integral de su voto la falencia que el recurrente imputa sin adecuado fundamento.

Respecto a los restantes aspectos -supuesto cercenamiento del conocimiento de prueba de cargo, así como del tiempo necesario para la preparación de la defensa y cuestionamiento de peritaje acústico- que dentro del agravio por falta de imparcialidad e independencia del juzgador esgrime el recurrente, basta para rechazarlos la reseña detallada por mis colegas preopinantes que demuestran que tales extremos no se han configurado, y por ende no se verifica afectación de la garantía de imparcialidad e independencia, en tanto tampoco se verifica

en el caso la relación directa e inmediata exigible entre el caso y la cuestión federal denunciada -art. 15, ley 48-. Por lo tanto adhiero a los fundamentos expuestos en el punto III de su voto por el doctor Pettigiani.

IV. El tercer agravio del recurrente cuestiona el fundamento del rechazo a su pretensión de tramitar en forma separada los procesos que damnificaron a Cividino y Kosteki respecto del que investigó el homicidio de Santillán.

Sin embargo, lo hace de modo deficiente, en tanto especula acerca de supuestas motivaciones sobre la unificación de las investigaciones pero en modo alguno se ocupa de refutar los fundamentos brindados por el tribunal intermedio para ratificar la decisión del tribunal de mérito. Ello impone el rechazo del citado agravio atento la insuficiencia y en tanto no ha demostrado el recurrente el perjuicio que le ha irrogado el rechazo a su pretensión ni evidenciado su relación directa e inmediata con la garantía del debido proceso. Por ello debe rechazarse tal agravio (art. 495 del C.P.P.).

V. El cuarto agravio de la defensa se refiere a la iniciación del debate encontrándose pendientes medidas que formaban parte de la instrucción suplementaria, lo cual según señala resultó violatorio del derecho de defensa. No obstante el recurrente no plantea adecuadamente la cuestión federal, no bastando la mera alegación sin tal sustento, en

tanto no ha demostrado el perjuicio que concrete la violación al derecho de defensa cuya relación directa e inmediata con lo resuelto en autos ha quedado sin demostrar. De allí que deba rechazarse el planteo.

VI. En el quinto agravio plantea el impugnante hipotéticas violaciones al principio acusatorio, de igualdad de las partes en el proceso y nuevamente al principio de imparcialidad e independencia de los jueces. Sin embargo, sus afirmaciones dogmáticas no se concretan en la demostración del perjuicio irrogado ni en la violación a las garantías invocadas, por lo que comparto los fundamentos expuestos en el punto VI de su voto por el doctor Pettigiani para rechazar así tal agravio.

VII. En el sexto agravio centrado en la eventual nulidad de la audiencia recepcionada a su asistido en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal, alegando violación de la defensa en juicio por ocultamiento de pruebas durante el período instructorio, e introducción de prueba ilícita en materia audiovisual durante el juicio oral, debe responderse también en forma negativa debido a la insuficiencia del mismo, conforme los fundamentos que expone el doctor Pettigiani en el punto VII de su voto, a los que adhiero.

VIII. En su séptimo agravio la defensa denuncia violación del principio **in dubio pro reo** derivado de la

presunción de inocencia -arts. 1 del Código Procesal Penal y 18 de la Constitución nacional-. Comparto en este caso la totalidad de fundamentos expresados por el doctor Pettigiani en el punto VII de su voto que imponen el rechazo del agravio.

IX. El agravio octavo se funda en "errónea o arbitraria denegatoria de las medidas probatorias" propuestas por la defensa. (conf. fs. 3170). Nuevamente se aprecia la deficiente técnica que por insuficiente torna improcedente el agravio, por lo que comparto los fundamentos expuestos por el doctor Pettigiani en el punto IX de su voto.

X. En noveno lugar el recurrente cuestiona la conformación del cuerpo del delito atribuido a Fanchiotti -fs. 3171 vta./3174 vta.-. Comparto en este punto los fundamentos expuestos por el ministro que me precede en los puntos X y XI de su voto, adhiriendo en lo pertinente, toda vez que no se advierte que el pronunciamiento impugnado haya incurrido en desaciertos palmarios o contradicciones de tal magnitud que lo descalifiquen como pronunciamiento jurisdiccional válido. No se configura entonces la relación directa e inmediata con las garantías invocadas.

XI. El décimo agravio del recurrente está destinado a cuestionar la autoría de su asistido en el delito que damnificó a Aurora Cividino. He de compartir

nuevamente los fundamentos expuestos en el punto XII de su voto por el doctor Pettigiani para rechazar el agravio, en tanto el fallo del tribunal intermedio no evidencia el déficit pretendido por el recurrente quien no ha demostrado que la decisión haya afectado los principios constitucionales de **in dubio pro reo**, defensa en juicio y debido proceso. (art. 15 de la ley 48. Fallos 310:1542, 325:2192 entre otros).

XII. El décimo primer agravio se dirige contra la autoría de su asistido en los hechos que damnificaron a Marcial D. Bareiro, Sebastián Conti y Walter J. Medina. La insuficiencia del recurso en este aspecto sella la suerte adversa del reclamo, en tanto no se ocupa de refutar los fundamentos del tribunal intermedio y menos aún de probar el absurdo que afirma, por lo cual no puede abordarse tal agravio al no haberse demostrado absurdo que excepcionaría los límites impuestos al conocimiento de esta Corte. Comparto al respecto lo expresado en el punto XIII de su voto por el doctor Pettigiani adhiriendo a sus fundamentos.

XIII. El décimo segundo agravio ataca la autoría de Fanchiotti en los hechos que damnificaron a Maximiliano Kosteki, Miguel Paniagua, Leandro Escobar Ferrari y Darío Pantoja.

Sin embargo los cuestionamientos de la defensa, reproducen la impugnación al fallo del tribunal de mérito,

pero no se hacen cargo en forma efectiva para rebatir los fundamentos del tribunal intermedio, lo cual sella la suerte adversa por insuficiencia. Comparto así los fundamentos expuestos por el doctor Pettigiani en el punto XIV de su voto.

XIV. En su décimo tercer agravio, la defensa cuestiona la autoría de Fanchiotti en el hecho identificado como tramo tres, que damnificó a Darío Santillán. En este agravio el recurrente malinterpreta la sentencia del tribunal intermedio en su carácter integral, lo que le lleva a una técnica ineficaz, en tanto no advierte el fundamento preciso que el tribunal intermedio estableció en el caso para fundar el accionar de los encartados en una decisión común, que se exteriorizaba en mutuo apoyo operativo. Dicha insuficiencia sella la suerte del recurso, como bien señala el colega preopinante en el punto XV de su voto, cuyos fundamentos comparto.

XV. En el décimo cuarto agravio, la defensa cuestiona la calificación legal otorgada al hecho, particularmente en lo que hace a la aplicación de los arts. 45 y 80 inc. 2 del Código Penal. Coincido con el doctor Pettigiani -punto XVI de su voto- en que los cuestionamientos del recurrente mencionando la calificación en rigor se dirigen a una interpretación de los hechos diferente a los probados, lo cual lleva a su rechazo por

ser ajenas al ámbito de conocimiento de esta Corte, al no verificarse los supuestos de excepción pretorianamente establecidos. La parte no se ocupa de vincular los preceptos legales que cita al caso concreto, desentendiéndose de la respuesta del tribunal intermedio. Comparto los fundamentos dados por el ministro que sufragó en segundo término en esta parcela, atento la insuficiencia del recurso.

XVI. Finalmente el agravio referido a la "prueba omitida" que a fs. 3191 expresa el recurrente, debe rechazarse conforme los fundamentos que expuso en el punto XVII de su voto el doctor Pettigiani, que comparto en su totalidad.

XVII. En relación con la presentación realizada por derecho propio por el imputado Fanchiotti, que obra glosada a fs. 3435/3443, comparto lo expresado en el punto XVIII de su sufragio por el doctor Pettigiani.

En base a todo lo expuesto, voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Adhiero a la doctora Kogan y, en concordante, a los doctores Pettigiani y de Lázzari.

Voto por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Preliminarmente corresponde advertir que el presente recurso sólo fue concedido a efectos de tratar los planteos de índole federal invocados por la defensa (conf. los precedentes "Strada" -Fallos 308:490-, "Di Mascio" -Fallos 311:2478- y "Christou" -Fallos 310:324- de la C.S.J.N.).

En ese sentido, sólo se dará respuesta a los reclamos que con tal carácter han justificado la apertura de la instancia recursiva extraordinaria conforme lo decidido en la resolución de admisibilidad -v. fs. 3319/3321 vta.-.

II. El impugnante invocó cuatro agravios.

a. El primero de ellos lo tituló "Violación a la prohibición de doble persecución penal -No bis in idem- conculcación de preceptos constitucionales- Improcedencia de la acusación alternativa" (fs. 3229 vta.).

Adujo que el 29 de junio de 2002 Quevedo fue "procesado" por el delito de homicidio calificado -art. 80 del Código Penal-; y que el 20 de julio del mismo año, se lo indagó por el delito de encubrimiento -art. 277 incs. 1° y 2°; Cód. cit.-, sin ser resuelta "en definitiva su situación sobre el delito 'de homicidio agravado'" (fs. 3229 vta.).

En tal sentido, indicó que "[e]sta situación de doble persecución, en manifiesta violación del derecho de

defensa" se da toda vez que Quevedo "fue imputado simultáneamente por los delitos de homicidio y de encubrimiento de su propio obrar antijurídico, por el lapso abarcativo de toda la instrucción y hasta el pedido de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal" (fs. 3230). Agregó que en dicho momento el Fiscal solicitó el sobreseimiento parcial de Quevedo por el delito de homicidio, el que fue dictado por el juez de garantías.

Realizó de seguido consideraciones acerca de las "acusaciones alternativas" y aseveró que "no puede pretenderse perseguir penalmente a un individuo por el mismo hecho y por la misma conducta aunque la calificación legal 'provisoria' adecuada sea modificada, pues esta aceptación se constituiría en un artilugio jurisdiccional para mantener en proceso en forma indefinida a una persona mediante la aplicación subsidiaria de una adjetivación legal diferente" (fs. 3230 vta.).

También criticó lo resuelto por el Tribunal oral de quienes refirió que no actuaron con independencia, para luego referirse al voto de Juez Piombo. Dijo aquí que lo decidido era arbitrario por autocontradictorio (fs. 3235 vta.).

b. El embate no es de recibo por varios motivos.

i. En primer lugar, porque no demuestra el perjuicio y sin éste, no hay interés.

La noción de interés directo se corresponde con lo que en el lenguaje técnico procesal se conoce como agravio, que exige que la resolución que se ataca tenga un contenido desfavorable para el impugnante a los efectos concretos del ordenamiento jurídico y no según su apreciación subjetiva (Ayán, Manuel, *Recursos en materia penal*, p. 43, Lerner, 2001).

En efecto, de lo que en rigor se queja el impugnante es del proceder del Fiscal durante un segmento de la investigación penal preparatoria en el cual, se habrían mantenido dos imputaciones en contra de su asistido, circunstancia que fue a la postre modificada previo a requerir la elevación a juicio, oportunidad en la cual, el propio representante del Ministerio Público, en forma precisa y circunstanciada imputó a Quevedo una única conducta enmarcada en un acontecer fáctico determinado que subsumió en una calificación legal -encubrimiento, art. 277 inc. 1 "b" y "d" Código Penal-, a la vez que propició el sobreseimiento parcial de aquella hipótesis más gravosa que en un primer momento le fuera intimada -homicidio calificado, art. 80 inc. 2do., Código Penal-

Así, el impugnante enuncia que existió "manifiesta violación del derecho de defensa" pero no explica en qué consistió el perjuicio que habría sufrido durante el primer tramo de la investigación penal

preparatoria, a consecuencia del accionar del Fiscal ya descripto.

Tampoco fundamenta que frente a la modificación acaecida en la etapa intermedia, por la que se descartó en forma definitiva la imputación más gravosa y se mantuvo una hipótesis fáctica más leve y previamente intimada, persista la necesidad de intervención de la instancia extraordinaria.

Pues el interés que supone el agravio, debe ser además, efectivo y subsistente. Es decir que la resolución judicial tiene que producir un perjuicio o desventaja que se traduzca en la restricción de un derecho, y éste debe persistir al momento de decidir el recurso, ya que de lo contrario su revisión se tornaría abstracta y no correspondería abocarse a ella dado que comportaría una tarea sin consecuencias prácticas.

Entonces, si la única hipótesis fáctica que abrió la puerta del juicio oral fue aquella que la defensa pudo de modo eficiente resistir, contradecir y ser oída, siendo luego receptada sin variaciones por el Tribunal de juicio en su sentencia, no se advierte el interés de la queja (art. 421, C.P.P.).

ii. Por otro lado la parte tampoco logra demostrar la relación directa e inmediata entre lo resuelto por el Tribunal de Casación y la garantía del **ne bis in**

ídem que invoca.

Para aludir a ésta, acude a los arts. 18 de la Constitución nacional y 1 del Código Procesal Penal (v. fs. 3223), para más adelante citar los arts. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 3230).

Dejando de lado las cuestiones respecto a su previsión constitucional (esto es, si puede interpretarse que integra el art. 18 o si surge del art. 33 -garantías implícitas-), lo cierto es que encuentra expresa acogida en los tratados que integran el bloque constitucional que el recurrente también citó (fs. 3230).

Sin embargo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.7) dispone que *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto **por una sentencia firme** de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"* (el resaltado es mío).

En el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma señala (art. 8.4) que *"El inculcado absuelto **por una sentencia firme** no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"* (resaltado propio).

De manera que, partiendo de las definiciones de la normativa integrante de la Constitución nacional que la

propia parte trae en sustento de su planteo, no es posible entender que el supuesto de autos de por sí encaje en los parámetros que allí se fijan, puesto que para analizar la infracción de esa garantía se exige la previa existencia de una condena o absolución firme.

De todos modos más allá de que el impugnante no lo mencione, es dable advertir que la Constitución provincial recepta expresamente la garantía del **ne bis in idem** en su art. 29, que reza textualmente que ningún acusado "será encausado dos veces por un mismo delito", definición que si bien aparece como una fórmula de mayor amplitud, dadas las particularidades del caso en examen, en donde se arribó al juicio en base a una única hipótesis acusatoria, respecto de un único hecho con unívoca calificación legal, no se advierte transgresión alguna.

iii. En el mismo sentido, la Corte Suprema ha señalado que esta garantía no sólo protege contra la aplicación de una nueva sanción por un hecho ya penado sino también contra la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio (C.S., "Taussig", Fallos 314:377; "Ganra de Naumow", Fallos 299:221; "Martínez de Perón", Fallos 298:736; "Plaza", Fallos 308:84; todos citados por Carrió, Alejandro, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Bs. As., Hammurabi, 2004, p. 469. También con posterioridad, C.S., "Kang, Yong

Soo", sent. del 15 de mayo de 2007 y "Sandoval", sent. del 31 de agosto de 2010; conforme P. 108.841, res. del 29 de febrero de 2012).

iv. En cuanto a la invocación del art. 1 del Código Procesal Penal, que acoge la garantía y la define como la imposibilidad de "ser ... perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho", no obstante tratarse de normativa procesal, materia por regla ajena a la competencia de esta Corte (art. 494, C.P.P.), sólo estimo necesario señalar que su interpretación debe hacerse en el contexto armónico y sistemático del ordenamiento de forma.

En este sentido vale recordar que el ritual bonaerense conjuga la reglamentación de este principio con la posibilidad de que el acusador indique, al momento de efectuar el requerimiento de elevación a juicio, alternativas fácticas que permitan el encuadre de comportamientos penales diversos (conf. art. 335, C.P.P.). De allí que, desde la arquitectura procesal, es lógicamente posible que la intimación al imputado de esas alternativas acusatorias tenga lugar en forma previa a requerir el pase a juicio.

Pues no debe olvidarse que la finalidad es salvaguardar el derecho de defensa y la posibilidad de ser oído, evitando incongruencias entre el hecho materia de acusación y el determinado en el fallo, sorpresas por

cambios bruscos en las calificaciones legales que conduzcan a la indefensión y -justamente en lo que aquí interesa-, resguardar los principios de progresividad y preclusión emparentados directamente con la garantía del **ne bis in idem**.

Aclarado lo anterior, resulta inoficioso que me expida sobre la crítica en la que discurre el impugnante respecto de las llamadas "acusaciones alternativas" dado que, conforme ha quedado en evidencia con lo relatado en el punto b.i, el acusador finalmente no echó mano de dicho instituto, con lo que no resulta materia de controversia (conf. art. 488 **in fine**, C.P.P.).

c. Sobre los últimos puntos de este agravio:

i. La supuesta falta de independencia que aduce, no se dirige a cuestionar a los jueces recurridos, sino a los magistrados del Tribunal del debate, lo cual resulta incorrecto desde el andarivel de la técnica de la impugnación (art. 495, C.P.P.).

ii. Tampoco procede la tacha de arbitrariedad por contradicción que le endilga al voto del magistrado Piombo. Por el contrario, el mencionado dio razonados fundamentos para desvincular del caso en examen la afectación a la garantía en trato, remitiéndose a lo dicho en el marco de un procedimiento de **habeas corpus** (causa 20.311), impetrado por la misma defensa. De la lectura íntegra del voto -a

diferencia del único párrafo que trae el recurrente del que pretende se desprende contradicción-, se verifica que el criterio del magistrado de Casación, más allá de la encendida crítica que le formula el impugnante, se encuentra debidamente motivado.

En síntesis, explicó con claridad que en el caso no había afectación de la garantía ya que no podía hablarse de identidad de hecho (**factum**) cuando se mencionan acciones distintas: una, de colaborar para matar y otra, la de silenciar la necesidad de imponer una **notitia criminis**, a lo que adunó la cita de doctrina pertinente.

iii. En cuanto a la alegación de que el art. 4° de la ley 11.982 es inconstitucional, con el argumento de que "los precedentes jurisprudenciales no son, desde el punto de vista normativo obligatorios para los órganos inferiores" -v. fs. 3234 **in fine**/3234 vta. **ab initio**- tampoco es de recibo.

Amén lo señalado por la señora Procuradora General a fs. 3375, el planteo deviene insuficiente en tanto sólo importa un distinto parecer subjetivo sobre la interpretación de aquella norma, en contradicción a la efectuada por el órgano intermedio. Ese mecanismo de impugnación es inidóneo desde el andarivel de la técnica recursiva (art. 495, C.P.P.).

No sobra agregar que, aun marginando otras

consideraciones que pudieran realizarse, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como **ultima ratio** del ordenamiento jurídico (conf. C.S.J.N., Fallos 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708; 316:842 y 324:920, entre otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados (conf. C.S.J.N., Fallos 315:923; 321:441 y consid. 21° del voto en disidencia de los doctores Belluscio, Boggiano y Maqueda, **in re** "Provincia de San Luis v. Estado Nacional s/ acción de amparo", sent. del 5/III/2003). Su procedencia requiere que el planteo pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y cuente con no menos fuertes fundamentos, al extremo de proponer un análisis inequívoco y exhaustivo del problema, de modo tal que si el recurrente no demuestra cuál es el alcance de sus derechos y por qué razones cree que lo actuado por el legislador es incorrecto, no cabe atenderlo (conf. Fallos 306:1597 y, en especial 325:1201, **in re**, "T.V. Resistencia S.A.I.F. v. L.S. 88 T.V. Canal 11 Formosa s/daños y perjuicios", sent. del 28/V/2002, disidencia del doctor

Adolfo R. Vázquez, consid. 8º; P. 100.629, sent. del 6/V/2009), lo que sucede en el supuesto de autos, teniendo en cuenta la argumentación expuesta por la defensa.

II. a. En segundo lugar denunció la errónea aplicación legal. En relación con la imputación del art. 277 inc. 1, punto b. del Código Penal dijo que "no se ha verificado en modo alguno la intención de Quevedo dirigida a obtener el resultado que el tipo penal enrostrado trae (ocultamiento, destrucción, etcétera, de los rastros del delito)" (fs. 3237). Respecto al delito previsto en el art. 277 inc. 1, punto d. del mismo digesto sustantivo señaló que "el bien jurídico tutelado por la norma en estudio [la administración de justicia] no ha sido afectado en modo alguno como consecuencia del obrar del señor Carlos Quevedo" (fs. 3238). Y adunó que "la omisión de denunciar un hecho notorio y que se encontraba permanentemente cubierto por casi la totalidad de los medios de prensa más importantes del país, en el preciso momento en que se desarrollaban los hechos, en tiempo real, en nada estorbó, dificultó, paralizó o impidió el anoticiamiento de las autoridades y la inmediata intervención de medios de prensa, fiscales y cuadrillas policiales" (fs. 3239).

b. En el presente embate se traen a consideración de esta Corte cuestiones de derecho común -errónea aplicación de los arts. art. 277 inc. 1, punto b. y d. del

Código Penal- (en las cuales la defensa no sólo reedita los mismos agravios llevados a conocimiento del Tribunal de Casación -v. fs. 2346/2372 vta. del legajo casatorio 22.996-, sino que, además, se desentiende de las respuestas dadas por dicho órgano -v. fs. 2947/2959; cuestión trigésima de la sentencia casatoria-), lo que denota que en el caso no se encuentra involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión federal (conf. doct. cits.; Fallos 325:2192; 310:1542; conf. doct. Ac. 100.508, 5-III-2008; Ac. 99.635, 7-V-2008; Ac. 104.502, 10-VI-2009; e.o.), motivo por el cual resulta inatendible.

III. a. En tercer término se quejó por la denegatoria por parte del Tribunal del debate de la prueba ofrecida -reconstrucción del hecho- en la oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 338 del Código Procesal Penal. Alegó que el imputado quedó "acusado bajo una incriminación que se respaldó meramente en dichos de testigos en lo que atañe a la descripción de los hechos" (fs. 3241).

b. En el planteo se traen a consideración de esta Corte cuestiones de índole procesal y probatorias, materia que excede -también- los motivos por los cuales se concedió el presente remedio extraordinario, conforme lo expuesto al inicio de esta cuestión (art. 494 del C.P.P. y su doct.).

La laxa invocación de que se habría conculcado la

garantía de la defensa en juicio, sin un desarrollo argumental que lo sostenga, no alcanza para que esta Corte ingrese al tratamiento del embate (art. 495, cit. y su doct.).

Ante análogo planteo en Tribunal intermedio sostuvo que "en primer lugar debo volver sobre la doctrina mantenida por esta Sede en cuanto a que es el Tribunal de juicio el llamado a resolver en definitiva las cuestiones a que alude al artículo 338 del Código Procesal Penal (*Sala I, sent. del 11/7/2000 en causa 615 'Echalar Molina'*). En segundo lugar, la defensa no explica cabalmente de qué manera una reconstrucción de los hechos podría haber cambiado la suerte de su asistido ('denuncia del perjuicio en concreto', de acuerdo a la doctrina de *Sala I, sent. 22/04/2010 en causa 36813 'Don'*, entre tantas) cuando lo que se le imputa es el delito de encubrimiento y máxime cuando los argumentos que se esgrimen versan sobre presuntas contradicciones de testigos, los cuales podrían y deberían haber sido ventilados en debate..." (v. fs. 2943 vta./2945 vta.; cuestión vigésimo octava de la sentencia impugnada).

Ahora bien, a la ya dicha ausencia de argumentación acerca de la vulneración de la garantía que invoca la parte, se suma que no se hace cargo de lo decidido, lo que sella -con todo lo anterior- la suerte

adversa del planteo (art. 495, cit. y su doct.).

IV. a. Por último, bajo el título "Excedencia del plazo razonable", afirmó que el presente proceso lleva más de diez años de duración (fs. 3242 vta./3243) y por la "extensa persecución penal que el imputado viene tolerando sin una resolución conclusiva" solicitó una reducción de la pena a una susceptible de ejecución condicional (fs. 3244).

b. El planteo no fue llevado a conocimiento del órgano casatorio en el recurso respectivo (v. fs. 2347/2372 vta. del legajo casatorio 22.996). A ello cabe adunar que el recurrente no concurrió a la audiencia de informes que prevé el art. 458 del Código Procesal Penal, ni presentó memorial alguno (v. fs. 2566/2569 vta.).

Así las cosas, resulta extemporáneo desde que no ha sido introducido en tiempo oportuno, lo cual ha frustrado el tránsito adecuado de esa pretensión por ante el órgano prioritariamente habilitado a su tratamiento. Incluso, antes del fallo final de la causa, que efectivamente tuvo lugar el 29 de diciembre de 2011, no hubo ninguna petición de la parte en el sentido indicado a fin de abrir la jurisdicción del Tribunal sobre el punto.

De tal modo, el embate resulta fruto de una reflexión tardía que obsta a su admisibilidad bajo los parámetros de excepcionalidad propuestos por el recurrente -por la pretensa cuestión federal involucrada- en la medida

en que no lo llevó a conocimiento y decisión del órgano casatorio (conf. P. 101.991, sent. del 26/VIII/1009; P. 100.728, sent. del 5/VIII/2009; P. 102.157, sent. del 15-VII-2009; e.o.).

A mayor abundamiento, el quejoso no se hace cargo de las diferencias causídicas entre los precedentes de la Corte nacional que cita -v. fs. 3243- y las concretas circunstancias del presente (art. 495, cit. y su doct.).

Voto pues, por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Estimo que la impugnación deducida a favor de Carlos Jesús Quevedo debe rechazarse.

I. En primer lugar, cabe señalar que al resolver la admisibilidad del recurso interpuesto, éste se concedió por constituir -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar, en su caso, por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada" (Fallos 308:490), "Di Mascio" (Fallos 311:2478) y "Christou" (Fallos 310:324), entre otros (conf. doct. P. 101.451, res. del 17/II/2010; P. 109.237, res. del

10/III/2010; P. 101.925, res. del 7/IV/2010; P. 107.693, res. del 26/V/2010; P. 102.330, res. del 9/VI/2010; P. 107.534, res. del 16/II/2011; P. 105.645, res. del 4/V/2011; P. 101.715, res. del 13/VII/2011; P. 104.054, res. del 21/IX/2011; P. 106.122, res. del 2/XI/2011; P. 108.229, res. del 21/III/2012; P. 109.002, res. del 3/V/2012; P. 109.104, res. del 27/VI/2012; P. 108.289, res. del 1/VIII/2012; P. 116.660, res. del 31/X/2012; P. 111.433, res. del 13/III/2013; P. 111.718, res. del 10/IV/2013; P. 111.265, res. del 8/V/2013; P. 111.918, res. del 7/VIII/2013; P. 113.835, res. del 6/XI/2013; P. 107.005, res. del 5/II/2014; P. 114.715, res. del 5/III/2014; P. 117.197, res. del 9/IV/2014; P. 116.445, res. del 28/V/2014; P. 115.205 y P. 117.003, ambas resols. del 4/VI/2014).

En función de ello, y dado que el recurrente formuló agravios que involucran cuestiones de la naturaleza indicada precedentemente, con ese exclusivo alcance habré de abordarlos.

II. 1. El señor defensor, en lo que es de interés y como primer agravio, denunció violación a la prohibición de doble persecución penal **non bis in idem** (en puridad **ne bis in idem**), conculcación de preceptos constitucionales e improcedencia de la acusación alternativa (fs. 3229 vta.).

Indicó que la queja se fundaba "en la indefinida

persecución penal que padece [su asistido], diezmado por la incertidumbre que el resultado actual, sentencia no firme, amenaza su persona" (fs. cit.).

Expuso que inicialmente Quevedo fue procesado por el delito de homicidio y con posterioridad por la figura prevista en el art. 277 incs. 1° y 2° del Código Penal, sin que se resolviera de manera definitiva su situación sobre el aludido homicidio.

Que esa "doble persecución" -simultánea-, violatoria de la defensa, "se mantuvo procesalmente hasta el momento del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el [s]eñor Fiscal ocasión en la cual [...] solicitó el sobreseimiento parcial de [su] defendido en orden al delito de homicidio por el que había sido inculcado en su primer deposición, dictándose a posteriori el mismo por el [s]eñor Juez de Garantías interviniente" (fs. 3230).

Que en el caso, concurren "identidad de sujeto (Quevedo), objeto (víctimas de autos), y causa [... pues] el juzgamiento es sobre conductas humanas", como lo establecen los arts. 1° del ritual penal -hecho-; 14.7, P.I.D.D.C. y P. y 8.4, C.A.D.H. (fs. cit.).

Al respecto refirió que la conducta del imputado ya tuvo resolución judicial definitiva de sobreseimiento dictada por el Juez de Garantías, por lo que "no puede

pretenderse perseguir penalmente a un individuo por el mismo hecho y por la misma conducta aunque la calificación legal 'provisoria' adecuada sea modificada" (fs. 3230 vta.).

Cuestionó la posibilidad de acusaciones alternativas y que "[a]zora presenciar el anárquico razonamiento fiscal, el que se balanceó (así como la sentencia que aquí se ataca) entre figuras absolutamente dispares" (fs. 3231).

A su vez, que es asombroso que un mismo hecho "sea pasible de calificaciones recíprocamente remotas: en un caso, se le achaca haber matado; concurrentemente, se le endilga haber encubierto, y siendo imposible encapotar un propio delito y siendo condición necesaria para su comisión que exista autoría ajena pasible de ocultar, debemos asumir que tanto el Fiscal como los Magistrados entienden que matar y ocultar los rastros de la perpetración: 1) es lo mismo, pero a su vez, 2) merecen categorías penales distintas" (fs. 3231 y vta., con destacado en el original).

Sobre esta hipótesis, alegó que se produjo un apartamiento de la sana crítica y pérdida de la imparcialidad.

En ese sentido, endilgó falta de congruencia tanto a la sentencia de mérito como a la de Casación "en punto a la convalidación de la violación a la prohibición

de doble juzgamiento" (fs. 3131 vta.).

De seguido repasó, en lo pertinente, lo resuelto el 24 de mayo de 2005 por el tribunal de grado ante análogo planteo al que aquí se analiza (v. fs. 24 y vta.; y 28/37 vta.).

A continuación, se detuvo en la circunstancia de que dicho órgano haya decidido la cuestión contrariamente a sus intereses y que por razones de economía procesal, siguiera lo fallado por el Tribunal de Casación. Criterio que a su vez no se adecuaba con el parecer del órgano de la instancia.

Entendió que ese proceder vulnera la independencia judicial.

Adujo falta de fundamentación y que los precedentes jurisprudenciales no son obligatorios para los órganos inferiores.

Afirmación esta que no se ve opacada por lo expuesto por el Juez Piombo en orden al rol que cumple Casación en el marco de lo establecido en la ley 11.982 (fs. 3234 vta.).

Renovó la transgresión al **ne bis in idem**, independencia del juez, el carácter de juez natural y la libre convicción.

Y que la "libre convicción" expuesta por los jueces del oral "no es m[á]s que un acatamiento servil a

entendimientos ajenos e infiel a su real pensamiento" (fs. 3235).

Luego, expresó que lo antedicho "reverberan" nuevamente en la sentencia de Casación, voto doctor Piombo a la cuestión 29ª.

Sumó a lo ya referido, que "a ninguna altura del proceso obra constancia que determine que se han evaluado, sobre Quevedo, dos hechos diferentes, resultando entonces [...], que la sentencia en este punto se tiñe de arbitrariedad e incongruencia con la ley adjetiva y constitucional vigente, equivaliendo ello a un dogmatismo reprochable" (fs. 3236, con destacado en origen).

Cerró este segmento del recurso con numerosa -e indiscriminada- cita de precedentes de la Corte de la Nación (fs. cit./vta.).

2. El agravio no puede prosperar.

a) El Tribunal de Casación resolvió la cuestión en sentido adverso a lo peticionado por la parte, quien renueva en esta instancia su queja.

En dicha ocasión el aludido órgano estableció que "[e]l tema fue ya dirimido al pronunciarse esta Sala en la acción de Hábeas Corpus que corriera como causa 20.311 supra individualizada, a cuyo decisorio me remito en homenaje a la brevedad" (fs. 2946).

Señaló que allí se dejó "en claro que la ley

habla de imputar dos veces el mismo delito, y no la posibilidad de atribuir dos veces el mismo hecho criminoso; que en el caso no puede hablarse de identidad de 'factum' cuando se mencionan acciones distintas: una de colaborar para matar y otra la de silenciar la necesidad de imponer una 'notitia criminis'. En ese orden de ideas, siguiendo a Maier, se puso de manifiesto la validez de la acusación alternativa o subsidiaria, puesto que tal posibilidad se acompaña con la técnica del actual proceso oral, donde la instrucción es meramente preliminar y el centro de gravedad se halla en el debate (...) que se aduna que este tipo de modalidad que puede adoptar la acusación fiscal no viola la garantía del 'ne bis in idem' sino que la protege, pues se hace cargo de las exigencias que reclaman que la identidad del hecho sea comprendida del modo más amplio posible y que la garantía funcione en aquellos casos en los que se ha ejercido el poder penal con suficiente intensidad y, además, ha existido la posibilidad de completar adecuadamente la descripción del hecho (...)" (fs. 2946 y vta.)

Finalizó diciendo que "[b]aste con decir que esta modalidad del pretensor fiscal en el acuse es usualmente utilizada frente a ilícitos en los que en el inicio todavía no se sabe a ciencia cierta cuál ha sido el rol protagónico del encartado con respecto a ilicitudes que se vinculan por

la materia u objeto. Y esto último es lo que ocurrió respecto del coencartado Quevedo" (fs. 2946 y vta.).

b) De lo así reseñado, dable es advertir que el recurrente se desentiende de lo efectivamente resuelto.

En efecto, obsérvese que Casación centró su argumentación en que en el caso no se podía hablar de identidad de **factum** cuando se mencionan acciones diferentes. Pues una cosa es colaborar para matar y otra distinta, es la de silenciar la necesidad de imponer una **notitia criminis**.

Por otra parte, y sin perjuicio que el argumento del impugnante reproduce el criterio personal del Juez Lugones al expedirse en la referida resolución del 24/V/2005, cierto es que el imputado llegó a juicio sobreseído por el delito de homicidio y acusado por el de encubrimiento.

Basta aquí reeditar el hecho por el cual fue acusado el imputado Quevedo. Ocasión en la cual se expresó, que éste "presenció los hechos ilícitos de la estación de Avellaneda, que estaba obligado a denunciarlos y nos los denunció, y que con su actitud colaboró en el ocultamiento y en la desaparición de los rastros y huellas de la escena del crimen" (fs. 102).

Esta última circunstancia sumada al sobreseimiento de mentas, no hace más que dejar sin

sustento la eventual transgresión al **ne bis in idem** traída por la defensa.

Asimismo, el argumento que ataca el temperamento adoptado en la instancia anterior de seguir lo resuelto por Casación, tampoco puede progresar.

Es que, el defensor -amén sólo discurrir con un parecer subjetivo diverso sobre la interpretación de la norma, técnica inidónea desde la técnica de la impugnación (art. 495 Cód. cit.)- no cuestionó a través de las vías pertinentes la constitucionalidad de la ley 11.982, que es la que fija la competencia del Tribunal de Casación, a los fines de instalar "los medios que propendan a la unificación jurisprudencial" (art. 4) y de lo cual hace expresa mención el Juez Piombo.

Este último fundamento, unido a lo expuesto en los párrafos precedentes dejan sin sustento todas y cada una de las transgresiones constitucionales traídas.

Ello es así, desde que las mismas se asentaban en tales postulados que ahora se rechazan.

c) Sólo me permito agregar, teniendo en cuenta la tacha de arbitrariedad que -pase a su simple mención- la defensa técnica de Quevedo atribuye al acto sentencial cuestionado ante esta instancia, que las diversas aseveraciones formuladas no consiguen demostrar que lo resuelto -en este segmento de la decisión- sea fruto de la

mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (art. 495 del C.P.P.).

En este sentido, es dable señalar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos; 310:234). Y más allá de su enfática discrepancia con el **a quo**, el autor de la queja no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos en el pronunciamiento cuestionado (conf. P. 101.193, sent. del 2/V/2009; P. 95.796, sent. del 16/IX/2009; P. 106.080, sent. del 2/XII/2009; P. 103.603, res. del 9/XII/2009; P. 106.496, sent. del 14/IV/2010; P. 109.162, res. del 25/VIII/2010; P. 111.841, res. del 3/XI/2010; P. 110.955, res. del 9/XII/2010; P. 110.235, sent. del 22/XII/2010; P. 104.036, sent. del 11/V/2011; P. 109.453, sent. del 17/VIII/2011; P. 105.807 y P. 109.507, resols. del 12/X/2011; P. 110.405, res. del 15/VIII/2012; P. 111.360, res. del 19/IX/2012; P. 107.889, res. del 10/X/2012; P. 108.669, sent. del 31/X/2012; P. 111.949, sent. del 24/IV/2013; P. 110.328, sent. 22/V/2013; P. 11.869, sent. del 29/V/2013; P. 114.029, res. del 12/VI/2013; P. 114.264, res. del 3/VII/2013; P. 113.327,

res. del 7/VIII/2013; P. 114.590, res. del 4/IX/2013; P. 112.443, res. del 30/X/2013; P. 111.927, res. del 20/XI/2013; P. 117.434, res. del 9/IV/2014; P. 118.456, res. del 16/IV/2014; P. 118.283, res. del 23/IV/2014; P. 116.026, res. del 30/IV/2014; P. 118.778 y P. 118.783, ambas res. del 7/V/2014; P. 117.950, res. del 4/VI/2014; entre otras).

3. De este modo, la parte no consigue evidenciar las transgresiones constitucionales referidas en los antecedentes y la consecuente relación directa e inmediata entre la garantía invocada y lo resuelto y debatido en este segmento de la sentencia puesta en tela de juicio.

III. 1. Como segundo agravio, cuestionó la "errónea aplicación legal - falta de afectación del bien jurídico tutelado por la norma" (fs. 3236 vta., con énfasis en el original).

Señaló que se aplicó un tipo penal distinto "al que debía [...] ser aplicable en [...] caso de considerarse la posibilidad de algún reproche a nuestro asistido, haciendo concurso en forma real dos figuras penales que [...] no pueden ser reprochadas en forma contemporánea sin que ello importe una violación al derecho de defensa" (fs. cit.).

Luego, y con cita del art. 277 inc. 1º, punto b), alegó que no se verificó la intención del imputado de

"obtener el resultado que el tipo penal enrostrado trae (ocultamiento, destrucción, etcétera, de los rastros del delito)" (fs. 3237, sin destacado en el presente).

Sumado a que "el hecho de que [su defendido] haya descrito la escena de los acontecimientos no implica, **per se**, su intención de suprimir sus rastros, extremos que no han sido acreditados certeramente" (fs. cit.).

Sobre el punto y con cita del principio de inocencia, insistió en que con relación a este precepto no había respaldo probatorio, el que reposa "en la voluntad antojadiza de los [señores] jueces" (fs. 3237 vta.). E hizo mención al voto del doctor Piombo en la cuestión 5ª.

También objetó la imputación atinente al inc. d) de la norma de mención.

Alegó que el obrar de Quevedo no afectó el bien jurídico tutelado (la administración de justicia), "la que [ha] contado con la totalidad de los elementos de juicio que fueron dados colectar, sin que [éste] interfiera negativamente en ello, careciendo de entidad la incriminación que se le efectúa" (fs. 3240).

2. Análogo temperamento corresponde adoptar sobre el punto bajo análisis.

a) A **priori** es necesario no perder de vista, aun cuando quedó dicho, que el recurso en trato se concedió por las cuestiones federales traídas.

Tampoco sobra decir, que fue ese y no otro el motivo de su concesión. De suerte tal, que aquello que no involucre temáticas que aborden esa naturaleza, por lógica consecuencia, deben rechazarse.

b) Ello sentado, entiendo que en el caso la parte si bien en un principio intentó vincular su queja con cuestiones federales (v. gr. la cita de derecho de defensa o el principio de inocencia), en puridad ello no pasó de un mero anuncio.

Esto es, de un simple anticipo que luego no fue concretado en los términos en que se concedió la vía, si se me dispensa la reiteración.

Una lectura detenida de lo presentado, asiente observar sin ambages que el rumbo de la queja está direccionado a los contenidos específicos del tipo penal (infracción de ley sustantiva).

No otra cosa debe entenderse de las expresiones, no se ha probado "algún artilugio u orquestación con persona ninguna que revele la intención de encubrir un ápice del cuerpo del delito o elementos de gravedad suficiente como para conservarlos inalterables" (fs. 3237 vta.). O que el imputado no afectó la administración de justicia (fs. 3240).

Ello sin perjuicio de la vinculación que los mismos tienen con cuestiones de índole probatoria

Bajo esos presupuestos y dada la falta de un concreto planteo de naturaleza federal, tales los alcances con se habilitó esta instancia extraordinaria, no cabe más que desestimar esta parcela del recurso.

3. De manera que, una vez más, no se alcanza patentizar las vulneraciones meramente proclamadas (defensa en juicio y principio de inocencia, y la consecuente relación directa e inmediata entre la garantía invocada y lo resuelto y debatido en este segmento del fallo en crisis.

IV. 1. En tercer lugar, y ubicado en el mismo orden, el impugnante adujo "violación al debido proceso adjetivo - inmotivada denegación probatoria" (fs. 3240, con énfasis destacado en el recurso).

Imputó que el proceder del tribunal de grado resultó "arbitrario y desajustado" (fs. cit.), en lo que se refiere al ofrecimiento de prueba en la audiencia del art. 338 del ritual penal, concretamente al denegarse la "reconstrucción del hecho".

Que de este modo, el imputado quedó "acusado bajo una incriminación que se respaldó meramente en dichos de testigos, en lo que atañe a la descripción de los hechos" (fs. 3241).

Agravio, este, que conectó con la garantía de imparcialidad.

Precisó que ese menoscabo fue convalidado por el Tribunal de Casación; decisión que repasó.

Para finalizar, entendió que era razonable, "existiendo controversias acerca del cabal desarrollo de los hechos y testimonios contrapuestos", que la defensa "tuviese oportunidad de comprobar que la dinámica fáctica distó sensiblemente de la que fue objeto de juzgamiento" (fs. 3242 y vta.).

2. Nuevamente no puede hacerse lugar a la presentación.

a) A los efectos de dar acabada respuesta, entiendo pertinente repasar lo que resolvió el tribunal intermedio sobre la temática bajo estudio.

Sostuvo "en cuanto a la alegada violación a la defensa en juicio por denegatoria de prueba que la defensa considera esencial, en primer lugar debo volver sobre la doctrina mantenida por esta Sede en cuanto a que es el Tribunal de juicio el llamado a resolver en definitiva las cuestiones a que alude al artículo 338 del Código Procesal Penal... (*Sala I, sent. del 11/7/2000 en causa 615 'Echalar Molina'*)" (fs. 2944 vta.).

En segundo lugar, argumentó que "la defensa no explica cabalmente de qué manera una reconstrucción de los hechos podría haber cambiado la suerte de su asistido ('denuncia del perjuicio en concreto', de acuerdo a la

doctrina de Sala I, sent. 22/04/2010 en causa 36813 'Don', entre tantas) cuando lo que se le imputa es el delito de encubrimiento y máxime cuando los argumentos que se esgrimen versan sobre presuntas contradicciones de testigos, los cuales podrían y deberían haber sido ventilados en debate, dado que: *'... Durante la vigencia del Código de Jofré, si bien la prueba instructoria pasaba a segundo plano dando lugar a la recibida en la audiencia oral, tal temperamento reconocía importantes excepciones en las áreas de las pruebas confesional, testimonial y pericial. En el Código vigente, dicho criterio dio paso a la excluyente prevaencia de las probanzas recibidas en el marco del debate, fijando así el centro de gravedad del proceso en su transcurso. La convicción del tribunal de juicio en orden a la prueba debe basarse en impresiones recibidas en la audiencia, es decir aprovechando la inmediatez que brinda la oralidad. Esto significa reemplazar el viejo expediente de concienzudo registro, que preparaba y, en cierto modo preanunciaba la decisión final, por una instrucción meramente preliminar en cuyo legajo debe constar sólo lo imprescindible para llevar la causa a su puerto de destino que, en la hipótesis de existir mérito, no es otro que el debate con igualdad de armas ante un tercero imparcial'*. Sala I, sent. del 1/6/04 en causa 3542, 'Elicabe' y en el mismo sentido, Sala I, sent. del

19/8/2008 en causa 10527 'Gómez Sánchez'" (fs. 2945 y vta., el énfasis en el original).

b) Aun cuando la respuesta del tribunal revisor y de este modo su agravio, parecen tener cierta dualidad, lo concreto y certero es que el reclamo y la respuesta se centran en la denegatoria de la reconstrucción del hecho.

Este es el núcleo de la crítica y de la respuesta.

c) Sin embargo, el embate es insuficiente.

En efecto, con base en lo dicho en el párrafo anterior, la mera alegación de que las medidas que postulaban eran "conducentes", no permite exhibir ausencia de razonabilidad en la decisión que impugna.

Ello así, desde que ese aserto de eventual aparecer como prueba "conducente", no despeja, ni muchos menos desbarata la decisión en cuanto entendió que no se explicó de qué modo la prueba que nos convoca -la reconstrucción del hecho- "podría haber cambiado la suerte de su asistido" (fs. 2945).

Coadyuva a lo expuesto, que el agravio planteado desde lo meramente individual, más allá de su viabilidad, sesga la sentencia como acto complejo.

Dicho de otro modo. Aun cuando la denegatoria de esa prueba pueda ser traída como queja individual, debió no sólo indicarse el perjuicio en sí, como lo exigió Casación,

sino que además -como mayor sustento- demostrar, lo que no se hizo, que el basto causal probatorio de autos, no permitía tener por demostrada la conducta endilgada al imputado.

d) Todo ello, más allá de no dejar de destacar que la técnica del recurso extraordinario implica dirigir los cuestionamientos contra la sentencia del **a quo** -en el caso por la competencia, es el de Casación- y no contra quien intervino previo a aquél (doct. art. 494, C.P.P.).

Lo expresado tiene en cuenta la referencia hecha por la parte en cuanto endilgó que el proceder del tribunal de mérito resultó "arbitrario y desajustado".

3. De este modo, no se plasma debidamente la transgresión al debido proceso adjetivo y, por ende, la relación directa e inmediata entre la garantía traída y lo resuelto y debatido en este fragmento de la sentencia atacada.

v. 1. Por último, alegó la excedencia del plazo razonable (fs. 3242 vta.). Sostuvo que la mentada garantía tiene "expresa tutela constitucional, al encontrarse prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos con jerarquía constitucional desde la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22 CN)" (fs. cit.).

Transcribió lo que disponen los preceptos contenidos en dichos tratados y señaló que su asistido lleva sometido a proceso "MÁS DEL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA QUE LE FUERA IMPUESTA (4 AÑOS DE PRISIÓN)" (fs. 3243, énfasis en el original) cargando sobre sí aún la incertidumbre acerca de su situación legal final, habiendo transitado por pesares de orden psicológico y social que lo apremiaron durante todo el transcurso del proceso. "Quevedo lleva sufriendo... más de diez años de 'condena' , sin que la lesión a su derecho a una justicia eficaz, a un servicio de justicia rápido, produjera conmoción en ninguno de los órdenes estatales encargados de velar por el cumplimiento de nuestra Ley Fundamental" (fs. 3243 vta.).

Subsidiariamente, expuso que las circunstancias apuntadas eran reveladoras de la extensa persecución penal que el imputado venía tolerando sin una resolución conclusiva, anudado a las condiciones personales del encartado (las que informan su desempeño laboral adecuadamente, el normal mantenimiento de sus lazos sociales y su recto comportamiento). En razón de ello, solicitó que se aminore el monto de la pena impuesta hasta alcanzar una cuatificación que guarde proporción con respecto a los pesares sufridos. En este sentido, estimó apropiada una reducción que permita la ejecución condicional de la sanción, disminuyendo el monto a uno

igual o inferior a tres años. En apoyo de su postura citó la causa nro. 26.437 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el fallo "Mattei" de la Corte federal (fs. 3244 y vta.).

2. El agravio no puede ser atendido.

a) El recurrente denunció la violación del plazo razonable de duración del proceso en su totalidad, con lo cual el reclamo es fruto de una reflexión tardía.

En efecto, en la instancia anterior ya tenía actualidad e interés su formulación, pero el señor defensor no reparó en esa circunstancia cuando -por ejemplo- al momento de notificarse que se llevaría a cabo la audiencia prevista por el art. 458 del Código Procesal Penal (v. fs. 2477), no concurrió a la celebración de la misma, ni presentó el memorial correspondiente (fs. 2566/2569). Cabe recordar aquí que aquella notificación es de fecha 15 de diciembre de 2008, mientras que la mentada audiencia se realizó el día 3 de marzo de 2009. En ambas oportunidades, ya habían transcurrido más de seis años (v. gr. en relación a los propios dichos del defensor en cuanto alude a que la extensión del proceso supera el tiempo de condena de su asistido) desde la comisión de los hechos que datan del 26 de junio de 2002.

La referencia apuntada da cuenta que el embate que trae como reclamo autónomo en la vía bajo estudio, no

fue siquiera formulado ante el Tribunal del recurso. De ahí que el mismo es novedoso (conf. doctr. C.S.J.N., **in re** "Bassi Parides", Fallos 328:121, cons. 8º; P. 93.339, res. del 22/IX/2010; P. 112.531, res. del 30/III/2011; P. 103.392, res. del 15/VI/2011; P. 110.213, res. 28/IX/2011; P. 105.565, res. del 4/IV/2012; P. 109.695, res. del 11/IV/2012; P. 112.211, res. del 27/VI/2012; P. 111.072, res. del 26/IX/2012; P. 113.076, res. del 14/II/2013; P. 112.066, res. del 15/V/2013; P. 111.544, res. del 26/VI/2013; P. 109.707, res. del 21/VIII/2013; P. 116.748, res. del 25/IX/2013; P. 115.191, res. del 23/X/2013; P. 116.166, res. del 27/XI/2013; P. 105.576, sent. del 12/III/2014; P. 117.823, res. del 19/III/2014; P. 109.232, sent. del 26/III/2014; P. 97.862, sent. del 3/IV/2014; P. 118.789, res. del 4/VI/2014; e./o.).

b) Asimismo, el planteo por el cual el impugnante reclama que se considere la excesiva duración del proceso como circunstancia que lleve a la reducción de la pena, tampoco puede ser atendido.

Tal como se dijo anteriormente, la defensa técnica de Quevedo silenció en la instancia casatoria todo tipo de referencia en torno a esta problemática

En consecuencia, la eventual pretensión de que en esta sede extraordinaria se trate el planteo -formulado aquí de manera originaria- excede la competencia de esta

Corte que se abre para examinar impugnaciones dirigidas contra los pronunciamientos de los órganos respectivos (cfr. arts. 161 de la Const. Prov. y 479 y ss. del C.P.P.; conf. P. 114.596, res. del 8/V/2013; P. 116.637, res. del 25/IX/2013; P. 116.083 y P. 99.640, ambas res. del 13/XI/2013; P. 115.354, res. del 27/XI/2013; P. 117.396, res. del 18/XII/2013; P. 118.725, res. del 17/V/2014; e./o.).

c) Para finalizar, y a mayor abundamiento, la cita de los precedentes que trae en apoyo de su posición resultan inatinentes.

Por un lado, el fragmento transcrito de la causa nro. 26.437 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ni siquiera permite avisorar la relación que el mismo puede tener, eventualmente, con el caso de autos.

Por el otro, y en cuanto invoca el fallo "Mattei" de la Corte federal, lo cierto es que se desentiende -por completo- de las diferencias fácticas y jurídicas acaecidas en aquél y en este éste.

Cabe recordar que Mattei fue procesado por el delito de contrabando y, luego de un proceso que duró más de cuatro años se lo absolvió en primera instancia. El fiscal apeló ese pronunciamiento y los autos se elevaron a la Cámara. El tribunal de segunda instancia -de oficio-

decretó la nulidad de todas las actuaciones cumplidas desde el cierre del sumario, sobre la base de que el juez de instrucción no agotó la investigación. La defensa del nombrado interpuso -contra esa resolución- recurso extraordinario, alegando violación de la garantía de la defensa en juicio. La Corte hizo lugar a la impugnación articulada, aludiendo al derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a su situación de incertidumbre. Además de apoyarse en esa garantía, precisó que el derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se acepta -una vez cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falte más que el veredicto definitivo- la posibilidad de anularlo en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión sólo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no al encausado. Todo ello con perjuicio para éste en cuanto, sin falta de su parte, se lo obliga a volver a soportar todas las penosas contingencias propias de un juicio criminal, y con desmedro del fundamento garantizador que inspira la consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal como era allí el principio **ne bis in idem**.

Nada de lo sucedido en el precedente citado ocurre aquí.

3. En razón de todo lo dicho, cabe concluir que

el señor Defensor no consigue evidenciar la existencia de una relación directa e inmediata entre la cuestión constitucional esbozada, y lo resuelto y debatido en el presente.

Voto por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

En esta cuestión adhiero al voto del doctor Pettigiani por compartir sus fundamentos.

Asimismo, debo señalar que los planteos que efectuó la defensa del imputado Quevedo en relación al art. 494 del Código Procesal Penal, se han visto desplazados por lo resuelto por esta S.C.J.B.A., a fs. 3319/3327 vta., en cuanto lo establecido en dicha normativa no ha sido óbice para la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en tratamiento.

En razón de todo lo expuesto, voto por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor Hitters dijo:

También en relación al presente recurso adhiero a la doctora Kogan y, en lo que concuerdan, a los doctores Pettigiani y de Lázzari.

Voto por la **negativa**.

A la tercera cuestión planteada, la señora Jueza

doctora Kogan dijo:

I. La señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación -en representación de Alejandro Gabriel Acosta- planteó dos agravios, uno principal y otro subsidiario:

Adujo la violación a la garantía del derecho al recurso establecido en los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P., en virtud de una "errónea revisión del fallo de condena", en punto a la coautoría y a la calificación legal.

En subsidio, denunció la vulneración al debido proceso y a la defensa en juicio -arts. 18, C.N., 8.2.f C.A.D.H. y 14.3 "e" del P.I.D.C. y P., con violación de la doctrina emanada del fallo "Benítez" de la Corte federal, al haberse valorado como prueba de cargo el testimonio de un testigo de identidad reservada, incorporado por lectura.

II a. Al fundar el agravio principal sostuvo que "[1]a sentencia en crisis no da respuesta particular a los planteos de la Defensa" y que "no hace más que transcribir la prueba que el tribunal utilizó para fundar la condena" (fs. 3268/vta.). Criticó que se haya descartado el uso de postas de guerra por parte de otros intervinientes en el operativo; que se omita examinar el agravio vinculado con la incorporación por lectura del testimonio de Miska; que no se diera respuesta a los planteos de la defensa sobre la

arbitrariedad de la conclusión del **a quo** cuando habla de plan común y de las diferentes posibilidades de recepción de la frase que Fanchiotti profirió por parte de Acosta.

b. Inicialmente corresponde señalar que la índole de los planteos, en principio de corte procesal en tanto refieren al alcance de la competencia revisora desplegada en sede casatoria y vinculados estrictamente con la valoración de la prueba, no permite tener por satisfechas las exigencias que -al respecto- derivan del art. 494 del Código Procesal Penal, aún cuando el monto de pena impuesto al imputado Acosta excede el límite establecido en la norma rituaría.

La pretensa cuestión federal introducida por el impugnante -referida a la conculcación del derecho a la revisión amplia del fallo condenatorio- que generaría la obligación de dejar a un lado los límites a la recurribilidad objetiva precitados, de conformidad con los estándares fijados por la Corte federal -conf. los precedentes "Strada" (Fallos 308:490), "Di Mascio" (Fallos 311:2478) y "Christou" (Fallos 310:324)-, no es eficaz a ese efecto.

No alcanza con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que será menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior

Tribunal de la causa según los precedentes de la Corte federal antes referenciados.

Ocurre que el recurrente se desentiende de lo efectivamente resuelto por el Tribunal del recurso, sin evidenciar la restricción cognoscitiva denunciada a tenor de la doctrina y jurisprudencia que cita (C.S.J.N., **in re** "Casal", Fallos 328:3399; **in re** "Martínez Areco").

Pues, conforme se explicará, el Tribunal de Casación se abocó a tratar las cuestiones planteadas por la parte sin anteponer obstáculo formal alguno en su faena revisora, y, contrariamente a lo pretendido por la defensa de Acosta, ratificó la construcción de la sentencia del tribunal de primera instancia y sus fundamentos. En definitiva el revisor verificó que, efectivamente, el tribunal de grado contó con suficiente prueba sobre la comisión de los hechos y la intervención que en los mismos le cupo al imputado Acosta, para dictar su condena y también comprobó que la prueba fue lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

Esas conclusiones cumplen con el alcance del derecho al recurso de conformidad con los postulados emanados de los precedentes que cita de la Corte federal, sin que la parte logre demostrar lo contrario (art. 495

C.P.P.).

c. Una aclaración previo análisis pormenorizado del agravio: a lo que se dirá en adelante debe sumarse lo expuesto al dar respuesta a los embates vinculados con la autoría y la calificación legal del imputado Fanchiotti en la cuestión primera de este fallo, por resultar ambos coautores de los mismos ilícitos.

d. En el examen particular de los argumentos que expuso la defensa en su impugnación, corresponde señalar que: cuando sostiene que el tribunal casatorio "no hace más que transcribir la prueba que el tribunal [de juicio] utilizó para fundar la condena", en rigor se desentiende de que la enunciación que el órgano revisor realizó -en la cuestión vigésimo tercera- de ciertos elementos probatorios, tuvo lugar en el marco de la respuesta al puntual embate que la propia parte había llevado a la sede intermedia, consistente en que los elementos presuncionales utilizados por el Tribunal de juicio para fundamentar la coautoría de su defendido en los tramos uno y dos no encontraban debido sustento con elementos obrantes en la causa.

Entonces, más allá de la técnica utilizada, lo cierto es que el órgano revisor avaló la existencia del cuadro presuncional puesto en crisis por la parte, ratificando su edificación en puntuales elementos de prueba

obtenidos en la instancia -que identificó-. De igual modo confirmó el razonamiento del tribunal de juicio en lo referido a: descartar el uso de postas de guerra por parte de otros intervinientes en el operativo, de la existencia de un tercero francotirador desde la superficie del hipermercado Carrefour, y a la utilización de armas lanzadoras por parte de la multitud civil.

El Tribunal de Casación lejos estuvo de obviar su análisis. Antes bien, los abordó y rechazó

En efecto, más allá de lo que pueda decirse acerca de la coherencia interna del voto del doctor Piombo a la cuestión vigésimo tercera, y por lo tanto, del sentido de la adhesión del doctor Sal Llargués a aquél, lo cierto es que este último magistrado -a quien se sumó el doctor Natiello- decidió que el encuadre de la intervención de Acosta en el primer segmento del hecho (extendido aquí también al segundo tramo, a tenor de la formulación de la cuestión 23ra. que se respondía), era el de coautoría. Para fundar su resolución se remitió, a su vez, a lo que ya había votado en la cuestión décimo primera, en la cual dejó aclarado que sólo Fanchiotti y Acosta utilizaron escopetas equipadas con postas de guerra, describiendo asimismo sus desplazamientos que los colocaron como coautores de los hechos.

Así, el Juez Sal Llargués adhirió, manteniendo

"el juicio del **a quo** que extiende la coautoría del imputado también respecto de las víctimas Bareiro, Conti y Medina"; ratificando "el pormenorizado análisis de los testimonios rendidos en autos que permiten determinar sin hesitación alguna quién ha sido el autor (rectius, coautor) de esas lesiones", sufragio que concitó la adhesión del Juez Natiello (v. fs. 2937 vta./2938).

En cuanto a que se omitió examinar el agravio vinculado con la incorporación por lectura del testimonio de Miska cabe decir que -sin perjuicio de lo que indicaré al tratar el agravio subsidiario- el mismo fue también abordado y rechazado (arg. art. 366 inc. 2° del C.P.P.).

En particular, -voto del Juez Piombo- sostuvo que "el testimonio de Gustavo Miska, aunque la defensa técnica se haya opuesto a su incorporación por lectura, se encuentra correctamente agregado atento el fallecimiento de este testigo (art. 366 inc. 2 del C.P.P.). Sus dichos se coimplican con lo ratificado por Graciela Tinco en cuanto a la veracidad de aquellos dichos (fs. 1973), como respecto de la autoría en cabeza del encartado Acosta. En este ítem, una vez más cabe recordar que es jurisprudencia de esta Sede que el grado de credibilidad de los testigos es, en principio, materia reservada a los jueces que han tomado directo contacto con el material probatorio, no resultando posible por la vía casatoria invalidar las impresiones

personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los deponentes, salvo absurdo o arbitrariedad en su valoración (*Sala I, sent. del 13/9/2005 en causa 19737 'Urquiza'*, entre tantas), o en una apreciación más afinada, la existencia de defectos en la metodología de su apreciación" (fs. 2938 vta.).

Dejando de lado el acierto o error del criterio particular que sobre la parte final invoca el magistrado, el cual no fue puntual objeto de agravio y que por lo tanto no resulta aquí materia de interés, no se avizora restricción en la tarea revisora. Por el contrario, se advierte un examen integral respecto de los elementos que conformaron la coautoría de Acosta.

Prueba de ello es el siguiente pasaje en el que se sostiene que "Ratifica dicho vínculo autoral la pericia realizada sobre el cuerpo de Santillán recreada por el testimonio del doctor Alfredo Romero (fs. 1982vta.), cuya estimación acerca de la distancia desde la cual se efectuara el disparo fincó en la cifra de entre uno y dos metros; complementado por los dichos del perito médico forense Juan José Brulc (fs. 1991) y el categórico material fotográfico aportado por el José Antonio Mateos, por el cual se verifica el seguimiento de Santillán por parte de Acosta y la circunstancia de que yaciendo ya herido en el piso, al encartado aparece prácticamente a su lado (fs.

1993vta.)" (fs. cit.).

De igual modo, cuando sostuvo que el cuadro probatorio objeto de revisión se completaba con "...el disparo con postas metálicas completamente atribuible a Acosta -daño en la ventana del lado derecho de la Estación Avellaneda por penetración de arma de fuego, pericia de rastros del Lic. Durán en el hall de la estación, fs. 1996-, así como la vaina de color rojo que se observa al lado del cuerpo de Santillán, recogida por el artesano Carlos Eduardo Liparotti y entregada a la justicia por el camarógrafo Juan Manuel Guirlanda, fs. 1999 y vta. Sometida ésta a peritación -fs. 3827/3829 de los autos principales-, se verificó que guardaba relación -características particulares similares y constantes de identificación en cuanto a las improntas en la capilla de la cápsula iniciadora y el hoyo de percusión- con la escopeta Magtech 586 P.B. 105.698, utilizada en los hechos por el encartado y que experimentara la maniobra consistente en golpe en la aguja percutora y cambio de mecanismos entre escopetas con la 105.711, por ser el block de cierre compatible entre ambas (fs. 2009 y vta.)" (fs. 2939/vta.).

Este sufragio contó con la adhesión del resto de los jueces con "la obligada remisión a la cuestión onceava" (v. fs. 2938/2940; cuestión vigésimo cuarta de la sentencia que se impugna).

Por lo demás, corresponde aclarar que la valoración que del testimonio de Miska realizaron los Tribunales intervinientes escapa a la esfera de conocimiento de esta Corte -art. 494, cit.-, sin que sobre señalar que, como vimos, no es la única pieza en que se funda la autoría de Acosta.

Finalmente, en lo referido a la calificación legal, el voto que hizo mayoría en el fallo, sostuvo que se actuó "sobre seguro y aprovechándose de la situación de indefensión en que el mismo se encontrara" (v. cuestión vigésima quinta; fs. 2941/2941 vta.; del voto del Juez Sal Llargués y adhesión simple del Juez Natiello).

e. Conforme lo transcripto en los párrafos que anteceden, puede advertirse con claridad que el Tribunal del recurso desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó la totalidad de los planteos defensistas y los descartó fundamentando las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio.

La denuncia de la parte en torno a que, en dicho escrutinio, el órgano casatorio se limitó a responder mediante una simple remisión a lo resuelto en la instancia anterior, resulta, conforme lo expuesto, huérfana de sustento argumental.

f. En lo que respecta al descarte del uso de

postas de guerra por parte de otros intervinientes en el operativo, corresponde agregar a lo dicho que fue tratado exhaustivamente por el Tribunal recurrido en la cuestión décima primera -v. fs. 2899/2903- además de la vigésimo tercera reseñada más arriba.

También debe repararse en lo expuesto cuando comencé a dar respuesta al presente embate: debe ligarse lo que aquí se expone para Acosta con lo dicho al momento de resolver el recurso de Fanchiotti en la cuestión primera, pues se complementan por ser ambos imputados de los mismos eventos criminosos.

Asimismo, conforme lo transcripto anteriormente, fue debidamente abordado el planteo vinculado con el plan común y la recepción de la frase que Fanchiotti profirió por parte de Acosta -v. también cuestión décimo cuarta; fs. 2913 vta./2915 vta.-.

g. En definitiva, el recurrente no ha evidenciado que la inspección efectuada por el Tribunal de casación en lo que respecta a la autoría y a la calificación legal adolezca de alguna restricción cognoscitiva. En efecto, la disconformidad de la parte con la solución adoptada por el **a quo** no es eficaz para demostrar la violación al derecho al recurso, con los alcances que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le otorgara, a partir del ya citado precedente "Casal", Fallos 328:3399 y su progenie -que este

Tribunal también ha hecho propios- (conf. P. 91.308, sent. del 3/V/2006; P. 86.183, sent. del 12/VI/2006; entre muchas otras).

En rigor, el planteo defensorista, bajo el pretexto de que la casación realizó una errónea revisión de lo decidido, pretende un nuevo examen de la causa, con reedición de los mismos planteos ya abordados en las instancias previas, con olvido de que este Tribunal no conforma una tercera instancia a la cual pueda acudir a los efectos de plantear cualquier disconformidad -incoadas bajo el ropaje de la supuesta conculcación de causales constitucionales- (ídem primera cuestión, punto I).

II. a. En el segundo, y en carácter subsidiario, denunció la afectación al debido proceso y la defensa en juicio "al valorar, como prueba de cargo, el testimonio del testigo de identidad reservada (Miska), incorporado por lectura, sin control de es[la] parte" (fs. 3271). Alegó la violación a la doctrina de la Corte federal sentada en el precedente "Benítez" (Fallos 329:5556).

Explicó que "[l]a defensa cuestionó concretamente la evaluación de dicho testimonio por tratarse de una persona que tenía alteración emocional, sustentado por su suicidio posterior" y añadió que "[s]u incorporación lisa y llana ha generado un perjuicio concreto a [su] asistido, pues la condena por el homicidio se Darío Santillán tiene

como único sustento la imputación que Miska formuló" (fs. 3271 vta.).

b. Este reclamo tampoco puede prosperar.

Tal como la propia parte lo indica, en oportunidad de recurrir ante casación en el marco del agravio sustentado en la errónea aplicación de la ley por violación a las reglas de la ponderación de prueba -art. 210 del Código Procesal Penal-, criticó la valoración que el tribunal de la instancia hizo del testimonio de Miska, en el entendimiento de que tanto el referido como el de García Carabajal no poseían "el valor convictivo suficiente" como para sustentar la condena de Acosta, argumentando puntualmente en el caso de Miskas que el hecho de haberse suicidado podía hacer pensar una alteración emocional.

Vale decir que el agravio que ahora incoa, (violación de defensa en juicio y debido proceso por haberse incorporado un testimonio sin control de la defensa) posee un perfil novedoso, diverso de aquél que fuera sometido al Tribunal de Casación.

Más allá de lo antedicho y dado que la parte también invoca la violación de la doctrina legal de la Corte federal sentada en el precedente "Benítez", que tuvo lugar luego del dictado del fallo de primera instancia y del recurso de la parte, merece una respuesta acotada a tal

denuncia.

c. Conforme lo anterior, y dejando de lado la temática referida a la incorporación por lectura, pues la misma se vincula con un tema procesal -art. 366 inc. 2º- ajeno a la competencia de esta Corte (conf. art. 494 C.P.P.), la denuncia de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio traídas a remolque de haberse transgredido la doctrina de la Corte nacional sentada en el referido fallo "Benítez" (Fallos 329:5556) no es eficaz para tal fin.

En efecto, el recurrente no logra evidenciar su atinencia al caso, pues no se hace cargo de las diferencias causídicas entre el precedente invocado y las concretas circunstancias del presente. Esa tarea no ha sido siquiera intentada por el quejoso quien se ha limitado a traer a colación el citado precedente sin una adecuada vinculación con lo debatido y decidido en este expediente.

Repárese que en "Benítez" la Corte descalificó el pronunciamiento de condena porque se hallaba fundado prácticamente en las constancias probatorias incorporadas por lectura que no habían podido ser controladas por la defensa, sin que la restante prueba colectada permitiera alcanzar certidumbre acerca de la forma en que sucedieron los hechos y respecto de la participación del imputado. En cambio, aquí el elemento cargoso controvertido por la

defensa es uno de otros tantos medios de prueba tenidos en cuenta por el juzgador para fundar la coautoría de Acosta en los delitos de marras -v. lo expuesto en el punto anterior (conf. P. 111.198, sent. del 26/III/2014).

Voto pues, por la **negativa**.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Considero que la vía intentada debe desestimarse, por los siguientes fundamentos.

I. Preliminarmente, es dable aclarar -tal como lo hice al iniciar la primera cuestión- que más allá de encontrarse abastecido el monto de pena respecto del imputado Alejandro Gabriel Acosta, la índole de los agravios formulados en la presentación no hacen referencia ni a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva ni a la violación de la doctrina legal elaborada sobre ella; requisitos estos que -como es sabido- son exigidos por el art. 494 del Código Procesal Penal para que este supremo Tribunal de la Provincia se encuentre habilitado al tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Sin embargo, en función de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que este Cuerpo se aboque -igualmente- al examen de dichos planteos en razón

de las cuestiones federales con que los mismos vienen vinculados.

Desde esta perspectiva es como abordaré los reclamos.

II. 1. Como agravio principal, la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal alegó la "**[e]rrónea revisión de la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP)**" (fs. 3267, el énfasis en el original).

Reseñó, someramente, las quejas llevadas ante el **a quo** y afirmó que la sentencia impugnada no les otorga respuesta. Por el contrario, "se advierte una transcripción del fallo de condena y la utilización de afirmaciones dogmáticas para concluir que lo resuelto en la instancia departamental es acorde a derecho" (fs. 3268).

Sostuvo que la cuestión vigésimo tercera "basa la responsabilidad de Acosta en imágenes audiovisuales; ubicación del encartado en pericia planimétrica efectuada por el perito oficial Gardés; análisis acústico de los videos de Crónica TV (min 8.18), ATC y Ojo Obrero; video de ATC Betacam a partir del minuto 10 (fs. 1869 vta.); fotografías Infosic 119 y 121; fotografía Infosic 119; declaración del propio inculpado (fs. 1884, rec. 22993); declaración del perito Gardés (fs. 192 vta.); conclusiones de la pericia de los físicos Pregliasco y Martínez, del

Instituto Balseiro (fs., 1931 a 1938); no hace más que transcribir la prueba que el tribunal utilizó para fundar la condena" (fs. 3268 vta.).

Agregó que "cuando dice que se ha descartado el uso de postas de guerra por parte de otros intervinientes en el operativo, no hace más que afirmar dogmáticamente dicha circunstancia sin mayores precisiones" (fs. cit.).

También atacó aquella afirmación que "sostiene que por los elementos reseñados se descarta una mera cooperación secundaria en la ejecución del hecho, más bien se verifica una resolución común de realizar un delito, que es el componente subjetivo necesario de la coautoría que justifica la recíproca imputación de cualquier contribución causal a la ejecución del hecho efectuada en el marco del acuerdo criminoso" (fs. 3268 vta. cit.).

Adujo que al "remitirse a la cuestión segunda del veredicto... se transcribe el fallo de condena, sin efectuar un análisis crítico del mismo ni responder los planteos concretos de los recurrentes. Finaliza afirmando que de ese desarrollo se deduce que sólo los imputados estaban equipados con cartuchos de guerra" (fs. 3269).

En cuanto a la cuestión vigésimo cuarta, expuso que allí "sólo se dice que la incorporación por lectura del testimonio de Miska es adecuado, por remisión a la norma del art. 366 inc. 2 del C.P.P. Se omite cualquier otro

examen del agravio pese a los sólidos argumentos de la defensa..." (fs. cit.).

Respecto de la vigésimo quinta, entendió que lo único que se expone es "que los imputados rediseñan su comportamiento a partir de las agresiones de las que fuera víctima el jefe 'in situ' del operativo. Que de allí surge la decisión de apelar a la munición gruesa y de disparar sobre ciudadanos que huyen carentes de todo tipo de material ofensivo, y a expensas del sino de ser o no alcanzados por los plomos letales" (fs. 3269 y vta.). Y que se finalizó diciendo "que es un claro caso de acometimiento alevoso puesto que la seguridad la daban para los autores el tipo de munición que habían cargado en sus armas y lo velado y artero del ataque es que se inscribió en un contexto en que el mismo pretendía ser diluido en la confusión generalizada de la que luego pretendieron beneficiarse..." (fs. 3269 vta.).

Aseguró que lo dicho evidenciaba que en ningún momento se daba respuesta a los planteos de la defensa sobre la arbitrariedad de la conclusión del **a quo** cuando habla de un plan común y las diferentes posibilidades de recepción de la frase que Fanchiotti profirió por parte de Acosta.

Trajo a colación el precedente "Casal" de la Corte federal para alegar que el **a quo** "afirmó

dogmáticamente que el Tribunal de Juicio efectuó una correcta valoración de la prueba y que el recurrente sólo pretende una reinterpretación de la prueba mediante un criterio diferente" (fs. 3270). En igual sentido, citó "Martínez Areco".

Adunó a ello que la omisión de un examen independiente de los planteos concretos de la defensa, impide tener por configurada la revisión buscada, dado que únicamente se ejecutó una exploración formal, inadecuada en los términos de los arts. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P. (fs. cit.).

En razón de ello, además de considerar vulnerado el derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena, denunció como afectados el debido proceso y la defensa en juicio (fs. 3270 vta.).

2. Desde ya anticipo que el embate no puede ser receptado favorablemente.

Ciñéndome, estrictamente a las cuestiones mencionadas en el libelo recursivo y de las cuales la señora Defensora se queja, cabe recordar lo resuelto en ellas por el Tribunal de Casación.

a) En la vigésimo tercera, se planteó si en el proceso numerado como 22.995 seguido a Alejandro Acosta se habían **"violentado los principios de valoración de la prueba producida en debate determinantes de un erróneo**

vínculo de autoría para este inculpado, correspondiendo, entonces, mutar a una participación secundaria el aporte que efectuara en los hechos determinados como secuencias uno y dos..." (fs. 2859 vta., destacado en el original).

i. El doctor Piombo, señaló que de la atenta lectura del veredicto condenatorio, en cuyo ámbito se hizo la apreciación de la prueba rendida y de los hechos relevantes, no encontraba configuradas las violaciones alegadas por la defensa técnica del encartado.

En este sentido, recordó que "*... [p]ara sortear con buen éxito el control casacional, el derecho vigente impone que la sentencia de grado cumplimente satisfactoriamente dos exigencias. La primera, que el absurdo se halle ausente de las conclusiones que sienten en punto a la prueba, particular que fue tema central del sistema de casación 'impura' instrumentada a partir de la Constitución de 1873 a través del recurso de inaplicabilidad de ley y luego, a partir de la ley 11.922, mediante el propio recurso de casación. La segunda, que el poder de convicción de los elementos que sustentan la sentencia condenatoria sea suficiente, particular exigible en esta sede a partir de la recepción de la doctrina 'Casal' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual impone obtener el 'máximo rendimiento' de la prueba colectada en cada causa y asequible a tribunal -esto es: la*

que conste documentalmente y no haya sido valorada sólo en el debate mediante la percepción judicial inmediata-, temperamento que debe llevar hoy al Tribunal de Casación a actuar como una doble instancia 'material' comprensiva en plenitud no sólo del derecho sino también de los hechos'..." (fs. 3934 vta./3935, el énfasis en el original).

Agregó que se sostenía que los elementos presuncionales utilizados para fundamentar la coautoría de Acosta en esos tramos de los acontecimientos no encontraban debido sustento con elementos obrantes en la causa. "Entonces, existiendo un cuadro presuncional, la jurisprudencia de esta sede ha señalado como se debe proceder a su valoración, ya que: '*...su análisis debe ser hecho en forma integral y armónica y nunca de manera parcial o aislada, puesto que toda evaluación incompleta conduciría a desvirtuar su sentido (...). Por consiguiente, el análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, configura: ...vicio descalificante del acto jurisdiccional (...). ...deformación que si bien puede justificarse en aras del 'sagrado e inviolable' derecho del art. 18 de la C.N., no cambia ni altera el sentido con que debe apreciarse el acto jurisdiccional (...). Consiguientemente, no resulta hábil*

para conmovier el fallo asentado sobre prueba de presunciones, la crítica enderezada a cuestionar uno a uno los elementos considerados por el tribunal de grado, cuando el medio probatorio de esta laya lo constituyen, precisamente, indicios que deben ser apreciados globalmente y no en particular (...)]]'" (fs. 2935 y vta., el énfasis en el original).

Afirmó, así, que el tribunal de mérito basó la responsabilidad de Acosta en imágenes audiovisuales exhibidas en audiencia de los videos ATC Betacam y Azul TV (fs. 1863 del rec. 22.993), respecto al adelantamiento a la línea de la formación de Infantería detenida en Pavón con dirección sur; ubicación del encartado en pericia planimétrica efectuada por el perito oficial Gardés; análisis acústico de los videos de Crónica TV (min 8.18), ATC y Ojo Obrero, por el cual se le atribuyeron disparos a este encartado; video de ATC Betacam a partir del minuto 10 (fs. 1869 vta.) por el cual el Tribunal comprobó el mentado adelantamiento con disparo hacia la multitud y el levantamiento de la posta usada del suelo; fotografías Infosic 119 y 121 donde pudo observarse dos cartuchos rojos, compatibles con la posición del encartado (misma foja); fotografía Infosic 119 respecto a su posición en los acontecimientos; declaración del propio inculpado al manifestar que le entregó las postas de guerra a Fanchiotti

en las condiciones en que se las solicitó y que acompañó a su jefe durante todo el trayecto hasta la estación Avellaneda (fs. 1884, rec. 22993); declaración del perito Gardés respecto al cartucho que cae de la escopeta del encausado (fs. 1920 vta.) y movimiento de expulsión y caída de las postas usadas, todo sumado a las conclusiones de la pericia de los físicos Pregliasco y Martínez, del Instituto Balseiro (fs. 1931 a 1938). "Adunado a ello, el Tribunal brinda lógicas razones del [por qué] se ha descartado el uso de postas de guerra por parte de otros intervinientes en el operativo, de un tercero francotirador desde la superficie del Hipermercado Carrefour, y la utilización de armas lanzadoras por parte de la multitud civil" (fs. 2936 y vta.).

De este modo, consideró a partir de todas las piezas reseñadas, que el veredicto cumplía holgadamente con las pautas que este Tribunal había determinado para considerar válido a un plexo probatorio basado en elementos presuncionales, atento la jurisprudencia antes consignada.

Luego, y con relación a las víctimas Marcial Domingo Bareiro, Sebastián Roberto Conti y Walter Javier Medina, trajo a colación el razonamiento expuesto en la contestación a la pregunta undécima, y aclaró que no se encontraba evidenciado el vínculo de la coautoría endilgada para este encartado, más allá de toda duda racional.

Prosiguió diciendo que restaba analizar un eventual aporte secundario del encartado en los hechos sometidos a proceso. "Entiendo que no se puede conceder esta petición, puesto que por los elementos reseñados se descarta una mera cooperación secundaria en la ejecución del hecho, más bien se verifica una resolución común de realizar el delito, que es el componente subjetivo necesario de la coautoría que justifica la recíproca imputación de cualquier contribución causal a la ejecución del hecho efectuada en el marco del acuerdo criminoso. Adunado a ello, este Tribunal ha dejado sentado respecto al tipo de coautoría clasificada como funcional que: *'El inculpado (que) ha apoyado el comportamiento... de los otros con su presencia... y en cooperación consciente... lo ha querido como propio'*... *'el juez (en cada caso) debe en cierto modo continuar mentalmente la idea del dominio del hecho funcional sobre la base de las circunstancias individuales'* del caso (...). En definitiva... la coparticipación en el dominio final del hecho estriba en que cada uno, al llevar a cabo su acto parcial, no sólo ejecuta su voluntad en el hecho, sino al mismo tiempo también la de los demás. Es decir que sólo puede realizarse el plan actuando conjuntamente; pero cada uno por separado puede anular el plan conjunto retirando su aportación. Es en esta medida que cada uno tiene el hecho en sus manos

(...)'..." (fs. 2937, el énfasis en el original).

En definitiva, concluyó que eso era lo que sucedió en el fragor de los hechos en relación al coencartado Acosta en los dos primeros tramos de conducta sometidos a juzgamiento.

ii. Por su parte, el doctor Sal Llargués -con cuya opinión coincidió el Juez Natiello- adhirió al voto del doctor Piombo, dejando aclarado que "del mismo modo que el distinguido colega lo ha hecho en el tratamiento de esta cuestión cuando se remite a la cuestión onceava, debo ratificar lo allí expresado en el sentido de mantener el juicio del **a quo** que extiende la coautoría del imputado también respecto de las víctimas Bareiro, Conti y Medina. Allí he motejado de enjundioso el modo como el Tribunal ha afirmado ese extremo a partir del pormenorizado análisis de los testimonios rendidos en autos que permiten determinar sin hesitación alguna quién ha sido el autor (rectius, coautor) de esas lesiones" (fs. 2937 vta.).

b) En la vigésimo cuarta, se interrogó si en el proceso sustanciado bajo el número 22.995 cabía reexaminar la autoría de Acosta en relación a la secuencia identificada como número tres de los hechos ventilados (fs. 2859 vta.).

En este extremo, el magistrado que abrió el acuerdo -a quienes adhirieron los restantes- indicó que la

respuesta a esta cuestión comenzó a perfilarse en oportunidad de tratar la décimo primera.

Adujo que "[s]i bien determinar el vínculo de autoría es una cuestión de hecho que, por sustentarse en la selección y valoración de la prueba recibida con inmediación durante el debate, resulta privativa de los jueces de mérito o irrevisable en sede casatoria, salvo que se demuestre el absurdo o la arbitrariedad en la formación de la convicción sincera, no creo que estos vicios se configuren en la especie. El testimonio de Gustavo Miska, aunque la defensa técnica se haya opuesto a su incorporación por lectura, se encuentra correctamente agregado atento el fallecimiento de este testigo (art. 366 inc. 2 del C.P.P.). Sus dichos se coimplican con lo ratificado por Graciela Tinco en cuanto a la veracidad de aquellos dichos (fs. 1973), como respecto de la autoría en cabeza del encartado Acosta. En este ítem, una vez más cabe recordar que es jurisprudencia de esta Sede que el grado de credibilidad de los testigos es, en principio, materia reservada a los jueces que han tomado directo contacto con el material probatorio, no resultando posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los deponentes, salvo absurdo o arbitrariedad en su valoración (...) o en una apreciación más afinada, la existencia de

defectos en la metodología de su apreciación" (fs. 2938 y vta.).

Continuó explicando que "[r]atifica dicho vínculo autoral la pericia realizada sobre el cuerpo de Santillán recreada por el testimonio del doctor Alfredo Romero (fs. 1982 vta.), cuya estimación acerca de la distancia desde la cual se efectuara el disparo fincó en la cifra de entre uno y dos metros; complementado por los dichos del perito médico forense Juan José Brulc (fs. 1991) y el categórico material fotográfico aportado por... José Antonio Mateos, por el cual se verifica el seguimiento de Santillán por parte de Acosta y la circunstancia de que yaciendo ya herido en el piso, al encartado aparece prácticamente a su lado (fs. 1993 vta.). Completa este cuadro probatorio el disparo con postas metálicas completamente atribuible a Acosta -daño en la ventana del lado derecho de la Estación Avellaneda por penetración de arma de fuego, pericia de rastros del Lic. Durán en el hall de la estación, fs. 1996), así como la vaina de color rojo que se observa al lado del cuerpo de Santillán, recogida por el artesano Carlos Eduardo Liparotti y entregada a la justicia por el camarógrafo Juan Manuel Guirlanda, fs. 1999 y vta. Sometida ésta a peritación -fs. 3827/3829 de los autos principales-, se verificó que guardaba relación -características particulares similares y constantes de identificación en

cuanto a las improntas en la capilla de la cápsula iniciadora y el hoyo de percusión- con la escopeta Magtech 586 P.B. 105.698, utilizada en los hechos por el encartado y que experimentara la maniobra consistente en golpe en la aguja percutora y cambio de mecanismos entre escopetas con la 105.711, por ser el block de cierre compatible entre ambas (fs. 2009 y vta.)" -fs. 2938 vta./2939 vta.-.

De acuerdo con lo dicho, argumentó que no se encontraban configurados en el veredicto atacado los vicios legales denunciados, atento a la aplicación de la doctrina citada y a lo aportado en cuestiones precedentes y relacionadas.

c) En la vigésimo quinta, se interpeló si resultaba contraria a derecho la calificación determinada en el fallo revisado y si, por ende, correspondía adecuarla (fs. 2859 vta.).

Mediante el voto del doctor Sal Llargués, a quien adhirió el Juez Natiello -conformando la postura mayoritaria en este tópico- se dijo que "al desarrollar mi disidencia en la cuestión decimocuarta he laudado por la corrección de la calificación que de los hechos atribuidos al imputado en trato ha hecho el **a quo**. Ello me exige una remisión interna a lo allí sostenido en orden a mantener que el accionar delictivo examinado se adecua sin esfuerzo también en este caso al homicidio alevé. No se trata de un

exceso en términos jurídicos sino de la deliberada acción tendiente a terminar con la vida de otro actuando sobre seguro y aprovechándose de la situación de indefensión en que el mismo se encontrara. Es que no creo que... se haya probado el absurdo o la arbitrariedad del fallo en el punto" (fs. 2941).

3. La recurrente denuncia la errónea revisión del fallo, lo que -a su entender- afectó el debido proceso y la defensa en juicio de su asistido Acosta.

4. Empero ello no es de recibo.

Ocurre que el reclamo se desentiende de lo efectivamente resuelto, sin evidenciar la restricción cognoscitiva denunciada a tenor de la doctrina y jurisprudencia que cita (conf. P. 106.222, res. del 16/XII/2009; P. 106.784, res. del 23/XII/2009; P. 105.539, res. del 7/IV/2010; P. 109.455, res. del 19/V/2010; P. 111.258, res. del 22/IX/2010; P. 104.420, res. del 28/XII/2010; P. 109.893, res. del 2/III/2011; P. 110.000, res. del 6/IV/2011; P. 108.263, res. del 6/VI/2011; P. 108.004, res. del 13/VII/2011; P. 107.866, res. del 28/III/2012; P. 109.716, res. del 9/V/2012; P. 116.266, res. del 6/VI/2012; P. 115.093, res. del 8/VIII/2012; P. 113.470, res. del 11/II/2013; P. 113.381, res. del 13/III/2013; P. 112.272, res. del 3/VII/2013; P. 116.936, res. del 6/XI/2013; P. 112.061 y P. 115.844, ambas resols.

del 5/II/2014; P. 117.752, P. 117.993 y P. 117.895, todas resols. del 19/II/2014; P. 116.811, res. del 12/III/2014; P. 113.888, res. del 9/IV/2014; P. 118.456, res. del 16/IV/2014; P. 118.366, res. del 23/IV/2014; P. 118.029, res. del 30/IV/2014; P. 117.925, res. del 7/V/2014; P. 117.878, res. del 28/V/2014; P. 117.162 y P. 118.012, ambas resols. del 4/VI/2014; entre otras).

Ello en tanto de los segmentos reseñados previamente, se observa que el **a quo** desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los agravios llevados por la parte en el remedio casatorio y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio.

De este modo, la afirmación realizada a fs. 3270 por la que se alega que el Tribunal de Casación se limitó a afirmar dogmáticamente que su par de juicio efectuó una correcta valoración de la prueba y que el recurrente pretendía una reinterpretación de la misma, resulta huérfana de todo sustento argumental, y -por indemostrada- carente de asidero a la luz de las constancias del expediente.

Sólo resta mencionar que el órgano intermedio, en su tarea de escrutar lo decidido en la instancia de origen, emprendió su tarea revisora desde la óptica pretendida por la parte al momento de desarrollar los planteos en el

remedio de la especialidad. De ahí que en las cuestiones vigésimo tercera y cuarta se aboca a determinar si en los extremos impugnados se configuraban los vicios de "absurdo y arbitrariedad" en el plexo probatorio valorado por el **a quo**.

En esta faena, las consideraciones que realiza la recurrente en torno a que la respuesta brindada omite un examen independiente de los planteos concretos, no pasan de ser meras alegaciones discrepantes con la solución que se le dio a sus embates.

Es decir, los argumentos dados para arribar al rechazo de los mismos abastecen los presupuestos exigidos por la doctrina elaborada por el máximo Tribunal de Nación a tenor del fallo "Casal".

Y como es sabido, la técnica empleada aquí resulta ineficaz para conmover lo resuelto (art. 495, del C.P.P.).

5. Desarticulado este planteo vinculado al derecho al recurso y la revisión amplia de la sentencia de condena, queda vacía de fundamento la referencia que hace la quejosa en torno a la conculcación del debido proceso y la defensa en juicio articulada intrínsecamente con aquél.

6. En consecuencia, esta parcela de la impugnación traída a estudio no patentiza la relación directa e inmediata entre la cuestión federal invocada, las

garantías constitucionales cuyo desbaratamiento se denunció, y lo debatido y resuelto en el caso por el **a quo** (art. 15, ley 48).

III. 1. Subsidiariamente, denunció la "[v]iolación de los arts. 18 de la Constitución [n]acional, 8.2.f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la doctrina legal de la C.S.J.N. (fallo: 329:5556)" (fs. 3271, el énfasis en el original).

Indicó que para el supuesto de entenderse que el Tribunal de Casación realizó "una correcta revisión del fallo de condena, me agravio porque esa sentencia violenta el debido proceso y la defensa en juicio al valorar, como prueba de cargo, el testimonio del testigo de identidad reservada, incorporado al debate por lectura, sin control de esta parte" (fs. cit.).

Expuso que el testimonio de Miska fue tomado durante la investigación penal preparatoria, bajo la figura de testigo de identidad reservada; y que su evaluación había sido cuestionada por esa parte en razón de la alteración emocional que poseía sustentado por el suicidio posterior.

Sostuvo que su incorporación generó un perjuicio a su asistido "pues la condena por el homicidio de Santillán tiene como único sustento la imputación que Miska

formuló. Más aún, ante la existencia de otros testimonios que apoyan la versión de mi asistido y que fueron descartados por los sentenciantes sin mayores precisiones" (fs. 3271 vta.).

En efecto, consideró violado el derecho de defensa, al elegirse discrecionalmente la prueba de cargo, optando por este testimonio (pese a que existían objeciones) sobre otros que estuvieron a disposición. "El Tribunal de Casación redujo la cuestión a la aplicación estricta de la norma del procedimiento que autoriza esa decisión, mas no hizo una evaluación de las garantías constitucionales en juego..." (fs. cit.).

2. El agravio no puede prosperar, pues resuelta insuficiente para demostrar las transgresiones denunciadas.

Ello dado que la parte no se hace cargo de las diferencias existentes entre el precedente federal que cita y el supuesto de autos, en el que la autoría, y en consecuencia la condena de Acosta, se basó también -tal como se dijo al reseñar la vigésimo cuarta cuestión del fallo en crisis- en el testimonio de Graciela Tinco, cuyos dichos se coimplican con lo expuesto por Miska en cuanto a la veracidad de los mismos. Más allá del valor que se dé a ese elemento de convicción, lo cierto es que él ya otorga al caso características que no se corresponden con las del fallo que se desea ver aplicado (conf. P. 111.198, sent.

del 26/III/2014).

Era carga de la parte explicar por qué razón -a pesar de lo dicho- este criterio debía ser utilizado en el presente. Y como no lo hizo, su propio quehacer selló la suerte negativa del reclamo (art. 495 del C.P.P.).

Además, el pronunciamiento casatorio señaló que ratificaba el vínculo autoral la pericia realizada sobre el cuerpo de Santillán recreada por el testimonio del doctor Alfredo Romero, la que se complementaba por los dichos del perito médico forense Juan José Brulc y el material fotográfico aportado por el fotógrafo José Antonio Mateos. A su vez, indicó que dicho cuadro probatorio era completado por el disparo con postas metálicas atribuible a Acosta, así como la vaina de color rojo que se observaba al lado del cuerpo de Santillán, recogida por el artesano Carlos Eduardo Liparotti y entregada a la justicia por el camarógrafo Juan Manuel Guirlanda, la que sometida a peritación se verificó que guardaba relación con la escopeta Magtech 586 P.B. 105.698, utilizada en los hechos por el encartado y que experimentara la maniobra consistente en golpe en la aguja percutora y cambio de mecanismos entre escopetas con la 105.711, por ser el block de cierre compatible entre ambas (ver lo dicho previamente al reseñar la cuestión vigésimo cuarta a fs. 2938 vta./2939 vta.; sin perder de vista las numerosas piezas que el

Tribunal de la instancia tuvo en cuenta además del testimonio cuestionado).

Esta configuración de la prueba pone en evidencia -como se dijo- la insuficiencia de la impugnación para demostrar que el caso sea asimilable al precedente "Benítez" pues allí la Corte Suprema descalificó el pronunciamiento de condena porque se hallaba fundado primordialmente en las constancias probatorias incorporadas por lectura que no pudieron ser controladas por la defensa, tratándose de la declaración de la propia víctima y de testigos presenciales del hecho, ninguno de los cuales, ni siquiera el damnificado concurrieron al debate. Todo ello sin que la prueba restante permitiera alcanzar certidumbre acerca de la forma en que sucedieron los hechos y respecto de la participación del imputado.

3. De este modo, y en tanto no logró evidenciar su atinencia al caso (al no hacerse cargo de las diferencias causídicas que presenta con el de autos), tampoco consigue la recurrente demostrar la afectación a las garantías constitucionales (debido proceso y defensa en juicio) que aduce como violadas.

4. El déficit apuntado no permite tener por acreditada la relación directa e inmediata entre la cuestión federal traída y lo resuelto y debatido por el **a quo**.

Voto por la **negativa**.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lazzari dijo:

Coincido con el doctor Pettigiani, al igual que en la primera cuestión, en el abordaje de los planteos realizados por la Defensora Oficial del imputado Acosta por vía de excepción, en función de lo sentado por la C.S.J.N., en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", atento la vinculación de aquéllos con cuestiones de índole federal.

Comparto asimismo los fundamentos vertidos en su voto, al que adhiero.

Voto entonces a esta cuestión por la **negativa**.-

A la tercera cuestión planteada el señor Juez doctor Hitters dijo:

Al igual que en las cuestiones anteriores, adhiero a la doctora Kogan, y en la medida de su concordancia, a los doctores Pettigiani y de Lazzari.

Voto por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General, se resuelve:

1. Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el doctor Amilcar Carlos Chiodo a favor de Alfredo Luis Fanchiotti a fs. 3159/3192 y vta., con costas (art. 496 del C.P.P.)

2. Rechazar el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el doctor Leonardo Mariano Churin a favor de Carlos Jesús Quevedo a fs. 3220/3245 y vta., con costas (art. 496 del C.P.P.).

3. Rechazar la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Alejandro Gabriel Acosta a fs. 3247/3272 y vta., con costas (art. 496 del C.P.P.).

4. Regular los honorarios profesionales de los doctores Amilcar Carlos Chiodo y Leonardo Mariano Churin en la suma de pesos ..., para cada uno, por los trabajos realizados ante esta instancia (art. 31, dec. ley 8904/1977), con más el 10% de la ley 10.268.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario